

Legajo 20

Año 2015<sup>t</sup>

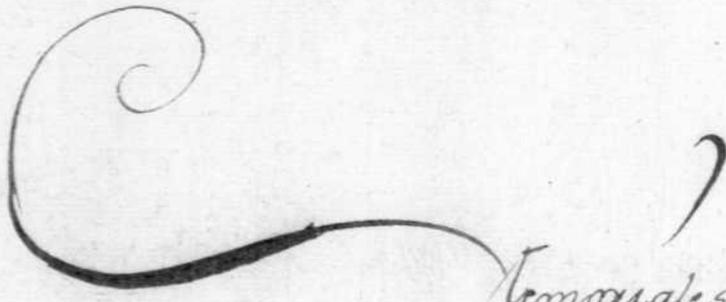
Año de 1678 DG  
COM

---

M.

---

nº 32



Memoriales ásumados del Reino

que en la esp. Cham. <sup>nia</sup> de vatt.º Liciganon

esp. D.º n.º Co. <sup>ran.</sup> Am.º de tapica & Salta y Mad

de fuentes de año

Primer Arrivalo

18

20

1835

1835

1835

1835

1835

1835



1835

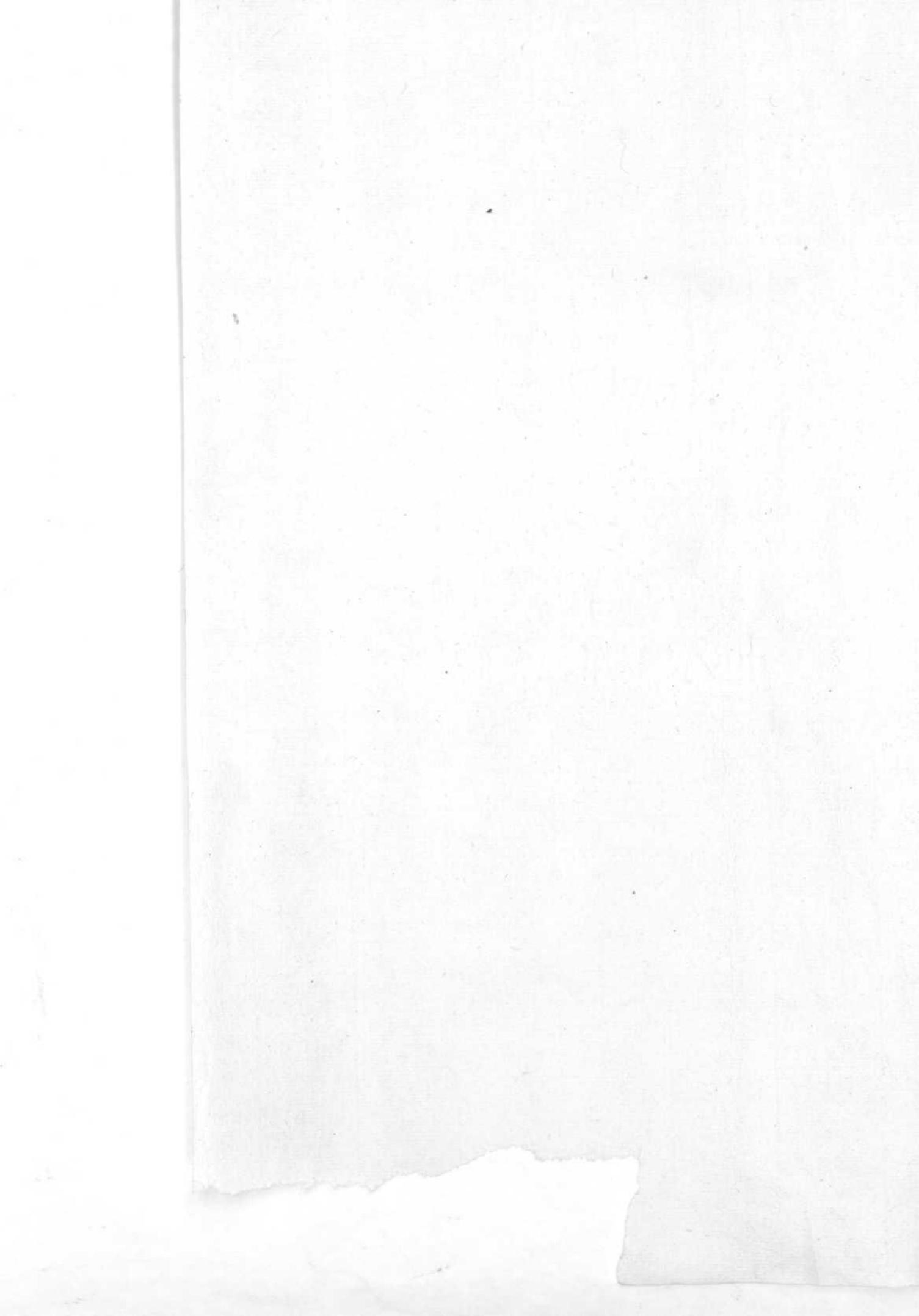
1835

1835

1835

1835





MEMORIAL

AVSTADO, DEL PLEYTO

que en esta Real Audiencia se litiga, entre D. Francisco de Tapia Velazquez y de la Carçel, señor de las Villas de Fuentes Daño, Canales, y Raliegos, num. 41. del arbol, y el señor Doctor Don Diego Fernandez del Valle, del Consejo de su Magestad, y Oydor en esta Real Audiencia, y electo Alcalde de su Casa,

y Corte: como su curador en su nombre.

CON

DON PEDRO MARTINEZ DE LA INOJOSA MONTALVO DE LA CARçel, vezino, y Regidor perpetuo de la Villa de Arevalo, num. 39,

Y CON

DOÑA ISABEL DE HORMAZA Y MALDONADO, viuda de Don Antonio de Cotes, Cavallero del Orden de Alcantara, vezino de la Villa de Olmedo, num. 37. como madre, tutora, y curadora de Don Garcia Manuel de Cotes y de la Carçel, num. 40.

*Marquez  
Andruar  
Solis  
Camargo  
Balboa  
Soto  
Nier  
Santibañez  
Carlos  
Beny de  
Veltran  
Castilla  
Castellon  
Laitua  
Salamancia  
Chalaz  
Mercozo  
Santibañez*

*L. S. F. S.*

~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~

*[Handwritten scribbles]*



S O B R E

LA SUCCESSION EN PROPIEDAD, DE los vinculos, y mayorazgos que del tercio y quinto de sus bienes fundò Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, vezino, y Regidor de la Villa de Arevalo, cabeça del linage de Gomez Garcia, vno de los cinco de ella, y Escriuano que fue de Camara, y de la Iusticia del señor Rey Don Iuan el segundo, con facultad de poder nombrar Tenientes, para el uso, y exercicio de dicho Oficio, en virtud de titulo, y merced à el hecha, en el año de 421.

Introducion.

**E**N 19. de Enero del año passado 1678. Don Alonso de Tapia y de la Carçel, num. 38. Cavallero del Orden de Calatrava, y señor de las Villas de Fuentes Daño, Canales, y Raliegos: puso demanda por caso de Corte en esta Audiencia, à Don Pedro Martinez de la Inojosa Montalvo de la Carçel, num. 39. vezino, y Regidor de la Villa de Arevalo, y à Don Antonio de Cotes y de la Carçel, Cavallero del Orden de Alcantara, vezino de la Villa de Olmedo, num. 37. sobre la succession en propiedad, de los vinculos, y mayorazgos que fundò Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, num. 1. Escriuano de Camara, y de la Iusticia del Señor Rey Don Iuan el Segundo, en el año passado de 461. pretenpiendo se le declarasse por legitimo successor de ellos, y se condenasse à dicho Don Pedro Martinez de la Inojosa, y à Don Antonio de Cotes y de la Carçel, à la restitucion de los bienes contenidos en la fundacion de dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, num. 1. la qual se contextò por dicho año de 78. con Don Antonio de Cotes, y Don Pedro de la Inojosa, y se fue siguiendo este pleyto hasta estar concluso en lo principal.

En

En este estado se quedó, así por aver muerto dicho Don Alonso de Tapia, num. 38. como tambien Don Antonio de Cotes y de la Carcel, num. 37. hasta que por el mes de Abril del año pasado de 686. salió reproduciendo todo lo aétuado Don Garcia Manuel de Cotes, num. 40. como hijo primogenito de dicho Don Antonio de Cotes, y siguiendo la instancia comenzada por su padre, cuya reproduccion de autos se hizo saber à Don Francisco de Tapia y de la Carcel, num. 41. y à dicho Don Pedro Martinez de la Inojosa, y se ha buuelto à concluir, y està concluso con las pretensiones siguientes.

### Pretensiones.

La de Don Francisco de Tapia y de la Carçel, num. 41. es, se declare tocarle, y pertenecerle los vinculos, y mayorazgos, que del tercio, y quinto, y legitimas, fundò Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, num. 1. y ser successor en ellos, y así declarado, se condene à Don Pedro Martinez de la Inojosa, num. 39. y à Don Garcia Manuel de Cotes, num. 40. à que le buelvan, y restituyan todos los bienes de dichos vinculos, legitimas, y agregados, con los frutos, y rentas que han rentado, ò podido rentar, desde la injusta ocupacion hasta la real entrega.

Y caso que se estime aver faltado los llamamientos de la linea derecha masculina de Don Francisco Antonio de la Carçel, num. 19. se declare tocar à dicho Don Francisco de Tapia y de la Carçel (como libres) los dichos bienes del tercio, y quinto, y legitimas, con los frutos, y rentas, desde la muerte de dicho D. Francisco, num. 19. por ser este su tercer nieto, y heredero legitimo, cuya herencia tiene aceptada, y siendo necesario, de nuevo la buelve à aceptar.

Pretension de D.  
Francisco, n. 41.

Pretension subdiaria.

Pretension de D.  
Garcia, num. 40.

La pretension de Don Garcia Manuel de Cotes y de la Carcel, num. 40. es, se le declare por legitimo successor en los vinculos, y mayorazgos de tercio, y quinto fundados por dicho Iuan Sanchez, num. 1. bienes, y legitimas a ellos agregados, y assi declarado, se condene a Don Pedro Martinez de la Inofosa, num. 39 a la restitucion de ellos, con los feutos, y rentas que huvieren rentado, o podido rentar, desde la muerte del yltimo poseedor, que fue el Capitan Don Pedro Garcia de la Carcel, num. 26. y que respecto de hallarse vinculadas ocho yugadas de heredad, y casas de el Lugar de Elche Salvador, por la misma sentencia se condene a dicho Don Pedro de la Inofosa, y sus mayorazgos, a que de los bienes de ellos haga buenos a este otra tanta cantidad, del mismo valor, y estimacion. Y en caso necessario, se le absuelva, y de por libre de lo pedido por dicho Don Alonso, num. 38.

Pretension de D.  
Pedro, num. 39.

Don Pedro Martinez de la Inofosa pretende se declare obstar a los dichos Don Francisco de Tapia, y Don Garcia Manuel de Cotes, excepcion de cosa juzgada; y quando a esto lugar no aya, se le absuelva, y de por libre de lo pedido, y demandado por vno, y por otro.

### Supuestos.

### Fundacion.

Num. 1.  
P. 1. N. 3. F. 2.

Para inteligencia de este pleyto se supone; que en 5. de Enero del año de 461. Iuan Sanchez Arevalo, numer. 1. vezino, y Regidor de la Villa de Arevalo, cabeza del linage de Gomez Garcia, vno de los cinco de aquella Villa, y Escrivano de Camara del señor Rey Don Iuan el Segundo, y de la Iusticia en la su Casa, y Corte, con facultad, y poder de nombrar Tenientes, para el uso, y exercicio de dichas Escrivanias,

en

en virtud de titulo de su Magestad, despachado en 13. de Setiembre del año pasado de 421. y Notario en sus Reynos, y Señorios, otorgò su testamento ante si como tal Notario, y quatro testigos, y en el.

Lo primero, que dispone es mandarse enterrar en la Iglesia de Santa Maria del Castillo de Moriel en el Coro de ella en vn arco que està à mano derecha de como se entra, y dexa de limosna por razon de su sepultura 20. maravedis, y và ordenando su funeral.

Lo segundo, dize: Otro si por quanto al tiempo que yo casè con Marina Sàchez mi muger, yo recibì cõ ella algunos maravedis, è otras cosas muebles, que son gastados. Y asimismo vendì de sus viñas, ansi las que con ella medieron en casamiento, como las que despues ella hovo, è heredò de su madre, è de Ruy Sàchez su hermano, è ansimesmo vendì la heredad de Valverde que hove con ella en casamiento, que le diò, è donò el señor Arcediano de Calatrava, su tio, fasta setenta obradas de tierras de la dicha heredad de Valverde, que yo ansi vendì, por ende en enmienda, y satisfacion de ello aya para si, è por suyo, è como suyo las partes de herencia que yo para ella comprè, è paguè de sus hermanos Iuan de Valverde, y el Bachiller Sancho Sanchez, y Catalina de Valverde, en la dicha Madrigal, y sus terminos, è ansimesmo todos los edificios, è reparos que yo he fecho en las sus casas de Madrigal, y en las cubas que en ella se asentaron, que eran suyas de la dicha mi muger, y de su herencia, è la bodega, è cubas que ende comprè de Diego Gomez de Medina, è de su muger, fija de Donis Diaz, è toda la heredad de pan llevar, è oras de molino, è solares, è prados, è pastos que yo he, è tengo, y compre, è posseo en Māblas, Aldea de la Villa de Arevalo, è en sus terminos, como donde se arrienda, è posee. Lo qual todo lo susodicho quiero, è mando que le quede por suyo, libre, è quito, è desembargado à la dicha mi muger, en enmienda, è satisfacion, è pago de lo

Num. 27

Sepultura

Num. 37

Manda que haze à Marina Sanchez su muger,

que dicho es, para que de ello, è en ello pueda fazer, è faga despues de mi fin lo que quisiere, è por bien tovierre, como de cosa suya libre, è quita, è de desembargada.

**Num. 4.**

Ordèna que en los bienes rayzes adquiridos durante el matrimonio no aya parte su muger.

Otro si mando, que de todos los otros bienes rayzes que yo he comprado, è avido, ò comprare, è hoviere de aqui adelante durante el matrimonio entre mi, è la dicha mi muger, salvo lo susodicho contenido en la clausula antes de esta, que yo mando, que la dicha Marina Sanchez mi muger, aya para si, en enmienda, è satisfaccion de lo que dicho es. Que todo lo otro que yo ansi he comprado quede à mis herederos, segun, è en la manera que adelante lo yo ordenare, è declararè, è mãdare, è que la dicha mi muger no aya en ello parte alguna mas de la susodicha, por quanto lo yo comprè de los maravedis que yo he avido, è ganado en el Oficio de Escrivano de la Justicia del Rey nuestro señor, è de la tierra, è sueldo que he avido. En tal manera, que estos tales son dichos, è se pueden decir bienes castrensis, ò casi castrensis.

**Num. 5.**

Quiere que en los muebles aya particion, y ganancia.

Pero de los bienes muebles que la dicha mi muger, è yo tenemos, è poseemos, è tovieremos, è poseyermos al tiempo de mi fin. Quiero, è mando, que la dicha mi muger aya su meitad, è que los parta igualmente por medio con mis herederos, porque à mi place. E quiero, è mãdo, que ella aya para si la meitad de todo el dicho mueble, porque ternà cargo como buena madre de ayudar à cumplir los ajuares de sus fijos, sacado primeramente su ajuar que ella traxo, è dos tazas de plata que le fueron dadas.

**Num. 6.**

Lo tercero, mejorà à sus dos hijos Gonçalo de la Cargel, num. 2. y à Iuan de la Cargel, num. 3. à este en el quinto de sus bienes, y à aquel en el tercio, y porque en estas mejoras, y llamamientos consiste toda la dificultad desta demanda, y litigio, se ponen à la letra, cuyo tenor es el que se sigue.

**CLAVSVLA PRIMERA.**

Otro si meoro, è mando de mejoría à Gonçalo mi fiyo, la tercia parte de todos mis bienes q̄ aora he, è àbrè de aqui adelante, fasta en fin de mis dias, la qual dicha tercia parte quiero, è mando, è me place que èl aya de mejoría entre los otros mis fijos, è fijas, y descendientes. E en lo otro que quedare que parta igualmente con los otros mis herederos, è que esta dicha tercia parte de los dichos mis bienes en que lo yo ansi quiero mejorar, è meoro al dicho Gonçalo mi fiyo, que lo aya, è tome en la mi heredad de pan llevar, è viñas, è casaf, y otros bienes que yo tengo, y hoviere de aqui adelante en la dicha Moriel, è en sus terminos. E si mas valieren los dichos bienes de la dicha tercia parte, que lo demàs que lo aya para en quenta de su legitima herencia.

**Num. 7.**  
 P. 1. N 3. F. 8.  
 Señala bienes para la mejora de Gonçalo, num. 2.

**CLAVSVLA SEGUNDA.**

Otro si quiero, è mando, que Iuan mi fiyo, aya la quinta parte de todos, è qualesquiera mis bienes que yo he, y hoviere al tiempo de mi fin, de la qual parte le fago pura donacion, no revocable, è constituyome desde agora por poseedor de la dicha quinta parte por el dicho Iuan mi fiyo, è en su nombre, è para el, è si mas à esto cuple, quiero que la aya, è herede por via de manda, ò herencia, y mejoría de mas de su parte legitima que le pertenciere aver, y heredar de mis bienes, è que la non trayà à particion, ni colacion con los otros mis fijos, è herederos, è que la aya señaladamente en las mis heredades de pan llevar, è casaf, y otros bienes que yo he, y tengo, y hoviere de aqui adelante en Eche Salvador, Aldea de la dicha Villa de Arevalo, y en sus terminos, è si mas valieren los dichos bienes de la dicha quinta parte que lo demàs, que lo aya en quenta de su legitima herencia, è para que faga de ello, è en ello lo que

**Num. 8.**  
 Señala bienes para la mejora de Iuan, num. 3.

el dicho Iuan mi fijo quisiere, è por bien toviere, en aquella mejor forma que à el compliere, è porque yo confio que el farà en la dicha quinta parte lo que à mi place, è que pueda tomar la possession de ella por su propia autoridad despues de mi fin, sin otra autoridad, ni espera, ni solemnidad, è sin mandado de los otros mis herederos, non embargante que le sea contradicho, è preocupado por ellos, ò por qualquier de ellos.

**CLAVSVLA TERCERA:  
LLAMAMIENTOS.**

Otro si quiero, è ordeno, è mando, que si alguno, ò qualquier de los dichos Gonçalo, è Iuan mis fijos, muriere siendo menor de la pupilar edad de catorze años, ò siendo mayor, è en qualquier tiempo, è ansi en mi vida, como despues de ella, sin aver fijos, ò nietos, ò dende ayuso varones legitimos, è de legitimo matrimonio nascidos descendientes por linea derecha masculina, que el otro que de ellos quedare, ò su fijo, ò nieto, ò dende ayuso varon descendiente legitimo, è de legitimo matrimonio nascido toda via el mayor de edad de ellos que quedare, aya, è herede todo lo susodicho q̄ de los dichos mis bienes, è herencia ansi hoviere, ò debiere aver el que finare por la dicha donacion, ò mesoria, è manda de tercio, è quinto, è en ello, y en cada cosa de ello que el vno hoviere sosituyo al otro, è el otro al otro por vna misma forma.

E que en los otros bienes pertenecientes à los dichos mis fijos, ò de qualquier de ellos, assi de la legitima parte que de mis bienes, è herencia les perteneciere, como en otra qualquier manera hovieren, que ellos puedã disponer, è dexarlos à su fija, ò hijas fembras si las hovieren, è hordenar en ello segun que el derecho se lo otorga. Pero no aviendo, ni dexando el tal mi fijo, fijos, ni hijas, ni otro descendiente alguno varon;

Núm. 9:  
P. I. N. 3. Fol.  
2. b.

Núm. 8:  
P. I. N. 3. Fol.  
2. b.

ni fembra legitimo, è de legitimo matrimonio nascido, substituyo al otro de los dichos misijos, ò à su descendiente legitimo, è de legitimo matrimonio, nascido varon, è mayor en la dicha legitima parte que de mis bienes heredare, è en todos los otros sus bienes, è herencia que hoviere, el que finire en la forma que lo substitui en las dichas mejoras. Lo qual mando, que aya efecto non embargante, qualquier testamento, disposicion que encontrasse fecho, por qualquiera de ellos. E con este cargo, è condicion, fago à los dichos misijos las dichas donaciones, è mejoras del dicho tercio, y quinto, en la manera que dicha es: porque aproeben esta substitucion. E si la aprobaren, siendo mayores de edad, con autoridad, è fuerça devidas, ò cada, è quando, el vno de ellos, ò sus herederos, ò quien poder para ello aya, requiriere al otro, ò à sus herederos, para que lo apruebè, è si qualquiera de ellos ansi no lo aprobaren, ni quisieren aprobar, ò fueren, ò vinieren, ò atentaren de venir contra ello, que por el mismo fecho sea en si ninguna la dicha mejora por mi à el fecho, è que la pierda, è la aya toda entera el otro de los dichos misijos que la aprobare, è contra ella no fuere, ò sus descendientes varones legitimos, tales como dicho es. E yo ge la dexo, è mando en el tal caso.

E si amos à dos los dichos misijos morieren sin àver hijos legitimos herederos, tales, è en la manera que susodicho es, q̄ todo se torne à los otros mis herederos, para que lo ayan, è hereden, y partan igualmente, segun que heredaren, è partieren los otros mis bienes.

Dexa por sus testamentarios à Marina Sanchez, num. 1. su muger, y à sus dos hijos mejorados, Gonçalo, y Iuan de la Carçel, num. 2. y 3. y por tutora, y curadora de estos, à la referida Marina Sanchez.

Y en el remanente instituye por sus vniuersales herederos à sus siete hijos, Gonçalo, Iuan, Mencia, Teresa, Serrana, Maria, y Marina de la Carçel, y por este

Num. 10.  
Testamentarios

Num. 11.  
Herederos

testamento revoca otro qualquier que hasta alli ho-  
vieste hecho.

Num. 12.  
Otorgamiento.

Y le otorga ante si, como Notario publico en es-  
tos Reynos, en presencia de quatro testigos, como se  
dixo en el principio de este supuesto.

### SUPUESTO SEGUNDO.

#### Codicilio de Iuan, num. 1.

Num. 13.  
P. 1. N. 3. Fol.  
15. B.

Lo segundo se supone, que en 25. de Setiembre  
del año de 468. el dicho Iuan Sanchez Arevalo de la  
Cargel, hallandose enfermo, otorgò su codicilio por  
ante Iuan Garcia Delgadillo, en el Lugar de Moriel, y  
en presencia de tres testigos, en el qual refiere, y aprue-  
ba su voluntad, y testamento, y dize en esta forma.

Num. 14.  
Revoca la clausu-  
la del testamēto,  
por la qual prohi-  
vià las ganancias,  
en los bienes ray-  
zes à su muger.

Por quanto en mi testamento yo hove declarado  
mis bienes, ser castrenses, ò casi castrenses, de que Ma-  
rina Sanchez mi muger no debia aver parte alguna en  
ellos, lo qual bien visto, entiendo que es cargo de mi  
conciencia, è por el descargo de aquello, hordeno, è  
mando, que la dicha mi muger aya su parte, è su mei-  
tad en todos los dichos mis bienes, assi muebles como  
rayzes q̄ aviamos avido, è ganado en vno, durante nuel-  
tro matrimonio, è mando la mi meytad, que la aya, è  
tenga, è possea, è desfrute, è aya, è lleve las rentas, frutos,  
è esquilmos, assi de la su meytad que à ella pertenesce,  
como de la mi meytad que le yo mando por toda su vi-  
da, è despues, que todo ello quede à nuestros fijos here-  
deros, segun la forma de los mayorazgos por/nosotros/  
fechos, è de los testamentos por nosotros otorgados: el  
qual quiero, è mando que vala como codicilo, è si non,  
que vala como mi postrimera voluntad en esta parte,  
de lo qual otorguè el presente en Moriel.

Ratifica la funda-  
cion por si hecha

Num. 15.

Es llano, segun resulta de estos autos, aver muer-  
to

6  
to Iuan Sanchez, num. 1. el dia siguiente 26. de Setiembre, de dicho año de 68. como lo dà à entender el Epitafio que està en la Iglesia Parroquial de el Lugar de Moriel, en la Capilla mayor, al lado del Evangelio, en vn arco de piedra sillar labrada, y en la piedra que sirve de vna parte del Sepulcro, que haze frente al ambito de dicha Capilla mayor, estàn vnas letras abiertas, y profundas en ella, que dizen.

Aqui està sepultado el Ilustre señor Iuan de la Carçel, vezino, y Regidor de Arevalo, falleciò à 26. de Setiembre, año de 1468.

Renovò este enterramiento Don Francisco de la Carçel, su reviznieta, successor en su casa, y mayorazgo.

### Publicacion del testamento de Iuan, num. 1.

Tambien es llano, que en 20. de Diziembre de dicho año de 68. en que muriò Iuan Sanchez Gonçalo de la Carçel, num. 2. su hijo primogenito, y su heredero, pareciò ante el Licenciado Alonso Sanchez de Hermosilla, Corregidor de la Villa de Arevalo, por la señora Reyna Doña Isabel: y presentò, y mostrò el testamento de su padre, y se leyò, y pidiò à dicho Corregidor le huviesse por leido, y publicado, y se huvo por tal y se le mandò dar los treslados que huviesse menester para en guarda de su derecho, y se hizo este acto, y publicacion en la forma referida, en presencia de dicho Corregidor, y por ante Alfonso Rodriguez, Escrivano Real, y Numerario de la Villa de Arevalo.

Y en este mismo dia, aviendose hecho la publicacion referida, dicho Gonçalo de la Carçel pidiò vn traslado del testamento de su padre, ò los que fuesen necesarios, y se le mandaron dar, y se le dieron, los quales estàn presentados en este pleyto, para comprobaciò de

P.1.N.5.Fol.  
6. B.

Muriò Iuan, n.  
1. en 26. de Setiẽ  
bre de 468.

Num. 16.  
Epitafio.

Num. 17.  
Renovacion, he  
cha por D. Fran  
cisco, num. 19.

Num. 18.  
P.1.N.3.Fol.  
14. B.

A pedimiento de  
Gonçalo, num. 2.  
se publicò el tes  
tamento de Iuan  
su padre.

Num. 19.  
P.1.N.3.Fol.  
29.

Dansele trasla  
dos del testamen  
to.

P. 1. N. 2. Fol.  
8. b.  
Murió Juan  
1. casa de 2.ª  
die de 168.

de la fundacion, y testamento de Iuan Sanchez Arevaló de la Carçel, num. 1.

SVPVESTO TERCERO.

Testamento de Iuan de la Carçel,  
num. 3.

Num. 20.  
P. 1. N. 3. Fol.  
54.

Lo tercero se supone, que en 8. de Octubre del año de 498. Iuan de la Carçel, num. 3. hijo segundo de Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, fundador, otorgò su testamento por ante Iuan Velazquez, Escriuano, vezino de la Villa de Arevalo, en el haze diferentes legados, dispone su funeral, y se manda enterrar en la Iglesia Parroquial de San Martin de dicha Villa de Arevalo, nombra por testamentarios à su hermano Gonçalo de la Carçel, num. 2. y à su sobrino Francisco de la Carçel, num. 9. y luego dize assi.

Num. 21.  
P. 1. N. 3. Fol.  
56.  
Aprueba la mejora hecha por su padre.

E assimismo, por este mi testamento apruebo la manda, è mejoría del quinto que Iuan Sanchez de la Carçel, mi padre, me hizo en su testamento, en todo, è por todo, segun que en ella se contiene, è la he por firme, è valedera, rata, è grata para siempre jamás, con las clausulas, è condiciones, vinculos, è firmezas que en ella se contiene, è quierò, è mando que se guarde, è cùpla en todo, è por todo como en ella se contiene, è assi es mi voluntad que se guarde, è cumpla lo contenido en el dicho testamento del dicho mi padre, segun, è como por el fue mandado en el dicho su testamento.

Num. 22.  
Herederos de Iuan, num. 2. fueron Gonçalo, y Alonso, num. 10. y 11.

Y dexa por sus herederos à sus sobrinos, Gonçalo de la Carçel, num. 10. y à Alonso de la Carçel, num. 11. y à otro que no està en el arbol, y mejora al dicho Gonçalo en treinta fanegas de pan de renta en cada vn año; para que las aya, y goze, además de la tercera parte que le tocara en sus bienes, como vno de tres herederos.

7  
Y segun resulta de la subscripción que está en su sepulcro, parece está herrada la fecha del dia en que murió, está sepultado en la Iglesia Parroquial de San Martin de Arevalo, en donde se mandò enterrar por su testamento en la Capilla mayor, al lado del Evangelio, en vn nicho, y arco de piedra levantado del suelo, en donde dize así.

Aqui está sepultado el muy noble Cavallero Iuan de la Carçel, falleciò à cinco de Octubre de 1498. hizo renovar este enterramiento el muy noble Cavallero Don Pedro Garcia de la Carçel su sobrino, cabeça del linage de Gomez Garcia, num. 26.

Por lo qual resulta por estos instrumentos, aver entrado en poder de Gonçalo de la Carçel, num. 2. los bienes del vinculo que posseia Iuan de la Carçel, num. 3. en conformidad de la disposicion, y voluntad de su padre.

### SVPVESTO QVARTO.

### Facultad dada à Gonçalo, num 2.

Gonçalo de la Carçel, vezinõ, y Regidor de la Villa de Arevalo y hallandose ya Escrivano de Camara de la señora Reyna Doña Iuana, y de la Iusticia en la su Casa, y Corte, con la misma facultad de poder nombrar Tenientes en la dicha Escrivania, segun, y como la tenià dicho su padre Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, num. 1. segun resulta del titulo, y merced à el hecha, por el señor Rey Don Enrique el quarto, en 8. de Diziembre del año de 464. y despues confirma, da por los señores Reyes Catolicos, en 22. de Mayo del año de 476. obtuvo licencia de dicha señora Reyna en 6. de Julio del año de 1515. para poder fundar de sus bienes, ò parte de ellos mayorazgo, en su hijo Francisco de la Carçel, num. 9. con las clausulas, condiciones, y

D

graj

Num. 23.

P. 1. N. 5. F. 3.  
En la subscripción de el sepulchro de Iuan, nu. 2. ay error.

Num. 24.

Subscripción.

Num. 25.

Vnense el quinto con el tercio.

Num. 26.

P. 2. N. 2. Fo.

27.

Facultad pedida para fundar en Francisco su hijo num. 9.

gravamenes que quisiessse pōner, y pusiessse, yā fuessse perjudicando à los demàs sus hijos, ò no, y para que despues de fundado pudiesse revocar, acrecentar, alterar, ò disponer en toda forma, y con toda amplitud: con tal condicion, que los bienes de que le fundasse fueren suyos, y no en perjuyzio del derecho de su Magestad, ni de otro tercero alguno.

### SVPVESTO QVINTO.

#### Fundacion de Gonçalo, num. 2.

Num. 27.  
P. 2. N. 2. Fol.  
23.

No expressa en ella, ni relaciona la fundacion de su padre.

Asimismo se supone, que en 6. de Junio del año de 1518. dicho Gonçalo de la Carçel, en virtud de la facultad à èl dada, y referida en el supuesto antecedente, callando la voluntad, testamento, y codicilio de su padre Iuan Sanchez, y el testamento de su hermano Iuan de la Carçel, num. 3. y sin hazer mencion de ellos en cosa alguna. Otorga su escritura de fundacion de mayorazgo por ante Alonso de Mercado, Escrivano Real, y del Numero de la Villa de Arevalo, à favor de Francisco de la Carçel su hijo primogenito, num. 9. y en ella incluye, y pone los bienes siguientes.

Num. 28.  
Bienes que meto en la fundacion.

Las casas principales que yo tengo, è poseo, en que viuo, que son en la dicha Villa de Arevalo, muros adentro, de que son linderos las casas del dicho Francisco de la Carçel, è de las otras dos partes, las calles publicas, è casas de Fernando Rodriguez, Clerigo, y por delante la plaça que llaman de Palacio, con todos los solares que yo comprè, è anexè à las dichas casas que yo tengo en la dicha Villa, à la calle de Santa Maria, que comprè de los herederos de Iuan Velazquez, que son por linderos casas del dicho Francisco de la Carçel, è por otra parte, casas de Francisco Sanchez.

Num. 29.

En mas meto, è pongo en el dicho mayorazgo, las  
casas

casas principales con su torre, que yo tengo, è me pertenecen, en Moriel, Lugar de la dicha Villa de Arevalo, de que son linderos casas de Iuan Briceño, y las calles publicas, y la plaça del dicho Lugar: y con estas dichas casas meto, è pongo todo el dicho mayorazgo, el dicho heredamiento, è tierras de pan llevar, è huertas, è palomares, è solares, heras, y fronteras, è viñas, è labranças, è todo lo que me pertenece en el dicho Lugar de Moriel.

Bienes en Moriel.

È mas meto, è pongo en el dicho mayorazgo, todo el dicho heredamiento de tierras, de prados, è solares, censos que yo tengo, è me pertenecen en Honcaladilla de San Muñoz, con todas las aguas, è fuentes vertientes, estantes, è manantes de la dicha Honcaladilla de San Muñoz: y asimismo, todo lo que me pertenece, è tengo en Honcalada del Medio, en sus terminos, y Lugares, y su Jurisdicción de la dicha Villa de Arevalo.

Num. 30.  
Bienes en S. Muñoz, y Honcaladilla.

Prohibe la enagenacion de todos estos bienes, y luego dize así.

Num. 31.

È la forden que yo fordeno, quiero, y dispongo, y mando que se tenga en la constitucion, è fordenacion, è succession de este mayorazgo, è es que yo tengo este dicho mayorazgo con las dichas clausulas, è condiciones, vinculos, è prohibiciones, así como si con aquellas, y con estas mismas calidades yo lo hoviesse heredado de otro en todos los dias de mi vida entera, y cumplidamente.

Num. 32.  
P.2.N.2. Fol.  
28.

Y aunque el dia de oy no se litigan, ni controvierten las clausulas, ni llamamientos de esta fundacion, si no los que hizo Iuan Sanchez, num. 1. se ponen en este memorial para claridad de los pleytos tan controvertidos que hubo entre los descendientes de Gonçalo, num. 2. los quales son en esta forma.

Num. 33.

## Llamamientos.

Num. 34.

P. 2. N. 2. Fols  
38.

Constituye rigurosa agnacion en Francisco, nu. 9. sus hijos, y descendientes.

Llamà à Francisco de la Carçel; num. 9. su hijo primogenito, y luego dize. Quiero que despues de los dias del dicho Francisco de la Carçel mi hijo, venga el dicho mayorazgo, con todo lo susodicho, à su hijo mayor varon legitimo natural, de legitimo matrimonio nacido, è que del fincare, è viuiere al tiempo del finamiento del dicho Francisco de la Carçel mi hijo, è si por ventura, el dicho mi hijo Francisco de la Carçel hoviere otros hijos legitimos, è naturales, è fincare en su vida del dicho Francisco de la Carçel mi hijo, el dicho su hijo varon legitimo, è del fincare alguno, ò algunos fijos, ò fijas legitimos naturales, nietos del dicho Francisco de la Carçel mi hijo, quiero, y es mi voluntad, que toda via el dicho mayorazgo aya el dicho su hijo varon mayor legitimo natural del hijo mayor del dicho Francisco de la Carçel mi hijo, que fuere viuo al tiempo que el dicho Francisco de la Carçel falleciere, antes que los otros fijos del dicho Francisco de la Carçel mi hijo, è que esto mesmo se guarde, è aya lugar en todos los otros descendientes. E otras personas à quien hoviere de venir el dicho mayorazgo con todo lo sobredicho. E en el caso que deven ser llamados à este dicho mayorazgo, por la via, è forden que adelante serà contenido, falleciendo de esta presente vida. E despues del dicho varon legitimo del dicho Francisco de la Carçel mi hijo, que ansi hoviere el dicho mayorazgo, como dicho es; quiero, è es mi voluntad que aya el dicho mayorazgo, è bienes suso contenidos, el varon mayor legitimo que fuere viuo al tiempo de su finamiento. E despues de la muerte, è finamiento del dicho nieto del dicho Francisco de la Carçel mi hijo, que aya el dicho mayorazgo el su visnieto varon mayor legitimo, è hijo del nieto del dicho Francisco de la Carçel, que fue.

*Representacion*

fuere viuo al tiempo del finamiento del dicho nieto de  
 el dicho Francisco de la Carçel, y assi, por esta via, è  
 forden, è regla, quiero que venga, è succedan en el di-  
 cho mayorazgo sus nietos, è todos sus descendientes  
 del dicho Francisco de la Carçel mi hijo, è si por ven-  
 tura, el dicho Francisco de la Carçel falleciere sin hi-  
 jos legitimos, è quedaren de èl al tiempo de su finamiẽ  
 to algunos nietos, è viznietos, è otros trasviznietos va-  
 rones legitimos naturrles, que vengan, è deciendan por  
la linea derecha, è masculina: quiero, y es mi voluntad,  
 el dicho mayorazgo venga en los nietos, è viznietos, è  
 trasviznietos que fuessen viuos al tiempo que finare el  
 dicho Francisco de la Carçel mi hijo, è que estantes los  
 nietos no venga à los viznietos. E estantes los viznie-  
 tos, que no venga trasviznietos. E que primero prece-  
 da el primero grado al segundo, è el segundo al terce-  
 ro, è el mayor de dias al menor de dias, si fuere de igual  
 grado, è si fueren de vn vientre, preceda el que prime-  
 ro naciere, è siempre preceda el varon à la fembra, è el  
 que viniere por linea masculina, al que viniere por li-  
 nea femenina, è que preceda el nieto, ò viznieto, è  
 hijo varon, aunque sea menor de dias, à los otros nie-  
 tos, ò viznietos de los hijos menores, aunque aquellos  
 sean mayores de dias, è que por esta misma via, è for-  
 den se faga, quando alguno de los descendientes del  
 dicho Francisco de la Carçel, à quien viniere el dicho  
 mayorazgo, muriere sin hijos legitimos, è dexare nie-  
 tos, è viznietos, è otros nietos, è otros descendientes  
 por linea masculina varones legitimos, que toda via, è  
 en todo caso, por la via, è forden susodicha, aya el dicho  
 mayorazgo, è vienes vna persona enteramente insoli-  
 dum, è no sea diuiso, ni partido entre dos personas, ni  
 mas quier sean iguales en deudo, quier sean deshigua-  
 les, è si por ventura, el hijo varon legitimo natural del  
 dicho Francisco de la Carçel mi hijo, en quien fobiere  
 de venir el dicho mayorazgo, finare sin dexar hijos va-

has linea

6 - rones legitimos, ni otros nietos ni viznietos, ni trasnietos, ni otros descendientes por la linea legitima masculina. Quiero en este caso, aya el dicho mayorazgo el otro su hijo varon legitimo del dicho Francisco de la Carçel mi hijo, è los otros que de èl descendieren por linia derecha, è legitima masculina, è dende en adelante abaxo, que lo ayan sus descendientes del dicho mi hijo mayor legitimo, por la dicha via, è forden que de fuso es dicha, è declarada: è sino hoviere otro hijo varon del dicho Francisco de la Carçel, que lo aya su nieto, hijo del segundo hijo varon legitimo, por la regla, è forden susodicha, è dende ayusso su viznieto, è trasnieto varon legitimo, por la dicha regla, è forden: è si el tal nieto, è viznieto, è otros descendientes del segundo hijo no hoviere, que lo aya el tercero hijo, si à la sazón fuere viuo, è dende ayusso sus hijos, è nietos, è viznietos è otros descendientes por linea recta masculina, legitimos de legitimo matrimonio nacidos, è ansi por esta regla, è forden, sea de los otros hijos de sus descendientes por la dicha linia derecha masculina, por manera que preceda el primero grado al segundo, è el segundo al tercero, è ansi de grado en grado sea con los otros que vinieren, è que preceda el mayor de dias à el menor, si fueren de igual grado, è el varon à la hembra. E si lo que Dios no quiera, al tiempo que yo falleciessè, el dicho Francisco de la Carçel no fuessè viuo, è de èl fincaren hijos, ò nietos, ò otros descendientes legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos: mando, è es mi voluntad, que aya el dicho mayorazgo su hijo varon mayor legitimo del dicho Francisco de la Carçel mi hijo, si le toviere, ò su nieto, ò descendiente, è dende ayusso el varon legitimo descendiente por la dicha linia derecha masculina, y à el fallecimiento del primero hijo, è de sus descendientes, que lo aya el segundo hijo, è sus hijos, è nietos, è viznietos legitimos descendientes por la dicha linia derecha masculina, y así vaya de grado

en grado à los otros hijos varones del dicho Francisco de la Carçel. Y à el fallecimiento de los susodichos, si no hoviere los tales hijos, è nietos, è viznietos, è descendientes varones por la dicha linea masculina. Fordeño, è mando, que aya el dicho mayorazgo el siguiente en grado, segun la fordenacion, è vinculos de este mi mayorazgo. E esto se entienda anfi en el dicho Francisco de la Carçel mi hijo, è en su generacion, como en todos los otros à quien viniere este dicho mayorazgo: quiero, y es mi voluntad, que en todo lo susodicho se guarde la forden suso declarada. E en caso que el dicho Francisco de la Carçel mi hijo fuere viuo, y al tiempo que mi finamiento, el que hoviere, è heredare el dicho mayorazgo, è en èl començare à aver efecto, lo qual todo repito è he por expreso, è declarado, è en este sobre dicho caso, quando fuere, è si à caso fuere, que el dicho Francisco de la Carçel mi hijo passare de esta presente vida, en mi vida, sin aver avido el dicho mayorazgo, como dicho es. Y si lo que Dios no permita, el dicho Francisco de la Carçel no fuere viuo à el tiempo de mi finamiento, è no dexare hijos, è nietos, è viznietos, è otros descendientes legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, que aya el dicho mayorazgo como de suso es dicho, y declarado, è si fuere viuo el dicho Francisco de la Carçel mi hijo, y à la sazón, è tiempo que yo falleciere, è hoviere, y heredare el dicho mayorazgo, y del no fincaren hijos, è nietos, è viznietos, è otros descendientes legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, en quien puede, y deve venir el dicho mayorazgo, segun la forma, è regla que por mi es dicha, è declarada de suso.

Quiero, è es mi voluntad, que en los tales casos que aya, y herede el dicho mayorazgo, con todos los bienes susodichos, Gonçalo de la Carçel el moço, mi hijo, è hijo de la dicha Catalina Sedeno mi muger primera, è que lo aya, è tenga, è posea por titulo de mayo

Num. 35.

Constituye agnacion rigurosa en los hijos, y descendientes de Gonçalo, num. i.

razgo, è despues de sus dias, è fallecimiento, que lo aya  
su hijo mayor varon, è despues de èl, su nieto, è viznieto,  
varones legitimos descendientes por linia derecha  
masculina, segun en la manera, è forma, è por la regla,  
è forden que lo dispuse, è fordenè de suso, con la perso-  
na del dicho Francisco de la Carçel mi hijo, è sus des-  
cendientes, lo qual todo repito, è he por repetido, è por  
expresso, è incluso, en la persona del dicho Gonçalo de  
la Carçel mi hijo, è en sus descendientes. E si el dicho  
Gonçalo de la Carçel mi hijo no fuere viuo à la sazón,  
quiero, è es mi voluntad, que aya, è herede el dicho ma-  
yoraçgo, el dicho su hijo varon que à la sazón fuere vi-  
uo, è dende ayasso, sus hijos, è nietos, è viznietos, è otros  
descendientes, todos legitimos por linia masculina, se-  
gun, è por la regla, è forden susodicha. E si tal hijo no  
hoviere à la sazón, è tiempo, que lo ayan, è hereden sus  
nietos, è viznietos, è otros descendientes legitimos, è na-  
cidos de legitimo matrimonio por linia masculina,  
por titulo de mayoraçgo, que no sea diviso, è que lo  
aya vna persona no mas: segun, è en la manera, è por la  
regla, è forden que es dicha, è puesta de suso, à el dicho  
Francisco de la Carçel mi hijo, è en sus descendientes.  
E si lo que Dios no quiera, el dicho Gonçalo de la Car-  
çel mi hijo no fuere viuo al tiempo de mi fallecimiento,  
è no dexare hijos, ni nietos, è viznietos, è otros des-  
cendientes legitimos, que ayan el dicho mayoraçgo  
como dicho es de suso. E si fuere viuo el dicho Gonça-  
lo de la Carçel mi hijo, à la sazón, è tiempo que yo fa-  
lleciera, toviere, è heredare el dicho mayoraçgo, è de  
èl no fincare hijos, è nietos, è viznietos, ni otros descen-  
dientes legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos,  
en quien puede, è deve venir el dicho mayoraçgo, se-  
gun la forma, è regla que por mi de suso es dicha, y de-  
clarada.

Num. 36.  
La misma agna-  
cion cõstituye en  
Alonso, y sus des-  
cendientes, n. 11.

Quiero, y es mi voluntad, que en los tales casos  
aya, è herede el dicho mayoraçgo Alonso de la Car-

çel

çel mi hijo legitimo, è hijo de la dicha Catalina Sede-  
 ño mi primera muger, è que lo ayan, è tengan en su vi-  
 da por titulo de mayorazgo, è despues de sus dias, è fa-  
 llecimiento, que lo aya su hijo mayor varon si lo tuvie-  
 re, è su nieto, è dende ayusso varon legitimo por linia  
 derecha masculina, segun, è en la manera, è forma, è  
 por la regla, è forden que yo lo puse, è fordenè en la per-  
 sona del dicho Francisco de la Carçel mi hijo, è en sus  
 descendientes por la dicha linia masculina. Lo qual to-  
 do repito, è he por puesto, è repetido, è por expreso, è  
 incluso en la persona del dicho Alonso de la Carçel mi  
 hijo, è en sus descendientes, è por esta via, è forma de  
 nacer, quiero, è me place, que en el caso que los dichos  
 Francisco de la Carçel, è Gongalo de la Carçel, è Alon-  
 so de la Carçel mis hijos, lo que Dios no quiera, murie-  
 ren sin dexar hijos varones de ellos, ni de ninguno de  
 ellos no quedaren hijos, è nietos, è viznietos, è otros des-  
 cendientes por la dicha linia masculina, segun la for-  
 den, è regla de suso declarada, con los dichos mis hijos,  
 primero, segundo, è tercero.

Quiero, es mi voluntad, è mando, que aya, è here-  
 de el dicho mayorazgo, la fija mayor del dicho Fran-  
 çisco de la Carçel mi hijo mayor, è despues de su falle-  
 cimiento, su hijo varon mayor, è nieto, è viznieto, è  
 otros descendientes de legitimo matrimonio nacidos  
 por linia femenina, segun, è por la regla, è forden suso-  
 dicha, por titulo de mayorazgo, è que no sea dividido,  
 è que lo tengan, è posea enteramente in solidum vno, è  
 no mas, segun como de suso es dicho.

E si acaecière, lo que Dios no quiera, que la dicha  
 mi nieta, hija del dicho Francisco de la Carçel mi hijo,  
 fallecière sin dexar hijos, è nietos, è otros descendi-  
 entes de legitimo matrimonio nacidos por linia derecha  
 femenina, en tal caso, aya, è herede el dicho mayoraz-  
 go, segun dicho es. La segunda hija del dicho Francis-  
 co de la Carçel mi hijo, è ansi de grado en grado à las

Num. 37.  
 A falta de hijos  
 de Gongalo, è  
 de la hija mayor  
 de Francisco, num. 9.  
 è de sus hijos,  
 è de sus descendientes  
 varones, en la misma  
 forma.

Num. 37.  
 A falta de hijos  
 de Gongalo, è  
 de la hija mayor  
 de Francisco, num. 9.  
 è de sus hijos,  
 è de sus descendientes  
 varones, en la misma  
 forma.

### Num. 37.

A falta de agrada-  
 dos, passa à llamar  
 à la hija mayor de  
 Francisco, num. 9  
 à sus hijos, y des-  
 cendientes varo-  
 nes.

Num. 38.  
 A falta de la hija  
 mayor, à la segun-  
 da, con las mismas  
 condiciones.

### Num. 38.

A falta de la hija  
 mayor, à la segun-  
 da, con las mismas  
 condiciones.

hembras, segun por la via, è forma que es dicho, è declarado, è à los otros mis hijos, è nietos, è viznietos varones.

**Num. 39.**

A falta de esta, y sus descendientes à la hija mayor de Gonçalo, nu. 10. y sus descendientes, en la misma forma.

E si por ventura, lo que Dios no quiera, de las hijas del dicho Francisco de la Carçel mi hijo primero, è segundo, è tercero, è quarto grados, no quedare hijos legitimos, è descendientes, è que caso que venga el dicho mayorazgo à las dichas hijas del dicho, fueren muertas, que en tal caso aya el dicho mayorazgo con todo lo susodicho, la hija mayor del dicho Gonçalo de la Carçel, segun, è por la forma, è orden que de suso es dicho, à las hijas del dicho Francisco de la Carçel, è despues de ella, su hijo varon mayor por linia derecha femenina, è de sus descendientes, segun, è por la forma que de suso es dicho, è repetido, en la persona de las dichas hijas del dicho Francisco de la Carçel.

**Num. 40.**

A falta de hijas de Gonçalo, n. 10. llama en la misma orden à las de Iuan, num. 11.

E si por ventura, lo que Dios no quiera, las hijas del dicho Gonçalo de la Carçel mi hijo fueren muertas, è de ellas no quedaren hijos legitimos, è nietos, è descendientes legitimos, que en tal caso aya, è herede el dicho mayorazgo la hija mayor del dicho Alonso de la Carçel mi hijo, è despues de ella, su hijo varon mayor legitimo por la dicha linia femenina, segun, è como de suso es dicho en los otros mis hijos. Lo qual todo he aqui por repetido, è incluso.

**Num. 41.**

A falta de los llamados, è el pariente mas cercano,

E si por ventura, lo que Dios no quiera, los dichos mis hijos, è nietos, è viznietos, è descendientes por las dichas linias masculinas, è femeninas, no quedaren hijos, è hijas, nietos, è descendientes por las dichas linias masculina, è femenina, no quedaren hijos, è hijas, nietos, è descendientes. Que aya, è herede el dicho mayorazgo con todo lo susodicho. El pariente mayor mas propinquo transverfal de legitimo matrimonio nacido, de aquel que hoviere el dicho mayorazgo, tanto que sea del linage de mi el dicho Gonçalo de la Carçel, è dende abaxo, que lo ayan sus herederos, è transverfales

les legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, por la via, è regla, è forden susodicha, en manera que este dicho mayorazgo sea perpetuo indivisible entero para siempre jamàs, è no se aparte, ni se divida entre personas algunas quier sean iguales en deudo, quier desiguales, mas que vna persona aya, è posea en su vida el dicho mayorazgo cumplido, entero, inviolable: è sin se dividir, ni partir, ni diminuir, è sin facer parte à otra persona alguna, para que todavia, y en toda manera, siempre precedan los hijos à los nietos, è los nietos à los viznietos, è los viznietos à los trasviznietos, è siempre preceda el primero en grado al segundo, è el segundo al tercero, è el tercero al quarto, y siempre preceda el mayor de dias al menor de dias, è si fueren iguales en grado, è que siempre preceda el varon à la hembra, y el que viniere por linia masculina, al que viniere por linia femenina, è que preceda el nieto al viznieto, è otros descendientes del mayor, aunque sean menores de dias: è si acaecière que aya dos parientes del linage de mi el dicho Gonçalo de la Cargel, è mas ser iguales en edad, è en igual grado de parentesco, de aquel que postrimeramente hovière auido el dicho mayorazgo; quiero, è fordeno, è es mi voluntad, que aya, è suceda en el dicho mayorazgo aquel en quien cayere, è cupiere en suertes, que echen sobre ello entre si, porque cesse entre ellos toda contienda.

Estos son los llamamientos que hizo Gonçalo de la Cargel, num 2. en su fundacion, que aunque para el litigio de oy no conducen se han puesto à la letra, assi à pedimiento de las partes, como para claridad de los dilatados pleytos que sobre dicha fundacion ha auido.

Num. 421

SUPUESTO SEXTO:

Escritura de indemnidad.

Num. 43.  
P. 1. N. 3 F. 23

Resulta de este pleyto, y se supone, que en 20. de Febrero del año de 1519. ò diez y ocho (no se asegura en este memorial qual de los años fuesse, por estar comida, y ratonada la letra de la fecha de el año) pero no pudo ser menos de vno de estos dos años, ò el de 1519. ò el de 1518. segun se dirá adelante, se otorgò escritura de indemnidad, entre Gonçalo de la Carçel, num. 2. y Francisco de la Carçel su hijo, num. 9. en la qual Gonçalo haze la relacion siguiente.

Num. 44.  
Por esta escritura tiene la pretenñiõ D. Garcia de Cortes, à que de los bienes de mayorazgo se le den otra tãta cantidad como las ocho yugadas.

Especificas las yugadas de Eche Salvador.

Que por quanto vos Francisco de la Carçel mi hijo, Regidor, è vezino de la dicha Villa de Arevalo, que presente estades, por ser mi hijo varon legitimo, teneis derecho despues de mis dias, al quinto de los bienes que fueron, è fincaron de Iuan de Arevalo de la Carçel mi señor, è padre, difunto, que Dios aya, segun parece por vna clausula del testamento del dicho Iuan de Arevalo de la Carçel mi señor, è padre. En el qual dicho quinto entraron ocho yugadas de heredad de pan llevar, en los terminos, è labrança de Eche Salvador, Aldea de la dicha Villa, è mas las casas en que viuiã Iuan de la Carçel mi hermano, que son en el dicho Lugar, linderos de la vna parte la plaça publica, è de la otra parte el labaxo, è de las otras dos partes las calles publicas, è porque yo en el mayorazgo que tengo fecho, por virtud de la facultad que me diò la Reyna Nuestra Señora, gratifique à vos el dicho Francisco de la Carçel mi hijo, è que vos tengo dado en el dicho mayorazgo algunos de mis bienes que eçeden alguna cosa del tercio, è quinto, è legitima que vos pertenecen de mis bienes, en que quise agraviar à los otros mis herederos en las legitimas partes que les pertenecen en

Los dichos mis bienes: lo qual yo hize por virtud de la  
 dicha facultad Real que para ello tenia, è tengo de su  
 Alteza, por ende en recompensa de el dicho agravio, è  
 gravamen que ansi recibian, è reciben los dichos mis  
 hijos, è herederos. Otorgo, è conozco, è mando, è quie-  
 ro, è es mi voluntad, que las dichas ocho yugadas, è las  
 dichas casas principales, en que ansi el dicho Iuan de la  
 Carçel mi hermano, tenia en el dicho Lugar Eche Sal-  
 vador, è mas las casas en que viuen los renteros, que per-  
 tenecen à estas dichas ocho yugadas de heredad, del di-  
 cho quinto de el dicho Iuan de la Carçel mi padre, per-  
 tenecientes à vos el dicho Francisco de la Carçel mi  
 hijo, lo aya, è lleve Gonçalo de la Carçel, num. 10. mi  
 hijo legitimo, vuestro hermano: por manera que vos  
 el dicho Francisco de la Carçel, no ayades, ni tengades  
 recurso à las dichas ocho yugadas de heredad, ni à las  
 dichas casas, ni à cosa alguna, ni parte de ellas, salvo que  
 las aya el dicho Gonçalo de la Carçel mi hijo, las di-  
 chas ocho yugadas, è casas suso declaradas enteramen-  
 te, en la manere que de susodicho es, è desiendo, è man-  
 do, à vos el dicho Francisco de la Carçel mi hijo, è des-  
 pues de vos, à vuestro hijo mayor, è à los otros vuestros  
 descendientes que despues de ellos vinieren, è descen-  
 dieren para siempre jamàs, que ayan por bueno, è fic-  
 me esto que ansi mando, è declaro en esta clausula, è  
 no ayades, ni ayan recurso à las dichas yugadas que an-  
 si fueron, è fincaron de el dicho Iuan de Arevalo de la  
 Carçel mi padre, ni las pidades, ni pidan, ni demanden  
 por virtud de la dicha clausula de el dicho testamento  
 del dicho Iuan de Arevalo mi señor, è padre, ni por vir-  
 tud del testamento de Iuan de la Carçel mi hermano,  
 ni en otra manera alguna que sea, que mi voluntad es  
 que las aya el dicho Gonçalo de la Carçel mi hijo; pues  
 que en equivalencia de aquesto, yo di buena equiva-  
 lencia à vos el dicho Francisco de la Carçel mi hijo, è  
 despues de vos, à los otros vuestros herederos, è descen-

G diens

Obispo de  
 de la  
 de la  
 de la

Que si  
 en lo  
 de  
 de  
 de  
 de  
 de  
 de

Estas ocho yu-  
 das pertenecen à  
 el 5. de Iuan de la  
 Carçel su padre.

form  
 de  
 de  
 de  
 de

Que las posea, y  
 goze Gonçalo de  
 la Carçel, nu. 10.

Sin que Francis-  
 co, num. 9. ni sus  
 descendientes, pue-  
 dan cõtradezir es-  
 ta escritura, por  
 los testamentos de  
 Iuan, num. 1. y Iuã  
 num. 3. su padre,  
 y hermano.

31  
dientes que viniere, ò sucediere en el dicho mayorazgo que así hizo de los dichos mis bienes, ni vayades, ni vengades, ni vayan, ni vengán contra ello, ni parte de ello, vos, ni los vuestros descendientes; lo pena que si contra esto fueredes, ò vinieredes, ò fueren, ò vinieren, se saque del dicho mayorazgo otra tanta cantidad, è tan bueno para el dicho Gonçalo de la Carçel mi hijo, è para sus herederos, è mando à vos el dicho Francisco de la Carçel mi hijo, que así lo premitades, è confintades, è otorguedes por vos, è los dichos vuestros herederos.

Que si fuere con tra lo pactado en esta escritura, se saquen de el mayorazgo otra tanta cantidad, como importã las ocho yugadas.

Este es el

Num. 45.

Aceptãse en toda forma por Francisco, num. 9. y se obliga à su cumplimiento.

E yo el dicho Francisco de la Carçel, estando presente, otorgo, è conozco por esta presente carta, que consiento, è me place, è apruebo, è he por firme, è rato, è grato, è bueno, todo lo susodicho, por vos el dicho Gonçalo de la Carçel mi señor, è padre, dicho, è relatado, è mandado, è capitulado; è quiero, è me place, que se cumpla, è se guarde vuestra voluntad, è que el dicho Gonçalo de la Carçel mi hermano, aya, è lleve las dichas ocho yugadas de heredad, è casas de suso declaradas, del dicho quinto del dicho Iuan de Arevalo mi señor, y abuelo; è por virtud del testamento del dicho Iuan de la Carçel, segun, è como, è en la manera que de suso està dicho, y declarado, articulado, è mandado por vos el dicho Gonçalo de la Carçel mi señor, è padre; è desde agora me parto, è quito à mi, è à mis herederos, è successores presentes, è por venir, de todo el derecho, è accion, è recurso, voz, è razon que tengo, è podriã aver, è tener à las dichas ocho yugadas de heredad, è casas, è cada vna cosa, è parte de ellas, por virtud de la dicha clausula de el dicho testamento, del dicho Iuan de Arevalo mi señor, y abuelo, è del testamẽto del dicho Iuan de la Carçel mi tio, ò en otra qualquier manera, causa, ò titulo, ò razon que sea, è todo lo renuncio, è cedo, è dexo, è traspasso en el dicho Gonçalo de la Carçel mi hermano, è en sus herederos, è successores, presentes, è

por

por venir, para agora, è para siempre jamàs, è obligo-  
 me por mi mismo, è por todos mis bienes, è de mis he-  
 rederos, è descendientes, ansi muebles e raíces avi-  
 dos, è por aver, por firme, è rato, è grato estable, è vale-  
 dero, para agora, è en todo tiempo, è para siempre ja-  
 màs, todo lo susodicho, è cada vna cosa, è parte, è articu-  
 lo de ello, è de no ir, ni venir cõtra ello, ni parte de ello,  
 yo ni los dichos mis herederos, è descendientes, ni pedir  
 ni demandar las dichas ocho yugadas, è casas, yo, ni los  
 dichos mis descendientes, por virtud de la dicha clau-  
 sula, è testamento de los dichos Iuan de Arevalo mi  
 abuelo, è del dicho Iuan de la Carçel mi tjo, ni en otra  
 manera, ni por otro titulo, ni razon alguna que sea, ni  
 cosa alguna, ni parte de ello, fu la dicha pena, la qual,  
 sobre mi, è los dichos mis herederos, pongo por nom-  
 bre de proprio interresse, y la dicha pena pagada, ò non  
 pagada, que toda via, yo, è los dichos mis herederos, sea,  
 è sean tenudos, è obligados à tener, è cumplir, è aver  
 por firme todo lo susodicho, è cada vna cosa, è parte de  
 ello, para lo qual, assi tener, è cumplir, è aver por firme  
 por esta carta doy poder cumplido à todas las Iusticias,  
 è Iuezes, ansi de la Casa, è Corte, è Chancilleria de sus  
 Altezas, como de la dicha Villa de Arevalo, ò de otra  
 qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar que sean, ante quien  
 esta carta pareciere, è de ella fuere pedido cumplimien-  
 to de Iusticia, è de derecho, para que me constringan, è  
 apremien à mi, è à los dichos mis herederos, è descen-  
 dientes, à que ansi lo tenga, è cumpla, è pague, è aya por  
 firme, haziendo, ò mandando hazer entrega, execu-  
 cion en mi mismo, è en los dichos bienes, è de mis here-  
 deros, è en los bienes del dicho mayorazgo, por las di-  
 chas ocho yugadas de heredad, è casas, ò la dicha pena,  
 si en ella cayere, è incurriere, como del dicho deudo  
 principal, con todas las costas, è daños, è interesses, è  
 menoscabos que sobre la dicha razon se vos recreciere,  
 è hoviere recrecido al dicho Gonçalo de la Carçel mi  
 her

Obligase de no  
 pedir nada, ni por  
 el testamento de  
 padre, ni por el de  
 su hermano.

on ab elaido  
por in, aleribeg  
de otomif  
abhoqinobha  
odumolul

hermano, è à los dichos sus herederos, de todo, bien, è  
cumplidamente, en guisa que le non mengue, ende co-  
sa alguna, bien así à tan cumplidamente, como si de  
las dichas Iusticias, è de qualquiera de ellas, yo así lo  
hoviesse llevado por su juyzio, è sentencia, è la tal sen-  
tencia fuesse por mi consentida, è amologada, è passada  
en cosa juzgada, sobre lo qual, todo lo que dicho es, re-  
nuncio, è parto, è quito de mi, è de mi favor, è ayuda, è  
de los dichos mis herederos, todas, è qualesquier leyes,  
fueros, è derechos, è partidas, è privilegios, è hordena-  
mientos Canonicos, è Civiles, fechos, è por hazer, así  
en general como en especial, è todo dolo, è engaño, è to-  
da buena razon, è todo beneficio de restitucion in inte-  
grum, è todas las otras leyes, è derechos que en contra-  
rio de lo en esta carta contenido me pudiesse ayudar, è  
aprovechar, que me no valan, ni aprovechen, è la ley  
del Derecho, que dize que general renunciacion no  
vala, è aquel derecho que la defiende: è porque esto sea  
cierto, è firme, è non venga en duda de esto que dicho  
es, esta carta otorgamos en la manera que dicha es, ante  
Alonso de Mercado, Escrivano publico en la dicha Vi-  
lla de Arevalo, al qual rogamos que la escribiesse, è fi-  
ciesse escribir, è sinasse con su sino; è à los presentes que  
de ello fuesen testigos, que fue fecha, y otorgada esta  
carta en la dicha Villa de Arevalo, estando en las casas  
del dicho Gonçalo de la Carçel, el mayor, à veinte dias  
del mes de Enero, año de el nacimiento de nuestro Sal-  
vador Iesu Christo, de mil, è quinientos, è diez, è  
años.

### SVPVESTO SEPTIMO

## Testamento de Gonçalo de la Carçel

Num. 46

P. 2. N. 12. F.

28

Tambien resultá de estos áytos, que Gonçalo de

la

la Carçel, num. 2. otorgò su testamento en 31. de Enero de el año de 1521. por ante Alonso de Mercado. (Este Escrivano es ante quien se otorgò la fundacion de mayorazgo, y escritura antecedente) en el se manda enterrar en el Convento de San Francisco de Arevalo, debaxo del arco de la Capilla mayor, en su Capilla, que parece avia comprado, y dispone su funeral.

Manda à su hijo Gonçalo de la Carçel, num. 10. ciertas casas que nombra, y que esta manda le haze para en cuenta, y pago, y satisfacion de los frutos que gozò de la heredad de su hermano Iuan de la Carçel.

Declara aver gozado en compaña de Doña Mencia Vazquez, su segunda muger (esta no està en el arbol) de treinta y dos años à aquella parte, el usufructo de ocho yugadas de heredad, sitas en Eche Salvador, las cinco, que fueron de Catalina Sedeño, su muger primera, y las tres, que le quedaron de Iuan de la Carçel su hermano, y estas, además, y allende de las ocho yugadas que fueron, y son del quinto que mandò Iuan Sanz de la Carçel su padre, y que las tres yugadas, y cinco antecedentes, no tienen que ver con su hazienda, por quanto tocan à sus hijos, assi de la herencia de su madre Catalina Sedeño, como de la de Iuan su tio, y hermano, respectivo: y que por quanto en cada vn año de los treinta y dos referidos, avian rentado las ocho yugadas quatrocientas fanegas de trigo, y cebada, y que de esta renta estava obligada la dicha Doña Maria Velazquez, su muger segunda, à pagar la mitad, aceptando las ganancias.

Ordena, y manda, que si dicha Doña Mencia Vazquez quisiere parte de los bienes adquiridos, durante el matrimonio, està à quantas con sus dos hijos, Francisco, num. 9. y Gonçalo, num. 10. y que sino quisiere los bienes gananciales que huviere avido, durante el dicho matrimonio, los referidos Francisco, y Gonçalo, num. 9. y 10. no la pidan cosa alguna de los frutos,

Num. 47.

Num. 48.

Declara posscer ocho yugadas de heredad, en Eche Salvador, y estas, además, y allende de las 8. de el quinto de Iuan, num. 12. su padre.

Num 49.

Manda que haze à su segunda muger,

y rentas de las dichas ocho yugadas de heredad. Y ha-  
ziendo, y executandolo assi, desde luego manda se la  
den, además de su dote, 500. maravedis, y cien fanegas  
de trigo en cada vn año, y la viuienda de la casa que pa-  
ra si escogiere.

Num. 50.

Declaracion que  
hize en quanto à  
lo que avia dado à  
vna hija.

Declara aver dado à su hija Marina de la Carçel,  
num. 13. trecientos mil maravedis en esta forma: vna  
yugada de heredad, en terminos, y heredades del Lu-  
gar de Mambblas, jurisdicciõ de Arevalo, que valià 200.0.  
maravedis, la qual se la diò quando entrò à ser Religio-  
sa, y 100.0. maravedis que pagò à Basco de Olmedilla  
su esposo, por las ropas, y joyas que la diò, con la qual  
dize estè contenta, y satisfecha, de lo que la pudiesse to-  
car de su legitima, y que quando no lo estè en esta par-  
te, vsa de la facultad que le diò, y concediò la señora  
Reyna Doña Juana, para la fundacion de mayorazgo.

Num. 51.

Aprueba la fun-  
dacion, y escritura  
antecedente de in-  
demnidad, ò per-  
muta, entre sus  
dos hijos Francis-  
co, y Gonçalo, de  
las ocho yugadas  
de Salvador.

Y por quanto fundò mayorazgo de los bienes de  
Moriel Honcalada, y Honcaladilla, y demás que vâ ex-  
pecificando, è individualizando en la conformidad, y  
expecificacion que refiere en la fundacion del año de  
1518. y llamò à la successiõ de èl à Francisco de la  
Carçel, num. 9. su hijo mayor, y que puso, y otorgò por  
ante Alonso de Mercado, que Gonçalo de la Carçel su  
hijo, num. 10. huviesse para si, y sus herederos, y succes-  
sores, las ocho yugadas de heredad con las casas princi-  
pales de Eche Salvador, segun que mas largo se conte-  
nià en la escritura que sobre ello avia hecho, y otorga-  
do, ante el referido Alonso de Mercado: por lo qual, des-  
de luego confirmava, y aprobava ambas las dichas es-  
crituras, segun, y en la manera que en ellas, è en cada  
vna de ellas se contenià, para que se guardassen, y cum-  
pliesse siempre jamás. Y que las dichas ocho yugadas  
de heredad, querià, y era su voluntad, que Gonçalo de  
la Carçel, num. 10. su hijo, las huviesse, y llevasse para  
en pago de los bienes que le perteneciàn, assi de su par-  
te, como de lo que le tocò de su madre Catalina Sede-  
ño,

ño, y que con esto, y con las casas que le mandò en la escritura se contente.

Manda à los demàs hijos, Alonso de la Carçel, num. 11. y à Maria de la Carçel, num. 12. otras cosas, y cierra este testamento.

Solo este instrumento, por donde algo enuncialse la voluntad de su padre Juan Sanchez, num. 1. Gonçalo de la Carçel, num. 2. su hijo, se presentò en los pleytos que hubo en los años de 634. y 650. como se dirà adelante.

### SVPVESTO OCTAVO.

### Codicilio de Gonçalo de la Carçel, num. 2.

Tambien se supone, que el dicho Gonçalo de la Carçel, num. 2. en los seis dias del mes de Enero del año de 524. otorgò su codicilio por ante Anton Gomez, Escrivano del Numero de la Villa de Arevalo; y en èl declara con expresion la voluntad de su padre Juan Sanchez Arevalo de la Carçel, num. 1. y porque esta declaracion, y codicilio es el que califica el testamento de Juan Sanchez, num. 1. y toda su disposicion se pone à la letra, cuyo tenor es el siguiente.

En la noble, y muy leal Villa de Arevalo, à seis dias del mes de Enero, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil, è quinientos, è veinte, è quatro años, en presencia de mi Anton Gomez, Escrivano publico del Numero de la dicha Villa de Arevalo, è su jurisdiccion, por sus Magestades, è su Escrivano, è Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, è Señorios y estando presentes los testigos de yusso escriptos, pareciò presente Gonçalo de la Carçel el viejo, vezino de la dicha Villa de Arevalo, estando  
como

Num. 52.

Nota.

Num. 53.  
P. 1. N. 3. F.  
16. B.

Num. 54.

Reflexo su funda-  
cion de mayoraz-  
go.

como estava sano, y entero de su entendimiento, è juy-  
zio natural, è dixo: que por quanto èl, por facultad de  
sus Altezas, hovo hecho mayorazgo de las casas prin-  
cipales suyas en que viene, en esta Villa de Arvalo, è de  
los heredamientos de tierras de pan llevar, è prados, è  
casa con su torre, è viñas, y eras, y exidos, è huertos, è pa-  
lomares, è otros bienes rayzes que tenia, è tiene, è le per-  
tenecen en Moriel, è Honcaladilla, è sus terminos, è la-  
branças, è terminos con marcanos, Logares, è jurisdiccion  
de esta dicha Villa, è assi los que èl hovo, y heredò del  
señor Iuan Saez de la Carçel su padre, è de Iuan de la  
Carçel su hermano, defuntos, que Dios aya; como los  
que despues èl ha comprado, è acrecentado, è acrecen-  
tare hasta el dia de su fallecimiento en los dichos termi-  
nos, del qual dicho mayorazgo quiso, è dispuso, que  
fuesse el primero successor Francisco de la Carçel su  
hijo primogenito, vezino, y Regidor de la dicha Villa,  
con ciertos vinculos, è condiciones que dispuso en la  
constitucion del dicho mayorazgo. Vna de las quales  
dichas condiciones fue, y es, que los dichos bienes, è ma-  
yorazgo, despues de los dias del dicho Francisco de la  
Carçel su hijo, vengàn à su hijo legitimo primogenito  
varon el mayor, è dende en adelante, de aquella misma  
manera viniessen los dichos bienes en sus descendien-  
tes, al varon primogenito legitimo, è de legitimo ma-  
trimonio nacido, segun mas largo esto, y otras cosas se  
contiene, en la constitució, y escritura que hizo, è otor-  
gò de dicho mayorazgo, por ante Alonso de Mercado,  
Escrivano publico de esta dicha Villa, despues de lo  
qual confirmò, è aprobò el dicho su mayorazgo en su  
testamento, è vltima voluntad, que ansi mismo hizo, è  
otorgò por ante el dicho Alonso de Mercado.

Núm. 55.

Declara aver me-  
tido en la funda-  
cion de su mayo-  
razgo, el 3. y 5. vin-  
culados por su pa-  
dre; y dize q̄ no lo  
declarò en la fun-  
dacion.

E por quanto en la dicha constitucion del dicho  
mayorazgo, y en el dicho su testamento, el dicho Gon-  
çalo de la Carçel no avia declarado como en el dicho  
mayorazgo avia metido el tercio, è mejora que le ho-

vo fecho el dicho Iuán Saez de la Carçel su padre, que sumaron en el dicho tercio onze yugadas de heredad, è assimismo el quinto de los bienes del dicho Iuan Saez de la Carçel, de que huvo fecho mejora al dicho Iuan de la Carçel su hijo, en que sumaron ocho yugadas de heredad, que suman, è son por todas diez, è nueve yugadas, las que entraron en el dicho tercio, è quinto.

Por ende dixo, que aviendo como dixo, que avia por buena, è rata, è firme, è valedera la dicha constitucion del dicho mayorazgo, è assimismo aviendo por bueno, è firme, è valedero el dicho su testamento, por via de codicilio, ò en aquella mejor manera que mejor hoviere lugar de derecho, dixo: que declarava, è declarò, que en el dicho mayorazgo entravan, y entraron las dichas diez, è nueve yugadas de heredad, del dicho tercio è quinto suso declarados, è assimismo dixo, que declarava, è declarò, como la voluntad determinada del dicho Iuan Saez de la Carçel su señor, è padre fue, que assi el dicho tercio, de que hizo mejora al dicho Gonçalo de la Carçel, como el dicho quinto en que mejorò al dicho Iuan de la Carçel su hijo, fuesen inalienables, y estuviessen siempre, y para siempre en pie, como bienes de mayorazgo, para el dicho primogenito legitimo varon, que fuesse de su liña descendiente, è viniessse de vno en otro, de la forma, è manera que el dicho Gonçalo de la Carçel lo avia, è tiene dispuesto, è hordenado en la dicha constitucion del dicho mayorazgo, y en el dicho su testamento: lo qual dixo que declarava, è declarò en este su codicilo, de como la voluntad del dicho su padre fue tal como de suso se contiene, è por ser la dicha su voluntad tal, è aun por que llevandose al efecto se conserva, è conserva para ello su familia, è su casa, segun que por experiencià parecia, è parece por las otras casas de los semejantes Cavalleros, que à causa de vincular sus bienes, y de los hazer mayorazgos de esta causa, ay muchas casas conservadas, è

Num. 562

Repite la declaración antecedente, y la cántidad de yugadas que metià en su mayorazgo, q̄ pertenecian à los vinculos de 3. y 5. y declara, y explica la voluntad de su padre.

Por este codicillo se faca que cántidad es de el tercio, y que de el 3

acrecentadas en estos Reynos de Castilla, è por el contrario avemos visto, que muy grandes patrimonios, por no se aver vinculado por bienes de mayorazgo, è por se dividir, è partir, han venido en tanta disminuciõ, que à causa de no ser bienes de mayorazgo se han perdido sus casas, è por las dichas causas, è por otros que le movieron, è lo mas principal, por se conformar con la voluntad del dicho Iuan Saez de la Carçel su padre, dixo que se avia determinado de vincular los dichos sus bienes, è de los dexar por la dicha via de mayorazgo, al dicho Francisco de la Carçel su hijo, è despues de èl, al dicho su hijo primogenito, è à los otros descendientes, sucesivamente vno en pos de otro, creyendo, è teniendo por cierto, que su casa, è su familia, è memoria, serìa siempre, è para siempre conservada, è no bernià en la disminucion que han venido otras casas, por no se aver vinculado los bienes que teniàn, è porque las dichas ocho yugadas del dicho quinto en que ansi fue mejorado el dicho Iuan de la Carçel, estavan en termino de Eche Salvador, Lugar, è jurisdiccion de la dicha Villa, è para duracion, è perpetuydad del dicho mayorazgo, è porque mas estoviesse junto, le pareciò ser mejor que los bienes del dicho mayorazgo, si ser podiesse, se diputassen, è señalassen en los dichos terminos de Muriel, è Honcaladilla, por estar en ellos la mayor parte de los dichos bienes, acordò de mandar al dicho Francisco de la Carçel su hijo, à quien por derecho venia el dicho quinto despues de sus dias, que hoviesse por bien, que hoviesse las dichas ocho yugadas de Eche Salvador, Gonçalo de la Carçel el mozo, su hijo, è que en el Lugar de aquellas se pusiesse por bienes del dicho mayorazgo, otras ocho yugadas que el dicho Gonçalo de la Carçel el mozo, è Francisco de la Carçel, sus hijos, podiàn pertenecer en Muriel, è Honcaladilla, despues de sus dias, assi de los bienes, y herencia del dicho Gonçalo de la Carçel el viejo, como de la herencia de Catalina

Ratifica la escritura de indemnidad, y permuta, hecha por èl, entre sus dos hijos, Francisco, y Gonçalo, las ocho yugadas del 5. fitas en Salvador.

lina Sedeño su madre, mūger primerā que fue del dicho Gonçalo de la Carçel, lo qual consintió, è hovo por bueno el dicho Francisco de la Carçel, por manera que el dicho mayorazgo està mejor fecho, è hordenado, en que los dichos bienes estèn juntos en los dichos terminos de Muriel, è Honcaladilla, lo qual todo que dicho es: dixo que declarava, è declarò por esta escritura de codicilo, conformandose, como dixo que conformava, è avia, è hovo por buena, è firme, è valedera la dicha constitucion del dicho mayorazgo, con los dichos vinculos, è condiciones en ella cōtenidos, aprobando otro si el dicho su testamento, con todas las mandas, è clausulas en èl contenidas, por virtud de la dicha licencia de sus Alrezas, è por virtud de la ley nueva de Toro, que para ello le dava, è diò poder, è facultad, en la mejor manera, è forma que podià, è de derecho devia.

Otro si, dixo: que es su voluntad, que todos sus hijos, è cada vno de ellos, estèn, è passen por lo contenido è declarado en la dicha escritura de mayorazgo que èl tiene fecho, è otorgado, è por el dicho su testamento, è por lo contenido en este codicilo, è por cada vna cosa, è parte de ello, è que ninguno de ellos vaya, ni passe contra ello, è si por ventura alguno de ellos lo contradixere, ò tentaren ir, ò venir contra ello, que por el mesmo fecho, el que lo contradixere no goze, ni aya qualquier manda, ò mejora que en su testamento vaya fecho, sino que por el mesmo fecho en lo contradexir lo pierdan, è ayan perdido.

Otro si, dixo, que por quanto èl tiene fecho, è intituido el dicho su mayorazgo, segun, è como en èl se contiene, à que se refirió, y en el dicho mayorazgo se contiene, que faltando hijos, ò descendientes varones del dicho Francisco de la Carçel, è sus hijos, que el dicho mayorazgo viniesse à los otros sus hijos, è descendientes varones, segun en el dicho mayorazgo se contiene. Por tanto, que si lo que Dios no quiera, lo tal acae

ciel-

Num. 57.  
 Que no se con-  
 trovenga à lo en  
 la fundacion, y en  
 este codicilio dis-  
 puesto.

Num. 57.

Que no se con-  
 trovenga à lo en  
 la fundacion, y en  
 este codicilio dis-  
 puesto.

Fol. 58.

Refiere el mayo-  
 razgo, fundado año  
 de 1518.

eidisse, que faltassen descendientes varones del dicho Francisco de la Carçel, è el dicho mayorazgo hoviessse de succeder en los otros sus hijos, ò descendientes, ò en qualquiera que hoviessse de succeder, que su voluntad es, que la parte de sus bienes, è todo lo que manda à los dichos sus hijos, que aquel que llevare el dicho mayorazgo, todos los bienes que en su testamento le manda, buelvan à las hijas, è descendientes de ellas, del dicho Francisco de la Carçel.

Num. 59.

En orden à la dif-  
posicion de Mis-  
sas.

Otro si, dixo: que por quanto en el dicho su testamento manda dezir cierta cantidad de Missas, è cumplir su anima, segun en el dicho su testamento se contiene, è porque èl en vida ha cumplido, è cumple de cada dia lo mas que èl puede de lo contenido en el dicho su testamento, de lo qual ha fecho, è haze memorial: por tanto, que mandava, è mandò, que lo que èl dexare por cumplido, è pagado en el dicho su memorial, que no se cumpla, è lo que pareciere estar por cumplir, è pagar, que aquello se cumpla, è pague, è no mas.

Num. 60.

Legado à su criada.

Otro si, dixo: que mandava, è mandò dar à Maria Velazquez su criada, por el servicio que le ha fecho, dos mil, è quinientos maravedis, è que estos le mandava dar, è pagar, demás de los vestidos que le ha dado, è que manda que la den mas, otros quinientos maravedis, que son por todos tres mil maravedis.

Otro si, que manda dar à Inès su criada, por el servicio que le ha fecho, è hiziere por cada vn año, aberiguados los años que ha servido, è sirviere de su parte, que le den quinientos maravedis cada año, demás de los vestidos que se le han dado, è dan.

Num. 61.

Legado à su criada.

Otro si, que por quanto èl ha criado à Pelayo su criado dende niño, que por razon del servicio que le puede aver fecho, que le manda dar tres mil maravedis, demás del vestir que siempre le ha dado, de los quales tres mil maravedis, se pague lo que se concertò de dar à Juan de la Nava, Barbero, porque le mostrasse el

oficio: Otro si dixo; quē mādava, quē se aberiguē con  
 Alonso su criado, vezino de Duruelo, lo que se le deve  
 de vna soldada que sirviò, è que se le pague lo que se le  
 deviere, sin que le quenten cosa alguna de la mula que  
 le hurtaron en la dehesa; lo qual, segun, è como arriba  
 se contiene, dixo: que mandava, è mandò, que vala por  
 codicilo, è postrimera voluntad, ò en aquella mejor ma-  
 nera, è forma que de derecho pueda, è deva valer, en  
 que se afirmò, aprobando, como toda via aprobò el di-  
 cho mayorazgo, è testamento por èl otorgado, fecho, è  
 otorgado, dia, è mes, è año susodichos, estando en las ca-  
 sas del dicho Gonçalo de la Carçel el viejo, testigos,  
 que à lo susodicho fueron presentes, è para ello roga-  
 dos, è llamados, Martin de Arevalo, è Francisco de Ma-  
 drigal, è Pelayo Martin Iastre, vezinos de la dicha Vi-  
 lla de Arevalo, è porque el dicho Gonçalo de la Carçel  
 dixo que no estava para firmar, ni podià firmar por su  
 bezez, rogò el dicho Martin de Arevalo, testigo susodi-  
 cho, que lo firmasse por èl, el qual lo firmò à su ruego  
 en el registro de esta carta, Martin de Arevalo; vâ es-  
 cripto en tres renglones, ò dize, n. ; y enmendado; ò  
 diz: de: eo diz: pusiessen: è sobre rayado, ò diz  
 è: su; bala; è testado; ò dezià; lo; no le empesca: E yo  
 Anton Gomez Escrivano publico susodicho, presente  
 te fuì à lo que susodicho es en vno, con los dichos testi-  
 gos, è segun ante mi passò, al dicho otorgamiento del  
 dicho Gonçalo de la Carçel el viejo, lo fize escrevir, è  
 fize aqui este mio signo, en testimonio de verdad. An-  
 ton Gomez.

Ortogòse ante  
 Anton Gomez,

SVPVESTO NONO.

### Segundo codicilio de Gonçalo.

El dicho Gonçalo de la Carçel, num. 2. otorgò se-  
 gunda escriptura de codicilio, en 4. de Março de dicho

Núm. 62.  
 P. 1. N. 3. Fol.  
 64. B.

año de 524 en la qual aprueba, y ratifica el codicilo antecedente en esta forma.

Num. 63.  
Refiere algunas cosas de el mayorazgo, y testamento.

Que por quanto ante Alonso de Mercado, Escriuano publico de la dicha Villa, tiene hecho, è otorgado su testamento, è anfirmismo instituyò, è fizo mayorazgo en Francisco de la Carçel, su hijo mayor, el qual mayorazgo hizo por virtud de la facultad que para ello tuvo, è tiene de sus Altezas: lo qual hizo, è otorgò ante el dicho Alonso de Mercado, Escriuano publico de esta dicha Villa, despues de lo qual hizo vn codicilo ante mi el dicho Escriuano, en el qual declarò ciertas cosas, segun en el dicho codicilo se contiene, à que se refiriò, è en vna clausula del dicho testamento hizo cierta declaracion, en lo que tiene Marina de la Carçel su hija, Monja en el Monesterio de Nuestra Señora de Santa Maria de Gracia, de la Villa de Madrigal, è que la heredad que le diò en Mamblas, è otras cosas que le diò por bienes suyos, è de Catalina Sedeña su madre, segun se contiene en la clausula del dicho testamento, à que se refiriò, por tanto, el dicho Gonçalo de la Carçel dixo, que su voluntad era, y es, que la dicha su hija, y el dicho Monesterio, se contenten con la dicha heredad de Mamblas, è con las otras cosas, que à la dicha su hija, è al dicho Monesterio tiene dado, con lo que le manda dar en el dicho su testamento, è clausula del, è que no ayan mas parte en sus bienes, ni en los bienes que quedaron, è finaron de Catalina Sedeña, defunta, que aya gloria, muger que fue del dicho Gonçalo de la Carçel, è madre de la dicha Marina de la Carçel, Monja, su hija, por quanto la dicha heredad, è bienes que la diò, fuerò por bienes del dicho Gonçalo de la Carçel, è de la dicha Catalina Sedeña su muger, vsando como dixo, que para esto vsaua de la licencia, è facultad de sus Altezas: en que sus Altezas le dån poder, è facultad de fazer mayorazgo de sus bienes, è de quitar, è poner en la legitima de qualquiera de sus hijos, segun mas largo en la li-

cencia, è Provision Real de sus Altezas se contiene, à  
 que se refirió, aprobando, como dixo que aprobava, è  
 aprobò el dicho su testamento, è mayorazgo, è codici-  
 lo que tiene otorgado, para que vala como lo tiene otor-  
 gado, con este auto, è declaracion que agora hazia, è  
 haze, solamente para que se entienda, è sea entendido,  
 que la heredad, è bienes que diò, è manda dar à la dicha  
 Marina de la Carçel su hija, Monja, fueron, è son de la  
 legitima que le perteneciò, è puede pertenecer, ansi de  
 los bienes del dicho Gonçalo de la Carçel, como de la  
 dicha Catalina Sedeña su madre, è que el dicho Mones-  
 terio, ni la dicha su hija, no pida, ni puedan pedir mas  
 parte de bienes de la dicha Catalina Sedeña, ni del di-  
 cho Gonçalo de la Carçel, usando, como toda via usava,  
 de la licencia, è facultad de sus Altezas; en testimonio  
 de lo qual lo otorgo, por ante mi el dicho Escrivano, fe-  
 cho, è otorgado, dia, è mes, è año susodichos, testigos que  
 à lo susodicho fueron presentes, llamados, è rogados,  
 Andres de Avila, Clerigo, Cura de la Iglesia de San Pe-  
 dro de la dicha Villa, è Iuan del Castillo, tundidor, è  
 Francisco de Vargas, zapatero, vezinos de la dicha Vi-  
 lla de Arevalo, è porque el dicho Gonçalo de la Carçel,  
 otorgante, dixo que no via à firmar, no podia firmar  
 por su vejez, rogò al dicho Andres de Avila, Clerigo,  
 testigo susodicho, que lo firmasse, el qual lo firmò à su  
 ruego, en el registro de esta carta, Andres de Avila.

Aprueba el tes-  
tamento, y codi-  
cilo antecedente

Num. 63.  
P. N. 12. F.  
17.  
Acaes. F. 100  
de la Carçel  
1000.

Num. 64.  
Disposicion en  
los bienes regala-  
dos

Num. 65.  
P. N. 12. F.  
17.  
Acaes. F. 100  
de la Carçel  
1000.

No firmò por su  
vejez.

### SVPVESTO DIEZ.

Posseedores del mayorazgo de Gon-  
 çalo, num. 2.

Aviendo muerto Gonçalo de la Carçel, fueron  
 posseendò este mayorazgo sin acordarse, ni aver pa-  
 recido la fundaciõ de Iuan Sanchez Arevalo de la Car-  
 çel,

Num. 64.  
Francisco de la  
Carçel, num. 9.  
posseyò.

cel, num. 1. que se refirió en el supuesto 1. de este memorial, Francisco de la Carçel, num. 9. hijo primogenito de dicho Gonçalo de la Carçel.

Num. 65.  
P. 2. N. 12. F.  
13.  
Agregò Francisco de la Carçel, num. 9.

No solo possedyò el referido Francisco de la Carçel; pero aun agregò diferentes bienes, y heredades al mayorazgo fundado por su padre, segun resulta de el testamento que otorgò en primero de Diziembre del año de 1553. por el qual declara averle dexado su padre diferentes bienes que va expecificando, de los quales es su voluntad, el que se agreguen à el mayorazgo del año de 1518. con los mismos llamamientos, clausulas, y condiciones en èl contenidas.

Num. 66.  
Disposicion en los bienes agregados.

Y que si lo que Dios no quiera, los bienes del mayorazgo de su padre huviesse de caer en persona fuera de sus hijos, ò nietos, ò descendientes, que en tal caso, los dichos bienes que agrega los hereden sus nietas, hijas legitimas, y descendientes de su hijo Gonçalo de la Carçel, num. 14. y à falta de ellas, lo hereden las de Diego de la Carçel, num. 15. y faltando estas, lo hereden los hijos de Doña Elvira, num. 16. y si estos no dexaren succession, passen à los hijos de Doña Francisca de la Carçel, num. 17.

Nota

Y manda se diga vn treintenario por el anima de Alonso Sedeño su abuelo, y que se digan por el anima de su abuela Doña Maria de el Valle, muger de su abuelo, treinta Missas, y que se digan en San Martin, Parrochia de Arevalo, sesenta Missas, por el anima de su tio Iuan de la Carçel, y señala su sepulcro en la misma conformidad que se dixo en el Epitafio.

P. 2. N. 12. F.  
11. B.  
Nota

Y manda se digan en la Iglesia de Santa Maria de el Castillo del dicho Lugar de Moriel, donde su madre Doña Catalina Sedeño, que aya gloria, y su abuelo Iuan Sanchez de la Carçel, y su abuela, están sepultados, 100. Missas.

Num. 67.  
Don Gonçalo de la Carçel, num. 14. possedyò.

A Francisco de la Carçel, succediò su hijo primogenito varon, Don Gonçalo de la Carçel, num. 14. segundo

gundo poseedor del mayorazgo de Gonçalo de la Carçel, num. 2. su abuelo, y tercero de los mayorazgos fundados por Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, n. 1. à quien succediò Don Francisco de la Carçel, num. 19.

Este dexò solo por su hija vnica, y heredera à Doña Rafaela de la Carçel, num. 27. que casò con Don Alonso de Tapia, señor que fue de las Villas de Fuentes-Dañò Canales, y Raliegos, visabuelo de Don Francisco de Tapia y de la Carçel, que oy litiga.

SVPVESTO ONZE.

Transito à la linea de Don Diego de la Carçel, num. 15.

Pruebase de todo el pleyto de sacstancia, litigado en el año de 635. que se dirà en su lugar. Que por causa de aver dexado Don Francisco Antonio de la Carçel, num. 19. solo à Doña Rafaela, num. 27. y aver muerto sin hijo varon. Don Diego de la Carçel, num. 15. nieto de Gonçalo, num. 2. la puso demandà en el Consejo en el juyzio de Tenuta, en que obtuvo sentencia à su favor dicho Don Diego de la Carçel, num. 15. por cuya causa hizo transito el mayorazgo de Gonçalo, sobre que cayo este juyzio de tenuta al hijo segundo de Francisco de la Carçel, num. 9. hijo primogenito, y primer llamado en la fundacion del año de 1518.

Muriò Don Diego de la Carçel, num. 15. y entrò à poseer este mayorazgo su hijo primogenito, y vnico varon Don Pedro Ribera y de la Carçel, num. 20. à quien succediò su hijo vnico Don Diego de la Carçel, num. 28. este muriò sin succession, conque fue el vltimo agnado de la linea, y descendencia de Francisco de la Carçel, num. 9. hijo primogenito del fundador Gonçalo.

Núm. 63.  
P. 2. N. 6. Fol.  
12.  
Don Diego de  
la Carçel, numer.  
15. poseyò.

Núm. 64.  
Don Pedro Ri-  
bera de la Carçel  
num. 20. poseyò  
y su hijo D. Die-  
go, num. 28.

Don Diego de  
la Carçel, numer.  
15. poseyò.

Núm. 64.  
Don Pedro Ri-  
bera de la Carçel  
num. 20. poseyò  
y su hijo D. Die-  
go, num. 28.

**Demanda de tenuta, año de 1608.**

Num. 65.  
P. 2. N. 2. F.

55.  
Tenuta, por muerte de Don Diego, num. 28. y partes que litigaron.

En 12. de Enero del año de 608. aviendo, como va referido, muerto Don Diego de la Carçel, num. 28. sin succession, se litigò pleyto, y demanda de tenuta en el Consejo, entre el Capitan Don Gonçalo Garcia de la Carçel, num. 24. agnado, y descendiente legitimo de Gonçalo de la Carçel, num. 10. hijo segundo de el fundador, con Don Alonso de Tapia, num. 27. señor de las Villas de Fuentes-Daño Canales, y Raliegos, como marido de Doña Rafaela de la Carçel, y con Don Gonçalo Herrera de la Carçel, num. 30. nieto de Don Diego de la Carçel, num. 15. y primo hermano del vltimo poseedor Don Diego, num. 28.

Num. 66.

Pretendià cada vno de estos litigantes, le tocava la possession, y tenuta del mayorazgo fundado por Gonçalo, num. 2. las razones que alegaron fueron las siguientes.

Num. 67.  
Lo que alegaba D. Gõçalo, num. 24.

Dezià Don Gonçalo, num. 24. en este suyzio de tenuta, le tocava la possession, y tenencia del mayorazgo, y sus bienes, por hallarse como se hallava varon agnado mas inmediato al vltimo poseedor: además, que tenià expresso llamamiento, pues Gonçalo, num. 2. avia constituido mayorazgo de rigurosa agnacion, entre los hijos, y descendientes de Francisco de la Carçel, num. 9. y à falta de agnados de el, avia passado à llamar à los de Gonçalo de la Carçel, num. 10. su hijo segundo, en cuya linea, y calidad agnativa, se hallava como nieto varon mayor de el referido Gonçalo, num. 10.

Num. 68.  
Don Alõso, num. 27. alegava.

Don Alonso de Tapia, num. 27. alegava, que sin embargo de las razones referidas por Don Gonçalo de la Carçel, num. 24. le tocava el mayorazgo de Gonçalo, por la persona de su muger Doña Rafaela de la Carçel,

çel, por hallarse esta en la línea primogénita de quien ya no avia quedado varon agnado alguno.

Don Gonçalo de Herrera y de la Carçel, num. 30. satisfacia à los dos colitigantes, alegando que en este juyzio possessorio solo se devia atender quien era el pariente mas cercano, è immediato al vltimo possedor; porque el disputar sobre la inteligencia de los llamamientos queria mas conocimiento de causa, el qual se devia reservar para el juyzio de la propiedad: y que estando este en la línea de Don Diego de la Carçel, num. 15. y siendo el pariente mas immediato del vltimo possedor, por ser su primo hermano se devia sin algun genero de duda, diferir à su pretension.

Substanciòse en toda forma, y en 13. de Setiembre de dicho año de 608. se diò sentencia à favor de el Capitan Don Gonçalo de la Carçel, numer. 24. como agnado, y nieto de Gonçalo de la Carçel, num. 10. segundo llamado en la fundacion, en cuya virtud se le mandò dar, y diò la possession del mayorazgo de Gonçalo, num. 2.

Quando se començò à litigar este juyzio de tenuta, por muerte de Don Diego de la Carçel, num. 28. como vò referido, y à Doña Rafaela de la Carçel, num. 27. tenia hijo varon, que segun parece, fue Don Francisco de Tapia y de la Carçel, num. 34.

Transito à la línea de Don Gonçalo de la Carçel, num. 10.

Con la sentencia de tenuta del año de 608. que vò referida antecedentemente, hizo transito el mayorazgo referido à la línea de Gonçalo de la Carçel, el del num. 10. y entrò à possederle, y le possedyò por todos los dias de su vida dicho Capitan Don Gonçalo Garcia de la Carçel, num. 24. y aviendo muerto sin succession legi.

Num. 69.

Don Gonçalo de Herrera, num. 30. satisfacia.

Num. 70.

Sentencia à fauor de Don Gonçalo num. 24.

Num. 71.

P. 2. N. 2. F.

50.

Nota.

Num. 72.

Don Gonçalo, num. 24. possedyò.

legitimá, sucedió en el su hermano Don Juan de la Carçel, num. 25. que casó con Doña Damiana del Aguilera, de cuyo matrimonio procedió Doña Felipa de la Carçel, num. 33. que casó con Don Garcia de Cotes, Cavallero que fue del Orden de Calatrava, vezino, y Regidor de la Villa de Olmedo.

Y aviendo muerto dicho Don Juan de la Carçel sin hijo varon, aunque con hija, como va referido, sucedió en este mayorazgo el Capitan Don Pedro Garcia de la Carçel, num. 26. hermano de Don Juan, num. 25. y tio carnal de Doña Felipa de la Carçel, num. 33. y fue el ultimo agnado que hubo en toda la familia, y descendencia de Juan Sanchez Arevalo de la Carçel, num. 1.

### SVPVESTO TREZE.

### Demanda de japtancia, año de 34.

En 19. de Setiembre del año de 634. viviendo Don Pedro Garcia de la Carçel, num. 26. poseedor de este mayorazgo, Don Garcia de Cotes, Cavallero del Orden de Calatrava, vezino, y Regidor de la Villa de Olmedo, como marido de Doña Felipa de la Carçel, num. 33. y padre, y legitimo administrador de D. Garcia de Cotes, que no está en el arbol, puso demanda en esta Real Audiencia à Don Pedro de la Inojosa Montalvo de la Carçel, Cavallero del Avito de Alcantara, y Corregidor de la Ciudad de Toro, numer. 23. abuelo de Don Pedro de la Inojosa, que oy litiga: à Doña Catalina de Vallesteros y de la Carçel, numer. 31. à Don Diego de Herrera y Peñalosa, num. 29. à que tambien salió su hermano Don Gonçalo de Herrera y Peñalosa, num. 30. y à Don Alonso de Tapia, num. 27. como marido de Doña Rafaela de la Carçel,

Num. 25.  
Don Juan de la Carçel, num. 25.  
Herrera y Peñalosa, num. 29.

Num. 73.  
Don Juan num. 25. poseyó.

Num. 26.  
Don Pedro Garcia de la Carçel, num. 26.

Num. 74.  
P. 2. Fol. 11.  
Poseyó Don Pedro, num. 26.

Partes que litigaron en este pleyto de japtancia.

Don Gonçalo de Herrera y Peñalosa, num. 30.

Sobre la successiõn del mayorazgo fundado por Gonçalo de la Carçel, num. 2. por dezir, que assi Don Alonso de Tapia, como los demás reos demandados, cada vno se japtava, y alabava, diciendo: que despues de los dias del Capitan Don Pedro Garcia de la Carçel, num. 26 por hallarse este muy viejo, è impossibilitado de tener hijos, les tocava la successiõn del mayorazgo, de que era possedor Don Pedro.

Concluyò Don Garcia, se les impusiesse perpetuo silencio, y en caso necessario, se declarasse tocarle, y pertenecerle dicho mayorazgo, fundado por Gonçalo de la Carçel, num. 2. despues de los largos dias de Don Pedro Garcia de la Carçel, num. 26.

Esta demanda de japtancia se substanciò con los reos demandados, quienes cada vno pretendia se le avia de declarar por legitimo successor, del mayorazgo de Gonçalo, numer. 2. despues de los dias de Don Pedro, num. 26. à quien tambien se le citò, y no dixo ni salidò à este pleyto en la instancia de vista, cada parte alegava diversas razones, y las elementales eran.

Don Pedro de la Inojosa, num. 32. alegava, que la fundacion de Gonçalo, num. 2. en quanto à sus tres hijos, Francisco, Gonçalo, y Alonso de la Carçel, y descendientes de ellos, avia sido de rigurosa agnacion: y assi estava calificado por las cartas executorias, y juyzios possessorios que avia avido, que acabados los varones agnados, descendientes de los tres hijos del fundador, este passò à llamar à la hija mayor de Francisco de la Carçel su hijo primogenito, y despues de ella llamò à la segunda, quien fue abuela de dicho Don Pedro, con llamar tanto restrictivo, y à los varones descendientes de ella por cuya causa, este tenia expresso, y literal llamamiento. Que en las hembras, hijas de Francisco, avia fundado Gonçalo, num. 2. vn mayorazgo regular, por cuya causa, ni Don Alonso de Tapia, en nombre de su muger Doña Rafaela de la Carçel, ni menos los demás

Num. 75.  
Sobre el mayorazgo de Gonçalo felitigò.

Num. 76.  
Conclusion

P. 2. Fol. 84.  
Alonso de Tapia, num. 27.

Num. 77.  
Don Pedro de la Inojosa, num. 32.

Num. 78.  
P. 2. Fol. 25.  
Don Pedro de la Inojosa, num. 32. alegava.

Negò el llamado restrictivo.

Num. 80.  
P. 2. Fol. 37.  
Tenia llamado literalmente, y restrictivo, à la hija de Francisco, n. 9. que fue Doña Francisca, num. 17.

descendientes de Francisco de la Carçel, tenía acción, ni derecho alguno à la succession de este mayorazgo, pues todos se hallavan en lineas postergadas. Que Doña Catalina de Vallesteros, num. 31. no tenía tampoco acción, ni derecho à dicho mayorazgo, pues era hembra descendiente de hembra. ni menos dicha Doña Felipa de la Carçel, muger de Don Garcia de Cotes, hallandose como se hallava en linea, que literalmente estava esclusa.

Num. 79.

P. 2. Fol. 84.

Alegato de Don Alonso, num. 27.

Que en la palabra, hija mayor, estava incluida la hija de la linea primogenita.

Don Alonso de Tapia, num. 27. alegava, que con su muger Doña Rafaela de la Carçel, no podían competir los contrarios, así por estar en mejor linea, y ser vizneta del hijo primogenito del fundador; como tambien por tener expreso llamamiento en la palabra (hija mayor) la qual se entendia en su muger, por el derecho de la representacion, como vizneta mayor del primer llamado, y mas quando se hallava con un hijo varon, que era à Don Francisco de Tapia y de la Carçel, num. 34. Cavallero del Avito de Santiago: Que à Doña Felipa de la Carçel, ni à su hijo Don Antonio de Cotes, num. 37. no allegava aun su llamamiento, ni menos à Don Pedro de la Inofosa, pues tampoco tenía llamamiento hasta fenecidos todos los descendientes de Francisco, num. 9. y Gonçalo de la Carçel, num. 14. que las cartas executorias ganadas en los juyzios de tenuta no eran del caso, ni menos se hallava ella, ni su linea postergada, pues estas avian sido ganadas entre agnados, y descendientes por linea recta de varon, y no con cognados descendientes de hembras, como el dia de oy se hallava.

Negò el estar la linea postergada.

Num. 80.

P. 2. Fol. 35.

Alegato de Don Garcia, num. 33.

Que vnos, y otros estavan postergados.

A esto satisfacía Don Garcia de Cotes, por la persona de Doña Felipa de la Carçel su muger, en nombre de su hijo: diziendo, y relacionando, el dicho curso, y succession que hubo en la succession de dicho mayorazgo, hasta Doña Rafaela de la Carçel, num. 27. quié estava postergada, así esta como los descendientes de

Don

D. Diego de la Carçel, n.º 15. hijo segúndo de Francisco de la Carçel, num. 9. el aver dado transito al Capitán Don Gonçalo Garcia de la Carçel, numer. 24. y de este à sus dos hermanos Don Iuan de la Carçel, numer. 25. y Don Pedro Garcia de la Carçel, num. 26. que muriendo este, y asistiendo à Doña Felipa su muger, las reglas de la linea, y grado, y despues de ella, à su hijo, Don Antonio de Cotes y de la Carçel, num. 37. no avia duda la tocava dicha succession, que assi Don Alonso de Tapia, y Don Pedro de la Inojosa, y los demás descendientes de Francisco de la Carçel, num. 9. estavan los vnos excluidos, los otros postergados. Que Doña Felipa de la Carçel se hallava en la linea contentiva, en donde estava radicada la succession del mayorazgo: por lo qual no avia venido el caso de sus llamamientos entonces, ni menos despues de la muerte de dicho Don Pedro de la Carçel, num. 26. hasta averse acabado intotum la linea de Don Iuan de la Carçel, num. 25. padre de dicha Doña Felipa de la Carçel.

Estas eran las razones, que como vâ dicho, alegava cada vna de estas tres partes; porque las demás se vienen à reducir à lo mismo, y por no alargar este memorial, no se insertan todas especificamente, y mas quando en la demanda de propiedad que se litigò en el año de 650. se repetirán latamente.

Todos hizieron sus probanças en orden à ligiti-  
 mar sus personas, y filiaciones, en que el dia de oy no se  
 duda, ni por alguna de las partes se niega, ni controvier  
 te y en esta demanda de japtancia se presentaron la es-  
 critura de fundacion de Gonçalo de la Carçel, num. 2.  
 y el testamento que èl mismo otorgò en el año de 1521.  
 que vâ referido en el supuesto 7. y carta executoria del  
 juyzio de tenuta, del año de 608. que vâ referido en el  
 supuesto 12. de este memorial, sin que se presentasse, ni  
 se hiziesse mencion de la fundacion de Iuan Sanchez  
 Arevalo de la Carçel, num. 1. ni demás instrumentos,  
 que

lib. sup. 207  
 210. m. 1. al. 102

Menos Doña Fe-  
 lipa, num. 33. que  
 se hallava en la li-  
 nea contentiva, y  
 natural.

Num. 81

Num. 82

Nota.

Papeles que se  
 presentarò en este  
 pleyto de japtan-  
 cia.

na

Num. 83

que el dia de oy están en los autos; y van referidos en los supuestos antecedentes, ni menos se presentó alguno de ellos en la demanda de propiedad, que se litigó adelante, en el año de 50. de que se hará relacion.

Señores que dieron la sentencia.

Concluso este pleyto, se vió por el señor Presidente Don Juan Queypo, y señores Don Juan Pareja, Don Diego Daza, Don Andres Santos, y Don Francisco de Amaya, quienes en discordia le remitieron, y se vió por los señores Don Juan de Salas, Don Pedro de Vega, Don Francisco de Balcazar, Don Pedro Gonzalez de Mendoza, quienes junto con los señores remitentes, bolvieron segunda vez en discordia à remitirle, y se vió en segunda remision por los señores Don Geronimo Rodriguez Pacheco, Don Pedro de Velasco, Don Gabriel Vigil de Quiñones, y D. Geronimo de Fuente Mayor.

### Sentencia.

Num. 83.  
A favor de Doña  
Rafaela, n. 27.

Y en el año de 36. se dió sentencia por dichos señores, por la qual declararon por successora legitima de el mayorazgo fundado por Gonçalo de la Carçel, num. 2. à Doña Rafaela de la Carçel, muger de Don Alonso de Tapia, num. 27. y como à tal tocarle, y pertenecerla despues de los dias del Capitan Don Pedro Garcia de la Carçel, num. 26.

Num. 84.  
P. 2. F. 54. y  
56.  
Suplican.

De esta sentencia suplicaron Don Garcia de Cotos, num. 33. y Don Pedro de la Inojosa, num. 32. y tambien saliò en esta segunda instancia Don Diego de Herrera y de la Carçel, Cavallero del Avito de Santiago, num. 35. y alegaron las mismas razones que en la primera instancia tenian alegadas.

Sale D. Pedro de la Carçel, num. 26.

Num. 85.

Estando pendiente este dicho pleyto, sobre con

fig

firmar, ò revocar la sentenciá antecedente, en 12. de Março del año de 638. salió el Capitan Don Pedro Garcia de la Carçel, num. 26. poseedor actual del mayorazgo; pretendiendo se avia de suspender la determinacion de él: y contradiziendo su progreso, alegádo que no era razon se tratasse de su succession siendo él viuo, y estando habil para tenerla, sobre que formò articulo, y pidió de vido pronunciamiento, cuya pretension, y suspension se contradixo por Don Francisco de Tapia y de la Carçel, num. 34. quien por muerte de D. Alonso de Tapia, y de Doña Rafaela de la Carçel, num. 27. sus padres, avia sucedido en su derecho, casa, y mayorazgos.

No hubo lugar à la determinacion de este articulo, por averle impedido Cedula del señor Rey Felipe Quarto, expedida en 24. de Mayo del año de 638. à pedimiento de Don Garcia de Cotes, num. 33. por la qual se hordenava no se prosiguiesse en este pleyto, viuiendo dicho Don Pedro Garcia de la Carçel, num. 26 la qual se executò, y no se prosiguiò.

**SVPVESTO CATORZE.**

**Demanda de tenuta, año de 647.**

En conformidad de la Cedula de su Magestad se quedò este pleyto, hasta el de tenuta del año de 647. en cuyo tiempo, aviendo muerto Don Pedro Garcia de la Carçel, num. 26. vltimo agnado, como se ha dicho, descendiente de Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, n. 1. se tratò pleyto, y demanda de tenuta ante los señores del Consejo, el qual diò principio Don Pedro de la Inojosa, num. 32. pretendiendo se le diessse la possession de el mayorazgo de Gonçalo, num. 2. y alegò las razones que tenia alegadas en el pleyto de jactancia, del año de 34.

P. 2. Fol. 101.  
 Contradize la  
 profecucion Don  
 Pedro, num. 26.

Num. 87.  
 Cedula de su Ma  
 gestad, para que no  
 se prosiguiesse.

Obedeciòse en  
 todo.

Num. 81.  
 P. 1. N. 6. Fol.  
 19.  
 Partes que litiga  
 ron.

Num. 88.  
 P. 1. N. 6. Fol.  
 19.  
 Partes que litiga  
 ron.

Num. 89.  
P. 1. N. 6. F. 6.  
y 10.

Salieron tambien à la tenūtā, y possession, Don Alenfo de Tapia y de la Carçel, num. 38 padre de Don Francisco de Tapia, y de la Carçel, que oy litiga, y Don Garcia de Cotes, num. 33. y expressaron cada vno las razones que antecedentemente en dicho juyzio, y pleyto de jactancia.

Num. 90.  
Sentencia de tenuta, à favor de Doña Felipa, n. 33

Substanciòse en toda forma, y en 1. de Junio del año de 650. se diò, y pronunciò sentencia, por la qual se declarò, que el remedio intentado por la ley de Toro, y Partida, por Doña Felipa de la Carçel, y por Don Garcia de Cotes, como su marido, num. 33. avia avido, y hubo lugar, por cuya causa la mandaron dar la possession con frutos, y rentas, remitiendo el conocimiento sobre la propiedad à esta Real Audiencia.

### SVPVESTO VLTIMO.

### Demanda de propiedad, año de 650.

Num. 91.  
P. 1. N. 6. Fol.  
21.  
Partes que litigaron en este juyzio de propiedad.

Dada la sentencia de tenuta con la remision referida, se litigò pleyto en esta Real Audiencia, entre Don Gedeon de la Inojosa y de la Carçel, vezino de sta Ciudad, num. 36. y Doña Antonia Sedeño y Briceño, viuda de Don Francisco de Tapia y de la Carçel, como madre, tutora, y curadora de Don Alonso de Tapia y de la Carçel, el del num. 38. Cavallero que fue de la Orden de Calatrava, y señor de dichas Villas de Fuentes-Daño, Canales, y Raliegos, con dicho D. Garcia de Cotes, num. 33. como marido de Doña Felipa de la Carçel, à que tambien salió en la instancia de revista, Don Antonio de Cotes y de la Carçel, num. 37. Cavallero del Orden de Alcantara, padre de Don Garcia de Cotes y de la Carçel, que oy litiga.

Peticion de Don Gedeon, num. 36.

El qual tuvo principio en 3. de Agosto del año pasado de 650. por demanda que puso dicho D. Gedeon de la Inofosa, à Doña Felipa de la Carçel, muger legitima de dicho Don Garcia de Cotes, en que dixo.

Que Gonçalo Garcia de la Carçel el año pasado de 1518 hizo, y fundò vinculo, y mayorazgo de ciertos bienes, y pan de renta, y à la succession de ellos llamò en primer lugar à Francisco de la Carçel, y à sus hijos, y descendientes varones por linea masculina, y à falta de ellos, à Gonçalo Garcia de la Carçel su hijo segundo, y à sus hijos, y descendientes varones por linea masculina, y à falta de ellos, à Alonso de la Carçel su hijo tercero, y à sus hijos, y descendientes varones, y à falta de ellos, llamò à la hija mayor del dicho Francisco de la Carçel, y à su hijo varon mayor, nieto, è viznieto, y otros descendientes, y à falta de la hija mayor del dicho Francisco de la Carçel, llamò à la hija segunda, y à sus hijos, nietos, y descendientes, y despues de ellos, hizo otros llamamientos: y es assi, que por aver faltado los hijos, y descendientes varones por linea masculina del dicho Francisco de la Carçel, passò la succession à la linea de Gonçalo de la Carçel, hijo segundo, y tuvo, y possejó los bienes del dicho vinculo, y mayorazgo, el Capitan Gonçalo de la Carçel; y por su muerte, Don Juan de la Carçel su hermano, à quien sucedió Don Pedro de la Carçel, vltimo possededor, sin dexar hijos, ni descendientes, ni aver los varones por linea masculina de los dichos Francisco Gonçalo, y Alonso de la Carçel.

Conque llegò el caso de el llamamiento de la hija mayor de Francisco de la Carçel, primero llamado, que fue Doña Francisca de la Carçel, visabuella de dicho Don Gedeon.

Num. 92:  
P. 1 N 6. Fol:  
Relacion que haze en su demanda

Num. 93:  
Refiere la fundacion de el año de 1518. de Gonçalo.

Num. 94:  
Conclusion.

Num. 94:  
Que llegò el caso de su llamamiento.  
Por

Num. 95.  
Dà su filiacion

Por lo qual, en Don Pedro de Inojosa y de la Carçel su padre, Cavallero del Orden de Alcantara, hijo legitimo de Doña Catalina de Montalvo, y de Gedeon Inojosa su marido, del Consejo, y Camara de su Magestad, y nieta de la dicha Doña Francisca de la Carçel, y Gaspar de Montalvo su marido, por el ministerio de la ley se transfirió la possession civil, y natural de los bienes, y sucedió legitimamente en ellos.

Num. 96.  
Refiere las tenu  
as.

Y aviendose tratado pleyto sobre la tenuta en el Consejo, entre el dicho Don Pedro Inojosa su padre, con Doña Felipa de la Carçel, y otros, estando visto antes de votarse, murió el dicho Don Pedro de la Inojosa, dexando à este por su hijo legitimo mayor varon, avido, y procreado en Doña Ana Laso y Sarmiento su muger, por cuya causa salió, y se opuso à dicho pleyto de tenuta, en donde se dió la sentencia referida, remitiendo la propiedad à esta Real Audiencia, en cuyo suyzio era evidente su derecho, por tener especial, y claro llamamiento en su favor, y aver faltado todos los agnados descendientes del fundador, como constava de las escrituras, autos, y probanças del pleyto de tenuta, de que hizo reproduccion.

Num. 97.  
Conclusion.

Concluyó se le declarasse por legitimo sucesor del dicho vinculo, y mayorazgo, tocarle, y pertenecerle en propiedad la succession, y bienes de él, condenando à la dicha Doña Felipa de la Carçel, à la restitucion de los frutos, y rentas, desde la muerte de Don Pedro de la Carçel, num. 26. vltimo poseedor, hasta la real entrega, y restitucion de esta demanda, y se le despachò emplaçamiento.

Sale Don Alonso de Tapia, num. 38.

Num. 98.  
Lo que alegava  
D. Alonso de Ta  
pia, num. 27.

Y en 8. de Noviembre de dicho año de 50. salió Doña Antonia Sedeño y Briceño, como madre, tutor

ra, y curadorá de Don Alonso de Tapia Velázquez y de la Carçel, num. 38. poniendo asimismo demanda en la propiedad á dicha Doña Felipa de la Carçel, y D. Garcia de Cotes su marido, hizo relación de la fundacion de Gonçalo, del año de 1518. sus clausulas, y llamamientos de los pleytos que avia avido antecedentemente, y de la muerte del vltimo poseedor: que por esta causa, y por aver faltado los agnados, hijos, y descendientes por linea masculina del dicho fundador, y tener este expreso, y literal llamamiento, le tocava, y perteneciá dicho mayorazgo, concluyò se le declarasse por legitimo sucesor en propiedad de dicho mayorazgo, y se condenasse á Doña Felipa de la Carçel, num. 33. á restitucion de los frutos, y rentas, desde la muerte del vltimo poseedor hasta la real entrega, y restitucion. Pidiò emplazamiento, y reproduxo todos los autos del juyzio de tenuta.

### Excepciones de Doña Felipa de la Carçel, num. 33.

Substanciaronse estas dos demandas con dicho D. Garcia de Cotes, como marido, y conjunta persona de Doña Felipa de la Carçel su muger, num. 33. quien pretendiò se le avia de absolver, y dar por libre de lo contra el pedido.

Alegando que dichas demandas no eran puestas por partes legitimas, ni contra parte, en tiempo, ni en forma carecian de relacion cierta, y de las solemnidades del derecho, y que así las negava en lo que le pudiese perjudicar, y porque este, y su muger eran reos, y poseedores, y con serlo, fundavan de derecho para vencer á las partes contrarias, que eran actores en este juyzio de propiedad: y porque en este caso era mas vehemente la presumpcion, ventaja, y comodidad de la dicha posesion, porque por muerte del Capitan Don Pedro Garcia

Num. 99.  
Que las causas  
las peticiones  
delos y estados  
respecto de el vltimo poseedor.

Num. 99.  
P. 1. N. 6. Fol.  
29.

Num. 100.  
Alegato.

de la Carçel, vltimo, y legitimo poseedor del mayorazgo sobre que era este pleyto, y tio legitimo de este, hermano de Don Juan de la Carçel su padre, se avia litigado pleyto de tenuta ante los señores del Consejo, con las partes contrarias, en que se avia diferido à su pretension, cuyo titulo calificava su possession, y tenia tanta autoridad que influa para este juyzio de propiedad, en donde entrava como poseedora con grandes ventajas.

Num. 101.

Que la asistían las prerrogativas de linea, y grado, respecto de el vltimo poseedor.

Y porque asimismo la asistia las prerrogativas que producen la linea, y el grado del parentesco, respecto del vltimo poseedor, cuyas observaciones tituladas con la possession, y executoria de tenuta eran fortissimas, y porque las partes contrarias, para vencer à esta que se hallava asistida con todas estas prerrogativas, necessitavan de probar sus llamamientos, con prelación à este evidentiſsimamente, y de otra manera no podian vencer, y porque de las mismas dos demandas puestas por Don Alonso de Tapia, y Don Gedeon de Inojosa, y de lo mismo que alegavan vno contra otro, hazian entre si mismos intrincado, y sumamente dificultoso, si ya no fuesse desesperado el derecho de cada vno, con lo qual, y con las dudas que cada vno proponia para incluir se, y excluir al otro respectivamente, con esto les vencia esta parte, mediante dichas prerrogativas, y possession, y porque quando todo lo dicho cessara, y este necesitasse de mostrar su derecho claro, no solo lo era, sino evidente.

Num. 102.

Alega en lo principal.

Y porque Gonçalo Garcia de la Carçel, su tercer abuelo, en virtud de facultad hizo, y fundò el mayorazgo sobre que era este pleyto, à cuya sazón tenia cinco hijos, los tres varones, Francisco de la Carçel que fue el primogenito, Gonçalo Garcia de la Carçel, segundo genito, Alonso de la Carçel, tercero genito, Marina, y Maria de la Carçel, y omitiendo, y tacitamente excluyendo estas, llamò solo à los hijos varones por su grado, en primer grado, y lugar à Francisco de la Carçel, y à sus hijos,

hijos, y descendientes varones de varones por linea recta masculina, y en falta de ellos, llamó al segundo genito, y á sus hijos, y descendientes varones por la dicha linea recta masculina, y en falta de ellos, llamó al hijo tercero genito, y á sus hijos, y descendientes varones por la dicha linea recta masculina, conque entre estos tres hijos varones, y en sus hijos, y descendientes en primer lugar, formò el fundador, y constituyó vna pura, y rigurosa agnacion, y quando ya en su muerte, y concepto la previó extinguida, y fenecida artificialmente, las suscitò en caso de no tener sus hijos varones descendientes por la dicha linea masculina, para en este caso llamó á las nietas, y hijas inmediatas de los dichos Francisco Gonçalo, y Alonso de la Carçel sus hijos varones, y sucediendo ellas por sus personas, llegando su llamamiento, despues de ellas llamó á sus hijos, y descendientes varones por la dicha linea recta, segun, y en la forma, y por la horden que avia llamado á los descendientes varones de varones de los dichos sus tres hijos, conque en sus hijas inmediatas de estos tres hijos, constituyó vna ficta, y artificial agnacion, y porque despues de los dichos llamamientos formò en la clausula quinze el llamamiento del pariente mas propinquo al vltimo poseedor.

Y porque siendo esto así, la succession radicò en el primero, y de él discurrió por su muerte en Gonçalo Garcia de la Carçel su hijo mayor, y por muerte de este, en Don Francisco de la Carçel su hijo, viznieto del fundador, el qual murió, dexando sola por su hija á Doña Rafiela de la Carçel, abuela de Don Alonso de Tapia, tercera nieta del fundador, por cuyo medio se destraxo la agnacion, y así la succession hizo transito en Don Diego de la Carçel, hijo segundo del primer llamado, que por agnado venció por carta executoria á la dicha Doña Rafiela, y así radicò en ella la succession, y discurrió por via de varon hasta Don Diego de la Carçel su nieto, que por aver muerto sin succession en contradictorio

Que Gonçalo, en los primeros llamamientos constituyó rigurosa agnacion.

Que á falta de la rigurosa agnacion suscitò la nuda, y simple masculinidad.

Num. 103.  
Los transitos que hizo el mayorazgo de Gonçalo.

82  
juyzio cõn la dicha Doña Rafaela, passò la succesion al Capitan Gonçalo Garcia de la Carçel, nieto agnato legitimo de Gonçalo Garcia de la Carçel, segundo llamado, y por aver muerto sin succesion, passò la de este mayorazgo à Don Iuan de la Carçel su hermano legitimo, y padre de este, y por su muerte, passò al Capitan Don Pedro Garcia de la Carçel su hermano, vltimo, y legitimo possedor, y por cuya muerte le introduxo el juyzio de tenuta, en que venció dicho Don Garcia à las contrarias.

Num. 104.

Que à el tiempo que murió D. Pedro, num. 26 se hallava Doña Felipa, num. 33 con hijo varon cognado.

Y porque siendo esto assi, y al tiempo que murió el vltimo possedor, hallandose Doña Felipa su sobrina legitima en su linea contentiva, y efectiva, no pueden las partes contrarias hazer la competencia, mayormente hallandose en aquel tiempo de la vacante con Don Antonio de Cotes y de la Carçel su hijo legitimo varon cognato, y de la misma linea contentiva, y efectiva, y porque es mas llano, considerando que Don Alonso de Tapia, aunque sea varon cognato, es de linea postergada, que aviendo como zy sobrina del vltimo possedor, y que es agnata inmediata, y que tiene varon agnato, con la existencia de este, y su hijo no se puede dar reintegracion de linea postergada, hasta que se fenezcan este, y su hijo, y toda su posteridad.

Num. 105.

Que la linea, y Don Alonso de Tapia se hallava postergado.

Y porque el dicho Don Alonso de Tapia no se puede fundar en voluntad del fundador, ni llamamiento alguno, à lo menos en competencia de este, y de su hijo, porque el llamamiento que hizo el fundador en diferencia, y falta de los agnatos de los tres hijos, fue llamamiento de las hijas inmediatas de estos tres hijos sus nietos, y aviendo faltado la condicion de su llamamiento, porque estas le tenían en caso que los tres hijos varones primeros llamados no tuviesen hijos varones, ni descendientes varones por la dicha linea recta masculina, aviendolos tenido con su existencia, se desvaneciò, y resolviò su llamamiento, y no se repite de vn grado à otro, en otras hembras

hembras vteriores, por no ser necessaria para la perpetuacion del mayorazgo, demas de que aquel llamamiento fue personal a las nietas que succediessen por su persona, para que en su posteridad quedasse formada, como lo quedò para en aquel caso vna agnacion artificiosa, pues el fundador en sus descendientes, arreglò sus llamamientos por la misma orden, y forma dada de los tres hijos primeramente llamados, y en sus descendientes, en los cuales que huviesse agnacion rigurosa, no se puede dudar, assi por la voluntad del testador, como por la agregacion que hizo Francisco de la Carçel primer llamado, y por las cartas executorias, que por ser reales, y lineales, y de calidad, y auerse litigado con abuela del dicho Don Alonso de Tapia, es preciso que le obste la autoridad de su excepcion de cosa juzgada que se la opongo, y al dicho Don Gedeon, como mas convenga a este; y porque estando el dicho D. Alonso en la linea postergada, y no teniendo como no tiene voluntad clara, y evidente del fundador, para que fenecidos los agnatos, no passe la succesion a la agnata sobrina inmediata, ni a su hijo varon, fino que vuelva a buscar al descendiente de la hembra de la primera linea de la calidad de la agnacion, no auiendo como no ay esta voluntad, antes auiendo la contraria del fundador, porque para en este caso llamar al pariente mas cercano del vltimo poseedor, en que tiene este inclusion, y llamamiento, y exclusion notorio en su competencia el dicho Don Alonso de Tapia.

Y porque tambien lo padece el dicho Don Gedeon, porque no tiene llamamiento ninguno, porque el que supone que tuvo Doña Francisca de la Carçel, hija inmediata del primer llamado, fue condicional, y faltò la condicion, y quando existiera, fue succediendo por su persona, y quando todo huviera succedido, que no succediò en ella, y en sus descendientes a imitacion de la verdadera; constituyò, y formò el fundador otra

Num. 107

Num. 108

P. 3. N. 1. 33

Num. 106.  
Que D. Gedeon  
no tenia llama-  
miento especifico  
co.  
Que se padece en  
aguardar con ex-  
plicito llamamien-  
to.

agnacion artificiosa à imitacion de la verdadera, y como esta se destaja por la interposicion de la hembra, tambien se destajò esta con la interposicion de Doña Cathalina de Montalvo y de la Carçel, hija de la dicha Doña Francisca, pues no ha de obrar mas la ficcion que la verdad; y assi Don Gedeon de Inojosa, no tiene substitution, y llamamiento, y como quiera siendo dicha Doña Felipa agnata, y Don Antonio de Cotes y de la Carçel su hijo inmediato, supuesto que ya no puede aver agnacion rigurosa si se quiere admitir la ficción, ò la masculinidad todo se executa en este, y su hijo, y se halla con las prerrogativas de linea, grado, y possession, y voluntad, y llamamiento claro del fundador, y assi se excluyen con evidencia las pretensiones, y demandas contrarias.

**Num. 107.** Concluyò se le absolvièsse, y dièsse por libre de lo pedido por los dichos Don Alonso de Tapia, y Don Gedeon de la Inojosa, y reproduxo todos los autos de el Juyzio de tenuta.

### Satisface Don Alonso de Tapia, num. 38.

**Num. 108.**  
**P. 3. N. 1. f. 35**

A que se satisfizo por dicho Don Alonso, diciendo, que sin embargo de lo encòtrario alegado, se devia hazer, segun, y como tenia pedido, porque èl era nieto legitimo primogenito de Doña Rafaela de la Carçel su abuela, vizneta por linea derecha, y primogenita de Francisco de la Carçel, hijo primogenito del fundador, à quien llamò en primer lugar.

**Num. 109.**  
Que acabados los agnados tenia expreso llamamiento.

Y porque acabada la agnacion rigurosa de los tres hijos varones, y la descendencia de ellos por linea recta masculina, que son los que tuvo Gonçalo Garcia de la Carçel, fundador del mayorazgo sobre que se litiga, que fueron Francisco, Gonçalo, y Alonso de la Carçel, contenidos desde la primera clausula de la escritura

ra de fundacion, hasta la diez inclusive, bolviò à llamar, y llamò por la clausula onze à la hija mayor de el dicho Francisco de la Carçel su hijo primogenito, y a su hijo mayor varon, y al nieto, y viznieto, y à sus descendientes de legitimo matrimonio, nacidos por linea femenina, segun, y como lo auia dispuesto en los llamamientos de los agnados.

Y porque en esta clausula onze, y en su llamamiento, estava comprehendido, y llamado dicho Don Alonso, con prelación à sus competidores, y contrarios, como nieto legitimo de la dicha Doña Rafaela, hembra agnada, viznieta del dicho Francisco de la Carçel, por linea primogenita; y porq̃ teniendo como por sí tiene la voluntad del fundador, está asistido de la principal regla por donde se difiere, rige, y gobierna la sucesion de los mayorazgos; y porque esta linea está reintegrado por voluntad expressa del instituidor del tal mayorazgo, el qual apurados los agnados de sus tres hijos, quiso, y dispuso que succediesse la hija mayor del dicho Francisco de la Carçel, que se verificò en la dicha Doña Rafaela, como viznieta legitima primogenita del sobredicho: Y porque para declarar mas la verdad, ordena, que los llamamientos de los cognados, se regulasen por el de los agnados, en que se contienen, y están contenidos los hijos, nietos, viznietos, y transvznietos varones del primer genito, y demás descendientes de ellos por linea masculina, y de la misma forma lo están en la agnacion ficta, y artificial, los nietos, viznietos, y transvznietos que dan principio à ella por la linea primogenita del dicho Francisco de la Carçel; y despues de la tal hembra, su hijo mayor varon inmediato, como lo fue Don Francisco de Tapia Velazquez y de la Carçel, Cavallero que fue del Habito de Santiago, padre de dicho Don Alonso, è hijo de la dicha Doña Rafaela de la Carçel: Y porque respecto de lo dicho en la palabra de hija mayor de Francisco de la Carçel, que

**Num. 110.**

Que en la palabra hija mayor, se comprehendia à Doña Rafaela su abuela.

Num. 111.  
Miedo el oficio  
de regencia linea

Num. 112.  
En otros que al  
de la Doña  
lib. 2.º de Antonio  
num. 37.º de hijo.

tiene llamamiento despues de los agnados, está com-  
prehendida la viznietta, y sus hijos, y descendientes, prin-  
cipalmente en materia perpetua, y successiva de mayo-  
razgos, segun, y como lo estuvieron en las lineas de los  
agnados los viznietos legitimos del dicho fundador, à  
cuyos llamamientos se arreglò el de los cognados, y el  
de las hembras llamadas.

Num. 111.  
Niega que Doña  
Rafaela fuesse ve-  
cida, y da la razon

Y porque si la dicha Doña Rafaela, fue vencida  
dos vezes, seria, y fue, compitiendo con agnados de las  
tres primeras lineas de los hijos de el instituidor del di-  
cho mayorazgo, y sino se compite la succession entre  
agnados, sino entre hembra, y cognados; y assi no le per-  
judicavan las sentencias que se supone se dieron contra  
la dicha Doña Rafaela, litigando con los tales agna-  
dos.

Num. 112:  
Niega el estãrpos-  
tergada su linea,

Y porque dicho Don Alonso, es cognado de la  
dicha linea primogenita de Francisco de la Carçel, so-  
lo por vna hembra agnada; cuya linea, no està poster-  
gada, sino llamada en primer lugar, por voluntad lite-  
ral, y expressa del fundador.

Num. 113:  
Razones que ale-  
ga cõtra Doña Fe-  
lipa, y D. Antonio  
num. 37. su hijo.

Y porque la dicha Doña Felipa de la Carçel, y  
Don Antonio su hijo, num. 37. no podian succeder en  
competencia de dicho Don Alonso, so color de dezir,  
que eran parientes mas propinquos de Don Pedro de  
la Carçel vltimo possedor, porque en dicha Doña Ra-  
faela, ni en su hijo, no se verifica la agnacion pura, y ri-  
gurosa; y si quieren entrar como parientes mas propin-  
quos del dicho D. Pedro, no tienen llamamiento ha-  
sta estãr fenecidos, y acabados los descendientes de hem-  
bra de la linea de Francisco de la Carçel, como lo es es-  
te, y tal se prueba por la clausula quinze, en que man-  
dò el fundador, que el pariente mas propinquo succe-  
diessse, solo en caso de fenecerse los hijos, nietos, viznie-  
tos, y descendientes por las lineas, masculina, y femeni-  
na; y assi no ha llegado su llamamiento, por descender,  
como descende dicho Don Alonso de la linea primoge-  
ni-

geni-

genita del dicho Francisco de la Carçel, y la dicha Doña Felipa, y su hijo, descienden de Gonçalo de la Carçel, hijo segundogenito del fundador; y por que reconociendo las partes contrarias no tener derecho en la propiedad de este mayorazgo, aunque fueron los que pusieron la demanda de japtancia, y dieron principio à el pleyto de ella, viendose condenados en vista, y ad-judicado el mayorazgo en propiedad à la dicha Doña Rafaela, num. 27. no prosiguieron el dicho pleyto, antes se apartaron del, con que están convencidos con su mismo hecho, y reconocimiento, *de Tab. 5. in 3. g. om. 1. g.*

Y porque tampoco tenia derecho el dicho Don Gedeon, porque aunque sea cierta su descendencia, y descienda de la hija segunda del dicho Francisco de la Carçel, le precede dicho Don Alonso en la linea, y llamamiento; porque la dicha Doña Rafaela, es viznieta legitima primogenita del dicho Francisco de la Carçel, primogenito del fundador; y debaxo de la palabra hija, està comprehendida la nieta, y viznieta, y transviznieta, por voluntad clara del instituidor; Y porque fuera grande absurdo, y contra voluntad de el dicho fundador, querer que sucediesse los hijos, y descendientes de la hija segunda de Francisco, y no la viznieta primogenita del solo dicho, y descendientes della; porque supuesto que hizo cabeza de hembra para dar principio à la agnacion artificial, esta quiso que fuesse la tal hembra primogenita del dicho Francisco de la Carçel, como lo fue la dicha Doña Rafaela, como su viznieta legitima mayor agnada primogenita: Y porque de la misma forma que el viznieta, y transviznieta de la agnacion rigurosa, siendo de la linea primogenita del dicho Francisco de la Carçel, auia de vencer à otro hijo del mismo Francisco, y varon de qualquier linea, del mismo modo auiendo llegado el caso de la agnacion artificial, auia ya de vencer la viznieta de la dicha linea primogenita, y sus descendientes varones; porque

Num. 120.  
 Que no liado  
 el de tab. 5. in 3. g. om. 1. g.  
 Num. 120.  
 Razones que alega contra Don Gedeon de la Inojosa.

Num. 120.

Num. 120.  
 P. N. 1. 2. 3.  
 Refere la fund.  
 cion, y intereses

el llamamiento de los cognados le arregló el fundador al de los agnados, y porque Don Pedro de la Inojosa, padre del dicho Don Gedeon, desciende por medio de dos hembras; y así no fue varón inmediato de hembra, ni tampoco es descendiente de la dicha hija mayor de Francisco, y negó, que la hija segunda huviesse sobrevivido à la mayor, y quando huviera sobrevivido, tampoco era, ni es de consideracion, por preceder la dicha Doña Rafaela.

Num. 121.

Que no llamado el fundador à la hija por su nombre propio, se entienda de la hija, ò nieta del hijo primogenito.

Y porque el dicho fundador, no llamó à la hija primogenita de Francisco por su nombre propio, sino por la palabra hija, en que està comprehendida segun dicho es la nieta, viz nieta, y transviznieta de la linea primogenita del dicho Francisco de la Carçel; y porque supuesto lo dicho, las partes contrarias, ni ninguno de ellos, no son competidores legitimos para la succession deste mayorazgo, y dicho Don Alonso era el verdadero successor.

Satisface D. Gedeon, num. 36.

Num. 122.

Y aunque Don Gedeon de la Inojosa en esta demanda de propiedad, que toda ella està compulsada, no he hallado peticion alguna en que satisfaciesse à lo alegado por Don Alonso de Tapia, num. 38. y por Don Garcia de Cotes, nu. 33. pongo en este memorial la peticion, y razones que Don Pedro de la Inojosa, num. 32. padre de dicho Don Gedeon, expresó en la demanda de japtancia, por ser sobre lo mismo, y tener alli las partes el proprio derecho, y pretension que tuvieron en esta demanda de propiedad: y dicho Don Pedro de la Inojosa, satisfizo, y alegò lo siguiente.

Num. 123.

P. 2. N. I. f. 25  
Refiere la fundacion, y interpreta

Que Gonçalo Garcia de la Carçel el mayor, fundò mayorazgo de sus bienes, en favor de Don Francisco de la Carçel su hijo mayor, y de sus hijos, y descendientes.

dientes varones por línea recta masculina, y en falta de ellos, en Gongalo de la Carçel su hijo segundo, y de sus hijos, y descendientes varones por línea recta masculina, y en falta de ellos, llamó à Alonso de la Carçel su hijo tercero, y à sus hijos, y descendientes varones por línea recta masculina; que estantes los dichos llamamientos, el mayorazgo fue de rigurosa agnacion, y con llamamiento de los varones agnados de los dichos sus hijos, que en falta de los varones agnados de los dichos tres hijos del fundador, llamó à la hija mayor de el dicho Francisco de la Carçel primer llamado, y à sus hijos, y descendientes, y à falta de ellos, llamó à la hija segunda del dicho Francisco de la Carçel, y à los demás sus nietos, y descendientes, y hizo otros llamamientos; que el ser mayorazgo de agnacion, era claro por las clausulas de la fundación y estava executado en dos pleytos que auia auido en esta Audiencia, que con la muerte de Don Pedro de la Carçel, ultimo poseedor, llegava el caso en que los hijos, y descendientes de la hija mayor del dicho primer llamado, tienen llamamiento expreso, y literal para succeder en este mayorazgo.

Que Doña Francisca de la Carçel, abuela de dicho Don Pedro, y visabuela de Don Gedeon, auia sido hija mayor de el dicho Francisco de la Carçel primer llamado; y así dicho Don Pedro, como nieto legitimo de la dicha hija mayor, se hallava con el llamamiento literal para succeder en el dicho mayorazgo: Que la dicha Doña Francisca de la Carçel, fue casada, y velada con Don Gaspar de Montalvo, y durante entre ellos el matrimonio, huvieron, y procrearon por su hija legitima à Doña Cathalina de Montalvo y Carçel, num. 23. que fue casada legitimamente con el señor Don Gedeon de Inojosa, del Consejo, y Camara, de cuyo matrimonio procedió dicho Don Pedro.

Que por ser esto así, las partes contrarias, no te-

la voluntad de el fundador.  
 P. 2. N. 1. 22

P. 2. N. 1. 22

Num. 124.  
 Que tenia expreso llamamiento como viznieto de Doña Francisca de la Carçel,

Num. 125.  
 Que tenia expreso llamamiento como viznieto de Doña Francisca de la Carçel,

Num. 125.

Razones que alega  
contra Doña  
Felipa de la Car-  
çel, num. 33.

P.2.N.1.f.55

28  
nían derecho á este mayorazgo, en que se auia de succe-  
der conforme á la voluntad del fundador, que acabados  
los varones agnados, llamó á la hija mayor de su hijo  
mayor, y á sus hijos y descendientes, formando en ellos  
mayorazgo regular, en que sucedia dicho Don Pedro  
de la Inojosa, en virtud de la dicha voluntad, y llama-  
miento: Que mediante dicha voluntad, no se devia atē-  
der á la linea del vltimo poseedor, ni á las demás re-  
glas, ni observancias generales de derecho: Que Doña  
Rafaela de la Carçel, num. 27. no tenia fundamento al-  
guno para ser declarada por successora deste mayoraz-  
go, por auer quedado postergada su linea por el transi-  
to que se hizo á otros, y no deve ser reintegrada demás  
que no auia tenido, ni tenia llamamiento, antes la esta-  
van resistiendo todos los hechos en la fundación: Que el  
llamamiento de hembras, fue limitado á las hijas inme-  
diatas del hijo mayor, y sus descendientes, sin q se esten-  
diessé á otras algunas: Que por ser esto así, y que ser solo  
sucedieffen las hembras inmediatas del dicho Fran-  
cisco de la Carçel, y sus descendientes, y no otras hem-  
bras algunas vteriores, sin embargo, de que al tiempo  
de la dicha fundación, el fundador, tenia por su hija le-  
gitima á Doña Maria de la Carçel, no la llamó en toda  
la disposición, y por no lo auer hecho, estando tratada  
de casar, no tuvo efecto el matrimonio, siendo la causa  
principal de no se auer esto efectuado, el auer dexado  
de llamarla á la dicha sucesion, con que la susodicha  
entrò Religiosa.

Que por la misma, y mayor razon, que no pue-  
de suceder la dicha Doña Rafaela, no podia suceder  
tampoco dicho Don Francisco de Tapia, numer. 34. su  
hijo, por ser de la linea postergada, y no tener llama-  
miento: Que el ser tan claro, y literal el desta parte, ex-  
cluía la pretension de Don Garcia de Cortes, num. 33. á  
quien resistian los llamamientos de la fundación, y car-  
tas executorias, libradas en orden á ella; que era sin fun-  
damen-

Num. 126.  
Que tenia expres  
to llamamiento co  
no vteriores de  
Doña Rafaela de  
la Carçel.

Num. 126.  
Alega contra D.  
Alonso de Tapia,  
num. 34.

Num. 126.

damento de zif, que ha acabados los agnados, el fundador formò , è hizo mayorazgo de masculinidad, queriendo sacar agnacion ficta de las hijas inmediatas del dicho Francisco de la Carçel, porque es cierto, que no solo las llamò, pero tambien à todos sus descendientes varones, y hembras.

### Sentencia.

Estas fueron las excepciones que por vnâs, y otras partes se alegaron en esta demanda de propiedad, sobre que se pronunciò sentencia en 11. de Diciembre de 1654. por los señores Don Gil de Castellon, Don Iuan de Arellano, Don Diego de Loaysa, Don Francisco Salgado, Don Iuan de Estrada, Don Pablo de Guzman, Don Atanasio Ximenez, D. Andres Santos, y Don Iuan de Heredia.

En que se declarò por legitimo successor en los bienes del vinculo, y mayorazgo que fundò Gonçalo Garcia de la Carçel, num. 2. à Don Gedeon de la Inojosa Montalvo y de la Carçel, num. 36. y se le adjudicò para que gozase, y possyesse sus bienes, y rentas, con los vinculos, y gravamenes contenidos en la dicha fundacion del dia 2. de Junio de 1518. y se condenò à los dichos Don Garcia de Cotes, y Doña Felipa de la Carçel su muger, num. 33. à que dexassen, entregassen, y restituyessen al dicho Don Gedeon de la Inojosa todos los bienes deste mayorazgo, con los frutos, y rentas dellos, desde la litis contestacion, hasta la real entrega, y restitution; y se puso perpetuo silencio à los dichos D. Garcia de Cotes, y Doña Felipa de la Carçel, y Don Antonio de Cotes su hijo, num. 37. y à Doña Antonia Sedeño y Brizeño, como madre, tutora, y curadora de Don Alonso de Tapia Velazquez de la Carçel su hijo, num. 38. para que sobre, y en razon deste mayorazgo, sus bie-

Num. 127

Num. 128

Num. 127  
P. 3. n. 1. f. 42.  
Señores que dieron  
la sentencia.

Num. 128  
Sale à favor de D.  
Gedeon, num. 36.

nes, y rentas, no pidiessen, ni demãdassen mäs cosa alguna en ningun tiempo, ni por alguna manera.

Num. 129.

Nota.

En esta sentencia, y en la cabeça de ella, se puso à Don Antonio de Cotes y de la Carçel, num. 37. hijo de los dichos Don Garcia de Cotes, y Doña Felipa de la Carçel, quien hasta aora no auia salido, ni litigado.

Num. 130.

Suplican della.

Suplicaron los dichos Don Garcia de Cotes, y Don Alonso de Tapia, pretendiendo revocacion de dicha sentècia, y que se les declarase cada vno por legitimo successor en este mayorazgo, y alegaron las mismas razones que van referidas en la primera instancia, y otras, que así por reducirse à las antecedentes, como por no alargar este memorial no se insertan à la letra.

Sale D. Antonio, num. 37.

Num. 131.

P. 3. N. 1. f. 53

En este estado, en 23. de Febrero de 1655. salio à este pleyto Don Antonio de Cotes y de la Carçel, hijo legitimo mayor de los dichos Don Garcia de Cotes, y Doña Felipa de la Carçel, y haziendose noticioso de esta demanda de propiedad, y que el vltimo poseedor del mayorazgo que fundò Gonçalo Garcia de la Carçel, num. 2. auia sido el Capitan Don Pedro Garcia de la Carçel, num. 26. hermano legitimo de Don Iuan de la Carçel su abuelo, y que por ser este Don Antonio varon, tenia de pretender excluir, no solo à los dichos Don Gedeon de la Inojosa, y Don Alonso de Tapia, sino tambien à la dicha Doña Felipa de la Carçel su madre, à quien protestava poner su demanda, y hazer su oposicion por su derecho, excluyendo à los demäs, y puesto, que sin auerse substanciado este pleyto con dicho D. Antonio, ni su curador, por horror del que escriuiò la sentencia de vista, se le auia puesto en la cabeça della, pidiò se mandase ante todas cosas, se le quitase, y tildase de la cabeça de la sentencia; y que las partes con

tra:

trarias, de nuevo substanciafen su pedimento con este, y su curador, y que en el interin no se profiguiesse, ni viesse este pleyto, sobre que formo articulo.

En vista desta peticion, y del traslado que se diò à las partes contrarias, se diò auto el dia 8. de Março de dicho año de 55. por el qual se mandò quitar à D. Antonio de Cotes, de la cabeça de la sentencia de vista dada en este pleyto: Y en quanto à lo demàs que pedia, se le denegò, mandando siguiessse su justicia contra quien le conviniesse, sin retardacion de la vista; y prosecucion del: Y aunque por dicho Don Antonio, se suplicò de este auto pretendiendo revocacion, sin embargo se confirmò por auto de 17. de dicho mes, y año.

Con lo qual se profiguì el pleyto, y se pronunciò sentencia de revista, en 20. de Octubre de dicho año de 55. por los señores D. Antonio de Piña y Hermosa, Presidente de esta Real Audiencia, Doctor Don Francisco Sanchez Randoli, Don Alonso Marquez de Prado, Don Pablo de Guzman y Santoyo, Don Lope de los Rios, y Don Diego de Tinco.

En que confirmaron en todo, y por todo la sentencia de vista, de que se auia suplicado por los dichos Don Garcia de Cotes, y Don Alonso de Tapia y de la Carçel, de que se pidió por Don Gedeon de la Inojosa, se le despachase carta executoria, en consideracion de auerse pronunciado las dos sentencias conformes, y se mandò, que dando Don Gedeon de la Inojosa fianças, el Escriuano de Camara, le diessse la carta executoria.

Y resulta auer dado dichas fianças, aunque no se tomò possession de los bienes de dicho mayorazgo entonces, ò despues en el año de 662. que fue quando se diò sentencia de mil y quinientas.

Num. 132  
P. 3 N 1. f. 54  
Auto en que se mada quitar de la cabeça de la sentècia à D. Antonio num. 37.

Num. 133  
Señores de la sentècia de revista,

Num. 134  
Confirmase la de vista.

Num. 135

# Demanda de Don Antonio,

num. 37.

En este tiempo, y quando se siguió el pleyto referido, sobre la successión en propiedad, Don Antonio de Cotes, auiendo conseguido el que se le quitase, y tildase de la sentencia de vista, puso demanda aparte á Don Alonso de Tapia y de la Carçel, num. 38. á Don Gedeon de la Inojosa y de la Carçel, num. 36. y á Don Garcia de Cotes, y Doña Felipa de la Carçel, num. 33. sus padres, y haziendo relacion del pleyto de propiedad, y que á él salia, y se oponia como tercero por su derecho proprio, excluyendo á los que litigavan; pretendió se le auia de declarar por legitimo successor en dicho mayorazgo, y condenar á la dicha Doña Felipa de la Carçel su madre á la restitucion del, con frutos, y rentas, denegando á Don Alonso de Tapia, y á Don Gedeon de la Inojosa, que si para este efecto era necessario suplicar de la sentencia de vista, desde luego, sin causar instancia suplicava alegando.

Que á los dichos Don Alonso de Tapia, y Don Gedeon de la Inojosa, no les pertenecia los derechos, y acciones por ellos introducidos, y padecian exclusion notoria, por lo que resultava de la fundacion del dicho mayorazgo, y sus clausulas, y por las razones, y demás fundamentos alegados en orden á su exclusion por dicha Doña Felipa de la Carçel su madre, en que se afirmava, y alegava en su nombre, en lo que correspondia á vencer, y excluir á los dichos Don Alonso de Tapia, y Don Gedeon de la Inojosa, lo qual procedia mas sin duda; respecto, de que al tiempo, y quando murió el dicho Capitan Don Pedro Garcia de la Carçel, y por su muerte vacò este mayorazgo, dicho Don Antonio, era concebido, y nacido, y siendo nieto legitimo de Don Juan de la Carçel, num. 25. quien poseyò este mayorazgo,

Num. 136.

P. 4. N. 1. F. 1.

Num. 137.

Razones de Don Antonio, nu. 37.

yorazgo, y que fue hermano de padre, y madre de dicho Capitan Don Pedro Garcia de la Carçel, ultimo poseedor, con esto era sin duda su derecho, y que le pertenecia por hallarse en la linea efectiva, y contentiva de los dichos Don Iuan, y Don Pedro de la Carçel.

Que era mas sin duda, considerando, que el fundador en sus tres hijos varones, que fueron Francisco, Gonçalo, y Alonso de la Carçel, y en sus descendientes, amò, y quiso conservar agnacion, pura, y rigurosa; y fenecida esta, la subscitò artificiosa, à imitacion de la pura, y rigurosa, y siendo el ultimo agnado el dicho Capitan Don Pedro Garcia de la Carçel, y hallandose este varon cognado, solo con la interposicion de Doña Felipa de la Carçel su madre, en la linea del ultimo poseedor, y capaz, y habil, para que en èl empeçase, y discurriese la agnacion artificiosa, no podian competir con èl los dichos Don Alonso de Tapia, y Don Gedeon de la Inojosa, que aunque eran cognados, se hallaban en lineas postergadas, y este en la linea donde legitimamente se radicò, y entrò este mayorazgo, y mas D. Gedeon de la Inojosa, por venir por la interposicion de dos hembras, no era capaz de concevir agnacion artificiosa, y que la voluntad del fundador, resistia al llamamiento que suponía tener, por no llegar el caso, ni verificarse su condicion, ni le quadrava, ni convenia: Que los mismos defectos tenia el fundamento de Don Alonso de Tapia, y así ninguno dellos devia competir con este, que siendo como es irregular, no le perteneció à la dicha Doña Felipa de la Carçel su madre, sino es à este como varon capaz de conservar dicha agnacion artificiosa.

Concluyò como tenia pedido, y emplaçamiento inserta esta peticion, que se le despachò, y notificò à dicho Don Alonso de Tapia, à Don Garcia de Cotes, y à Doña Felipa de la Carçel sus padres, y à Don Gedeon de la Inojosa, quienes no respondieron sino es Don Gedeon.

Num. 138.

Explica à su favor la clausula, y fundacion.

Num 139.  
Conclusion.

71  
Satisface D. Gedeon.

Num. 140.

P. 4. N. 1. f. 8.

Alega contra las razones de D. Antonio D. Gedeon.

Don Gedeon de la Inojosa, satisfizo al pedimento referido, pretendiendo se auia de denegar à D. Antonio su pretension, porque para la succession deste mayorazgo, dicho Don Gedeon, se inducia, y fundava de derecho, como viznieto legitimo de Doña Francisca de la Carçel, hija segunda de Francisco de la Carçel primer llamado, cuyo llamamiento era literal, y expcifico: Y porque los llamamientos que hizo el fundador en sus tres hijos, y en sus descendientes varones, estan fenecidos, y acabados, y el primero que hizo en favor de la linea femenina en defecto destos, fue en cabeza de la hija mayor del dicho Francisco de la Carçel, y de sus descendientes: Y porque de Doña Elvira de la Carçel, num. 16. hija mayor del dicho Francisco de la Carçel, no auia descendientes, y llegó el caso del segundo llamamiento de la linea femenina, en cabeza de la hija segunda de el dicho Francisco de la Carçel, y de sus descendientes, que fue Doña Francisca de la Carçel, visabuela de dicho Don Gedeon: Y porque auendo faltado todos los primeramente llamados, llegó el caso de la substitution de la dicha Doña Francisca, y de sus descendientes: Y porque la calidad de hija mayor, y de hija segunda, haze demonstracion clara de llamamiento expecial: Y porque el llamamiento de la hija mayor y segunda del dicho Francisco de la Carçel, y de sus hijos, nietos, y descendientes, fue regular: Y porque Don Antonio de Cotes, en competencia de este, no tenia llamamiento, y no se puede valer de las observaciones de linea, grado, y sexo; porque el dicho mayorazgo, es irregular, y sugeto à llamamiento expecial, que despues de la linea recta masculina, hizo el fundador en favor de la femenina.

Num. 141.

Y porque el fundador despues de fenecida, y acabada

bada la agnacion, pura, y rigurosa, no quiso subscribir la artificiosa: Y porque dicho Don Gedeon, no tenia exclusion, ni capacidad por la interposicion de dos hembras en su ascendencia: Y porque no le resiste, antes le assiste la voluntad del fundador: Y porque no ay clausula, ni llamamiento que pudiesse incluir à dicho Don Antonio de Cotes: Y porque acabada la linea directa masculina de agnacion rigurosa, no solo no se subscribió la artificiosa, sino que el fundador quiso que el mayorazgo fuesse regular en la linea femenina: Y porque no avia congetura en toda la fundacion que se pudiesse inducir para llamamiento de dicho Don Antonio, conclayò como tenia pedido.

Que acabada la agnacion, fundò vn mayorazgo regular.

Este pleyto, y oposicion, hecha por dicho Don Antonio, se quedò en este estado. por causa de que auiedo interpuesto los dichos Don Alonso de Tapia, y Don Garcia de Cotes segunda suplicacion, en grado de mil y quinientas, se llevaron los autos originales de la demanda de propiedad al Real Consejo de Castilla, si bien quedaron compulsados, y trasladados à la letra, en el Oficio de Damian de Salas, Escrivano que fue de Camara de esta Real Audiencia, en donde passava dicho pleyto; cuyo traslado, està sin autorizarse por dicho Escrivano de Camara, si bien como va dicho quedò en el Oficio; y por èl, y por la carta executoria, que se despachò en el Consejo à Don Gedeon de la Inojosa, se ha hecho, y anotado en este memorial este ultimo supuesto.

Num. 142  
Nota

### Sentencia de mil y quinientas.

Aviendose llevado el pleyto original en segundo grado de suplicacion à la Sala de mil y quinientas, por los dichos Don Alonso de Tapia Velazquez de la Carçel, y Doña Felipa de la Carçel, viuda que ya era de dicho Don Garcia de Cotes, bolvieron a alegar las

Num. 143  
P. 1. n. 6. F 62  
Señores de mil y quinientas.

85  
mismas razones que tenían alegadas en las dos instancias desta Real Audiencia: y parece, que en 25. de Mayo de 662. se dió sentencia por los señores D. Miguel de Salamanca, Don Garcia de Porres y Silva, Don Geronimo de Camargo, Don Iuan de Arçe y Otalora, y aunque tambien se hallò à la vista el señor Don Agustín de Hierro, parece murió antes que se votase.

Num. 144.  
Confirman las de  
vista, y revista.

Por la qual, confirmaron la sentencia de vista, y revista de esta Real Audiencia, en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contenia, y condenaron à los dichos Don Alonso, y Don Garcia, quienes auian interpuesto la segunda suplicacion en las mil y quinientas doblas, las quales aplicaron conforme à la Ley de Segovia, y su disposicion. De que se despachò carta executoria al dicho Don Gedeon de la Inojosa, quien en su virtud posseyò los bienes contenidos en la fundacion de Gonçalo de la Carçel, num. 2. y por su muerte los està el dia de oy gozando, y posseyendo D. Pedro de la Inojosa Montalvo de la Carçel, num. 39.

Num. 145.  
Nota.

Estos son los pleytos que hubo entre los descendientes de Gonçalo de la Carçel, num. 2. por causa de su fundacion, y en todos ellos, no he hallado palabra, razon, ni alegato que enunciasse, ni diessse luz de la disposicion testamentaria de Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, num. 1. sino es el testamento que otorgò dicho Gonçalo de la Carçel, en el año de 521. que va referido en el supuesto 7. cuyas clausulas se pusieron en el con esta misma anotacion.

### Pleyto que al presente se litiga:

Num. 146.

En 19. de Enero del año passado de 1678. Don Alonso de Tapia y de la Carçel, num. 38. Cavallero de el Orden de Calatrava, señor de las Villas de Fuentes Daño, Canales, y Raliegos, puso en esta Audiencia de manda

mãnda por caso de Corte à Don Pedro de la Inojosa Montalvo de la Carçel, num. 39. y à Don Antonio de Cotes y de la Carçel, num. 37. Cavallero del Orden de Alcantara: La relacion que hizo en este pleyto, y petiçion que presentò, es como se sigue.

### Demanda de Don Alonso de Tapia.

M. P. S.

Salvador de Lemus, en nombre de Don Alonso de Tapia y de la Carçel, Cavallero del Orden de Calatrava, señor de las Villas de Fuentes-Daño, Canales, y Raliegos, ante V. A. como mejor puedo, y aya lugar de derecho, intento, accion, y pongo demanda à Don Pedro de la Inojosa, vezino de la Ciudad de Segovia, y à D. Antonio de Cotes, Cavallero del Habito de Alcantara, vezino de la Villa de Olmedo.

Y digo que Iuan Sanz de Arevalo de la Carçel, cabeça del linage de Gomez Garcia, vno de los cinco linages de la dicha Villa de Arevalo, y Regidor della, por el testamieto que otorgò en el año passado de 1461. y que aprobò en el codicilio con que murió en el año passado de 1468. hallandose con dos hijos varones legitimos, y cinco hijas, fundò dos vinculos, y mayorazgos regulares; el primero, del tercio de sus bienes, para que señalò onze yuguadas de tierras en el Lugar de Murcia, jurisdiccion de dicha Villa de Arevalo, con gravamen, de que el successor primero llamado, agregasè à dicho vinculo, y mayorazgo su legitima, y à la succession del llamado en primer lugar à Gonçalo Garcia de la Carçel, su hijo mayor varon legitimo, y quinto abuelo legitimo de mi parte, y despues de el, llamò, y diò substitu-

T cion

Núm. 1471  
P. I. R. F. I.

Que los hijos de Juan de Tapia con y condecoracion de la villa de...

Núm. 1481

La relacion que haze, es referir el testamieto de Iuan nu. 1. y codicilo...

Núm. 150  
Que en confor- midad de la ley... miento, para que... de el caso de juce... her. y de la suces... honor.

No debien por que  
solo estan puestos en  
condicion

no es asi

cion à sus hijos, y descendientes legitimõs por linea de-  
recha masculina: Y del quinto de sus bienes, para que  
señalò ocho yugadas de heredad, entermino de Elche  
Salvador, jurisdiccion de dicha Villa, con el mismo gra-  
vamen, de que el primero llamado agregase su legiti-  
ma; y à la succession del, llamò en primer lugar à Iuan  
de la Carçel su hijo segundo, y à sus hijos, y descenden-  
tes por linea derecha masculina, y considerando podia  
faltar la descendencia legitima del vno, ò del otro, y de  
ambos, en defecto de descendientes, de cada vno dellos  
llamò à el otro con substitution reciproca en ambas li-  
neas, y à falta de ellas, mandò se dividiessen dichos bie-  
nes vinculados, y agregados entre sus herederos por  
iguales partes.

Num. 149.

Que los hijos de  
Iuan, nu. 1. acepta-  
ron, y consintierõ  
en todo la volun-  
tad de su padre.

Y auiendo muerto con esta disposicion, acepta-  
ron la voluntad, y disposicion de su padre, los dichos  
Gonçalo, y Iuan de la Carçel, entrando cada vno en la  
possession de los bienes en que le mejorò, y agregando  
sus legitimas: Y por auer muerto el dicho Iuan de la Car-  
çel sin hijos, hijas, ni otros descendientes legitimos, lle-  
gò el caso de la restitucion reciproca, y sucediò el di-  
cho Gonçalo Garcia de la Carçel su hermano mayor,  
en el dicho quinto, y legitima que tocò al dicho Iuan de  
la Carçel.

Num. 150.

Que en confor-  
midad de el testa-  
mento, auia llega-  
do el caso de suce-  
der, y dà su ascen-  
dencia,

Y conforme dicha disposicion, ha llegado el cas-  
so de tocar à mi parte la succession de ambos vinculos,  
y sus agregados, tierras, casas, y rentas dellos, por ser mi  
parte hijo legitimo de Don Francisco de Tapia y de  
la Carçel, Cavallero del Orden de Santiago, y de Do-  
ña Antonia Sedeño y Briceño su legitima muger, y  
nieto legitimo de Doña Rafaela de la Carçel, y de Don  
Alonso de Tapia, segundo nieto legitimo de Don Fran-  
cisco Antonio de la Carçel, y Doña Francisca de Ta-  
pia Montalvo su legitima muger, y tercero nieto legiti-  
mo de Gonçalo de la Carçel, y de Doña Guiomar del  
Aguila su legitima muger, y quarto nieto legitimo de

Franc

Francisco de la Cargel, y de Doña Constança de Anaya su legitima muger, y quinto nieto legitimo de el dicho Gonçalo de la Cargel, y de Cathalina Sedeño su legitima muger, y el primero successor del dicho mayorazgo, del tercio, y segundo del quinto.

Y siendo esto así, lo color de cierta llamada fundacion que hizo el dicho Gonçalo de la Cargel, sin potestad, ni facultad, están intrusos, y apoderados en dichos vinculos de tercio, y quinto, y sus agregados, los dichos Don Pedro de la Inojosa, y Don Antonio de Cotes, por auer estado oculta, y no auer llegado à noticia de mi parte, y sus ascendientes, hasta el dicho Don Francisco Antonio, la dicha fundacion del dicho Iuan Sanz Arevalo de la Cargel, los instrumentos de su razon: y así lo juro à Dios, y à vna Cruz en forma; y aunque diversas vezes mi parte ha requerido à dichos demandados le entreguen, y restituyan dichos vinculos, y sus bienes, no lo han querido, ni quieren hazer sin contienda de juyzio.

Por tanto à V. A. pido, y suplico, que auida mi relacion por verdadera en la parte que basta, declare tocar, y pertenecer à mi parte, los dichos vinculos, y mayorazgos del tercio, y quinto, y legitimas, fundados por el dicho Iuan Sanz Arevalo de la Cargel, y ser successor en ellos: Y así declarado, condene al dicho Don Pedro de la Inojosa, y D. Antonio de Cotes, à que restituyan à mi parte todos los dichos bienes de dichos mayorazgos legitimos, y agregados, con frutos, y rentas, que han rentado, y podido rentar, desde la ocupacion, hasta la real entrega, y restitucion.

Y caso se pudiera estimar, que no deve auer fallado los llamamientos de linea derecha masculina del dicho Don Francisco Antonio, tocar à mi parte, como libres los dichos tercio, y quinto, y legitimas, y sus frutos, y rentas, desde la muerte del dicho Don Francisco Antonio, hasta la real entrega, por ser mi parte su vizo-

Num. 151.

Que D. Pedro, nu. 39. y D. Antonio, n. 37. están intrusos, con el pretexto de la fundacion de Gonçalo.

Num. 152.  
P. R. F. 4.  
En la compe-  
cion se expresan  
los que son.

Num. 153.

Num. 154.  
Conclusion.

Num. 155.  
P. R. F. 4.  
Responde à lo

Num. 156.  
Pretension sub-  
diaria.

nueva funda-  
cion de sí.

no se conten-  
de

nieto, y heredero legitimo, cuya herencia tengo aceptada, y acepto con beneficio de inventario, y para que si es necesario otra demanda, o pedimento mas cumplido, y en mejor forma, sea, y se entienda inserto, y repetido en esta conclusion, para que por su defecto, mi parte no dexé de conseguir su derecho que pido.

Num. 154.

Caso de Corte.

Y por quanto el conocimiento de esta causa toca a la Sala por caso de Corte notorio, por ser sobre succion de mayorazgos antiguos, y quantiosos, pidió se le huviesse por tal, y se le despachasse Real provision inserta esta demanda, para notificar a las partes contrarias.

Num. 155.

P. I. N. I. F. 4.

En la comprobacion se especifica los que son.

Presentó Don Alonso el testamento, y codicilo de Juan Sanchez Arevalo de la Cargel, num. 1. el testamento de Juan de la Cargel, num. 3. y otros instrumentos que en la comprobacion que se ha hecho de ellos, se dirá por quienes son presentados.

Num. 156.

Despachóse el emplaçamiento inserta esta demanda, y se notificó a Don Antonio de Cotes, num. 37 y a Don Pedro de la Inojosa, num. 39. y dicho Don Antonio, presentó la peticion que se sigue.

### Peticion de Don Antonio de Cotes.

M. P. S.

Num. 157.

P. I. R. F. 47.

Responde a la demanda.

Pedro Alvarez de Velasco, en nombre de Don Antonio de Cotes y de la Cargel, Cavallero de la Orden de Alcantara, y vezino de la Villa de Olmedo. En el pleyto con Don Francisco de Tapia y de la Cargel, y Doña Feliciana Ximenez de Arellano su madre, como tutora, y curadora, cuya es la Villa de Fuentes-Daño, y con Don Pedro de la Inojosa, vezino de la Ciudad de Segovia, respondiendo a la peticion, y demanda presentada por Don Alonso de Tapia, Cavallero que fue del Orden

Orden de Calatrava, padre de dicho D. Francisco que litiga.

Digo, que V. A. se ha de servir de declarar tocar, y pertenecer à mi parte el mayorazgo, fundado por Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, haziendo en todo, como se dirà, y concluirà en esta peticion: Lo vno, por lo general, y mas favorable que deste pleyto resulta, dicho, y alegado, que haze, y hazer puede en favor de mi parte, en que me afirmo.

Lo otro, porque el dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, por el año passado de 1461. siendo cabeça de linage de Gomez Garcia, vno de los cinco de la Villa de Arevalo, Secretario de la Camæa del señor Rey D. Enrique el Quarto, vuestro antecessor, y Regidor de la dicha Villa de Arevalo, fundò dos vinculos, y mayorazgos; el vno, del tercio, y el otro, del quinto de sus bienes, que fueron los que correspondieron al tercio la heredad de pan llevar, bienes, y casas, y otros bienes que tenia en el Lugar de Muriel, y sus terminos, y los que tocaron al quinto, las heredades de pan llevar, y casas, y otros bienes que tenia en el Lugar de Elche Salvador, en sus dos hijos, Gonçalo de la Carçel, y Iuan de la Carçel: Lo otro, porque en defecto de los hijos varones, ò nietos, ò descendientes legitimos, assimismo varones de legitimo matrimonio nascidos por linea derecha masculina, llamò à la sucesion de dichos dos mayorazgos al otro que dellos quedare, ò su hijo, ò nieto, ò descendiente varon de legitimo matrimonio nascido, toda via el mayor en edad de ellos, substituyendo reciprocamente à los descendientes varones de el vno, y otro llamados, como mas largamente resulta de la dicha clausula: Lo otro, porque assimismo dispuso, que muriendo cada vno de dichos hijos assi llamados sin descendencia, la legitima que le tocase, y huviesse tocado de dicha hacienda, quedase vinculada, y se agregase à dichos mayorazgos.

*mejor dicho*

*no contra que  
porca las leyes  
may*

Num. 1581  
Pretension de D.  
Antonio, n. 37. en  
este pleyto.

Num. 1592  
Refiere la fundacion de Iuan, nu. 11 y sus clausulas.

Num. 1593  
Refiere la fundacion de Iuan, nu. 11 y sus clausulas.

Num. 160.  
Que aprobò el  
testamento por el  
codicilo del año  
de 468.

Num. 161.  
Refiere los instrū  
mentos con que se  
califica la disposi  
cion de Iuan, n. 1.

Lo otro, porque el mismo fundador, por el codi-  
cilo que despues otorgò por el año siguiente de 468.  
aprobò, y ratificò en todo, y por todo las dichas funda-  
ciones, sin restriccion, ni limitacion alguna.

Lo otro, porque la dicha fundacion, se comprue-  
ba, y califica por el codicilo de Gonçalo de la Carçel;  
llamado al dicho tercio, otorgado por el año pasado  
de 1524. à donde expressa, y literalmente haze menció  
dèl: Lo otro, porque el mismo Gonçalo de la Carçel,  
en vna escritura que otorgò con Francisco de la Car-  
çel su hijo mayor; declara, que por quanto auia dado en  
satisfaccion de legitima à Gonçalo de la Carçel su hijo  
segundo, ocho yugadas de heredad, y las casas de rente-  
ros de dicho Lugar de Elche Salvador, que pertenecie-  
ron al dicho quinto de vno de los dichos mayorazgos,  
fundados por el dicho Iuan Sanchez su padre, manda, y  
grava al dicho Francisco su hijo para que no las pida, y  
en caso que no las pidã los successores por de dicho ma-  
yorazgo, segun la disposicion del dicho Iuan Sanchez  
de la Carçel, le haga buena otra tanta cantidad de bie-  
nes de su mayorazgo, y el dicho Francisco, se obligò à  
cumplir con lo dispuesto por dicho instrumento, por  
si, y sus successores, como todo ello resulta de dicha es-  
critura.

Num. 162.  
Refiere los pos-  
seedores legales  
que ha tenido es-  
te mayorazgo.

Lo otro, porque en virtud de dichas clausulas, y  
fundaciones, succediò en dicho vinculo, y mayorazgo  
el dicho Gonçalo de la Carçel, assi en lo tocante al ter-  
cio, y sus bienes, como en lo tocante al quinto, y los su-  
yos, por auer muerto en su vida sin hijos, y descendien-  
tes el dicho Iuan de la Carçel su hermano, y auer llega-  
do el caso de venirse el dicho quinto al tercio, como es-  
tava prevenido por el fundador: Lo otro, porque des-  
pues de la muerte del dicho Gonçalo de la Carçel, suc-  
cediò en dichos vinculos ya vnidos, y incorporados  
Francisco de la Carçel, y por su falta, Gonçalo de la Car-  
çel su hijo, y por la de este, Don Francisco Antonio de  
la

la Carçel, hijo del dicho Gonçalo, y tercero nieto varõ  
 por linea recta de varon de dicho fundador: Lo otro,  
 porque por no aver tenido hijos varones el dicho Don  
 Francisco, y solo dexado à Doña Rafaela de la Carçel,  
 pasó el dicho mayorazgo à Don Diego de la Carçel,  
 su tio del dicho Don Francisco, y viznieto varon de di-  
 cho fundador por linea recta masculina, y por muerte  
 del susodicho, sucedió D. Pedro de Riberay de la Carçel  
 su hijo, y nieto, y el vltimo varon agnado de la linea de  
 el dicho Francisco de la Carçel, nieto de dicho funda-  
 dor: Lo otro, porque por no aver en la dicha linea de el  
 dicho Francisco de la Carçel descendientes varones ag-  
 nados, hizo transito la succession de el dicho vinculo, y  
 mayorazgo al Capitan D. Gonçalo Garcia de la Car-  
 çel, nieto de Gonçalo de la Carçel, hermano del dicho  
 Francisco de la Carçel, y reviznieto de dicho fundador:  
 Lo otro, porque por aver muerto este tambien sin hi-  
 jos varones, pasó el dicho vinculo, y mayorazgo à D.  
 Juan de la Carçel su hermano, abuelo de mi parte, à  
 quien por no aver dexado mas que à Doña Felipa de la  
 Carçel madre de mi parte, sucedió D. Pedro Garcia de  
 la Carçel vltimo, y verdadero possedor, actual, y legal,  
 hermano de dicho D. Juan, y tio legitimo de dicho D.  
 Antonio mi parte.

Lo otro, porque por muerte deste, toca à mi par-  
 te la succession de dicho mayorazgo, por hallarse, cõ-  
 mo se halla en la linea contentiva, y natural de dicho vi-  
 timo possedor: Lo otro, porque por aver muerto sin hi-  
 jos y descendientes varones, le assiste à mi parte la dis-  
 posicion de derecho como pariente mas cercano fuyo, y  
 en quiẽ cõcurrẽ todas las calidades prevenidas por el di-  
 cho fundador, sin competencia de alguno de las partes  
 contrarias: Lo otro, porque el dicho mayorazgo de ter-  
 cio, y quinto, fue primero en los descendientes de Gon-  
 çalo de la Carçel, y Juan de la Carçel, varones por linea  
 recta de varon de rigurosa agnacion, y en falta de el los

*no es asi, ni lo  
 puede probar*

*Ans ande se intru*

107.

Num 163:  
 Alega en quanto  
 à las clausulas de  
 la fundacion, y su  
 inteligencia.

Num 163:  
 Alega en quanto  
 à las clausulas de  
 la fundacion, y su  
 inteligencia.

de masculinidad, sin que llegase el caso jamás de poder ser regular como contrario se pretende: Lo otro, por que así se califica de lo literal dispositivo, y condicional de dicha clausula, porque en la primera parte della, se suponen llamados los dichos descendientes varones por linea recta masculina legitimos del dicho Gonzalo, y su hermano, dando por supuesto así el dicho llamamiento en lo condicional del, para passar à la substitution de los demás varones, en quienes no concurría la calidad agnaticia, y de dicha agnacion rigurosa: Lo otro, porque no se puede dudar, que en dicha clausula se hallan dos llamamientos; el vno, que se induce de los puestos en condicion, segun la disposicion de derecho, que son los dichos varones agnados; y el otro, el dispositivo literal, y expreso, que es el de la substitution que se hizo en falta de estos, que fue de los varones cognados en quienes concurríesse la dicha calidad de masculinidad; y siendo esto así, es preciso estimar el dicho mayorazgo en el segundo caso, substitution, y llamamiento el que asiste à mi parte: Lo otro, porque así se prueba de la vltima parte de dicha clausula, en que faltando los dichos varones así llamados, se previene la division de dichos bienes entre las hembras, hijas de dicho fundador.

Núm. 164.

Alega contra D. Francisco de Tapia.

Núm. 165.

Alega contra D. Pedro de la Inojosa.

Lo otro, porque el dicho Don Francisco de Tapia, no puede competir con mi parte, por ser de distinta linea, y hallarse mi parte como dicho es en la contentiva de dicho vltimo poseedor, la qual conforme à derecho se hade de evaquar primero, auiendo en ella varones, y personas en quien se hallen las calidades de dicha fundacion.

Lo otro, porque el dicho Don Pedro de la Inojosa, está intruso, y apoderado en todos los bienes de dicho mayorazgo, sin causa, titulo, ni razon que para ello tenga, y los deve restituir à mi parte con todos sus frutos, y rentas.

Lo

*N.º para el caso de*

*supara el ingreso; y  
si continuara despues como  
mo dia, en cogrados reye  
de laja*

Lo otro, por que las dichas ocho yugadas, çasas, y demàs bienes del Lugar de Elche-Salvador, que se demandan por el dicho Don Francisco; de ellas solo posee mi parte quatro, y mitad de çasas, porque las demàs se dividieron entre los hijos, y descendientes de Gonçalo de la Carçel el menor, revisabuelo de mi parte, à quien se las diò su padre, para en pago, y satisfacion de su legitima, como consta de dicha escritura referida. Lo otro, porque respecto de ser del dicho vinculo, està obligado el dicho Don Pedro de la Inojosa à dar à mi parte otra tanta cantidad, segun lo dispuesto, y capitulado en dicha escritura, y obligacion del dicho Francisco de la Carçel su quinto abuelo.

Por tanto, à V.A. pido, y suplico, declare à mi parte por legitimo successor en dichos vinculos, y mayorazgos de tercio, y quinto, fundados por el dicho Juan Sanchez de la Carçel, bienes, y legitimas à ellos agregados; y assi declarado, condene al dicho Don Pedro de la Inojosa à la restitucion de ellos, con frutos, y rentas, desde la muerte de el vltimo poseedor, hasta la real entrega, y restitucion, y respecto de hallarse vinculadas las dichas ocho yugadas, y çasas del dicho Lugar de Elche Salvador, por la misma sentencia se le condene al dicho Don Pedro de la Inojosa, y su mayorazgo, à que de los bienes de el haga buenas à mi parte otra tanta cantidad del mesmo valor, y estimacion; y en caso necessario, absuelva, y dè por libre à mi parte de dicho pedimiento, y demanda, haziendo en su favor los pronunciamientos que mas convengan, denegando à la parte contraria lo que pretende: pido justicia, costas, y para ello, &c. Y ofrezcome à probar lo necessario, y emplaçamiento inserta esta peticion, para notificar à las partes contrarias que les pare el persuyzio que huviere lugar de derecho, &c.

Otro si, para en prueba de la intencion de mi parte, y no en mas, y con el juramento necessario hago presen-

Num. 166!  
Que de las ocho yugadas de Elche Salvador, no poseia mas que 4

Num. 167!  
Presentacion con los mismos litigantes

Num. 167!  
Conclusiones

Num. 168!  
P. R. R. 72

Num. 168!  
Presentacion con los mismos litigantes

Num. 168!  
Presentò la escritura de indemnidad,

sentacion de esta escritura original, otorgada por Gonzalo de la Carçel el mayor, por testimonio de Alonso de Mercado, Escrivano del Numero de la Villa de Arevalo, de quien està signada: à V. A. pido, y suplico la aya por presentada, y mande hazer segun, y como por mi parte està pedido justicia, &c.

Num. 169.  
Substanciòse esta pretension con los mismos litigantes.

Despachòse emplaçamiento de esta peticion, el qual se notificò à Don Pedro Martinez de la Inojosa, y à Doña Feliciana Ximenez de Arellano, viuda que quedò de Don Alonso de Tapia, num. 38. quien puso este pleyto, como se refirió en el principio, como madre, tutora, y curadora de Don Francisco de Tapia y de la Carçel, num. 41. señor de dichas Villas de Fuentes-Daño, Canales, y Raliegos, y successor en la casa, y mayorazgos de su padre.

### Peticion de Don Pedro de la Inojosa.

Num. 170.  
P. I. R. F. 79.

Don Pedro Martinez de la Inojosa, en vista de las demandas puestas, así por Don Alonso de Tapia, como por Don Antonio de Cotes, salió respondiendo las excepciones siguientes.

### M. P. S.

Num. 171.  
Satisface Don Pedro à los alegatos de sus dos co-litigantes.

Iuan Santin, en nombre de Don Pedro Martinez de la Inojosa Montalvo de la Carçel, vezino de la Ciudad de Segovia, en el pleyto con Don Francisco de Tapia Velazquez, y Doña Feliciana Ximenez de Arellano, como su madre, tutora, y curadora, y con Don Antonio de Cotes y de la Carçel, Cavallero de la Orden de Alcantara, y vezino de la Villa de Olmedo. Respondiendo à las dos demandas puestas à mi parte, por las

conz

contrarias, en que piden, y pretenden cada vno ser declarado por successor, en los bienes que suponen ser del tercio, y quinto, de que dizen aver fundado vinculos, y mayorazgos Juan Sanchez Arevalo de la Carçel, y que de ellos mi parte como poseedor ha de ser condenado à su restitucion, como mas largamente en los dichos pedimientos, y demandas se contiene, su tenor supuesto, y avido por repetido.

Digo, que V. A. se ha de servir de declarar obstar à las partes contrarias en razon de dichos pedimientos, y demandas cosa juzgada, y en caso que esto cesse, y no de otra manera, absolver à mi parte de ellas, con imposicion de perpetuo silencio: todo lo qual pido ha lugar, y se debe hazer assi por lo siguiente. Lo vno por lo general, y porque las dichas demandas, ni ninguna de ellas, no son puestas por parte, ni contra parte legitima, carecen de relacion cierta, y verdadera, y las niego en todo, y por todo, como en ellas, y en cada vna de ellas se contiene, con animo de las contestar si de ello son dignas. Lo otro, porque todos los bienes, y hazienda que mi parte posee, los està gozando, y poseyendo con justos, y legitimos titulos calificados, y executoriados por cartas executorias en juyzios contradictorios con las partes contrarias, y sus antecessores, de quienes pretenden derivar su derecho.

Lo otro, porque aviendose litigado pleyto por nueva demanda en esta Real Audiencia, en el juyzio de propiedad, sobre todos los bienes, y hazienda que vacaron por fin, y muerte de D. Pedro Garcia de la Carçel, vltimo poseedor de ellos, entre Don Alonso de Tapia Velazquez, padre del dicho Don Francisco, y Doña Felipa de la Carçel, y Don Antonio de Cotes su hijo, partes contrarias, con Don Gedeon de la Inofosa y de la Carçel, padre legitimo de mi parte, obtuvo el dicho Don Gedeon, y fue declarado por legitimo successor en todos los dichos bienes, y condenadas las partes

con-

Num. 172.

Que à los dos colitigantes les obstará excepción de cosa juzgada.

Num. 173.

Num. 173.

Refiere la demanda de propiedad, de el año de 50.

contrarias, y sus Autores, por sentencias de vista, y revista, y por la del grado de mil y quinientas. Lo otro, porque de esta determinacion resulta cosa juzgada, no solo para los que litigan, sino tambien para contra qualquiera de sus descendientes; la qual cosa juzgada opongo à las partes contrarias en fuerza de peremptoria, ò en la via, y forma que mas aya lugar de derecho.

Num. 174.

Alega en lo principal.

Lo otro, porque aun quando la dicha cosa juzgada cessara, que no haze, y para en este caso, y no de otra manera, hallarà V. A. que por las partes contrarias, ni ninguno de ellos, no tienen, ni pueden tener derecho, ni pretension para lo que agora intentan. Lo otro, porque el mayorazgo que mi parte goza, y posee, se fundò por Gonçalo de la Carçel su quinto abuelo, por virtud de facultad siue tuvo de V. A. el qual aprobò, y ratificò por su codicilio, y de que mi parte està calificado por legitimo successor.

Num. 175.

Que el testamento, y codicilio de Iuan, num. 1. son falsos, y razones q̄ dà para ello

Lo otro, porque los llamados testamentos y codicilio de Iuan Sanchez de Arevalo, de que se pretenden valer las partes contrarias para la nueva introducion de su intento, son supuestos falsos, y falsamente fabricados, y por tales los redarguyò civilmente con el juramento necessario. Lo otro, porque tienen contra si presumpciones claras, y manifiestas de su suposicion, y fabrica que resultan de su inspeccion. Lo otro, porque de semejantes instrumentos, aunque se litigaron diferentes pleytos, y cartas executorias, en que fue vencida Doña Rafaela de la Carçel, visabuella del dicho Don Francisco de Tapia, en estos, ni en el vltimo en que venció el padre de mi parte, nunca se hizo mencion de semejantes instrumentos, ni se presentaron, ni manifestaron. Lo otro, porque no resulta por medio alguno en donde huviesse parado los dichos testamento, y codicilio que se presenta, ni como pareciesse. Lo otro, porque el averlos presentado el dicho Don Alonso de Tapia, haze presumpcion mas clara de averlos el fabricado.

Num. 176.  
P. 1. R. 77.  
Num. 177.  
Referre la demanda de propia, del año de 1707.

do, y supuesto, pues sus antecessores jamas de ellos hizieron mencion, ni de ellos se valieron, ni consta estuviessen en poder suyo por enunciacion. Lo otro, porque no es, ni se puede hazer argumento contra esto, de lo dicho por Gonçalo de la Carçel en su codicilo, el año de 1524. porque aunque en este huviesse hecho relacion à mejora, ò mejoras hechas por Iuan Sanchez Arevalo su padre de esto no se puede deducir sea la que està presentada aora nuevamente, y pudo ser otra que no tuviesse la calidad que la que tiene el testamento que agora se presenta.

Lo otro, porque aun quando lo dicho cessara, que no haze, y fuera cierto el testamento de que se pretenden valer las partes contrarias, que no lo es debaxo de esta protesta, tampoco por el pueden tener intento, ni le tienen à lo que pretenden. Lo otro, porque la disposicion hecha por Iuan Sanchez Arevalo, en el dicho llamado testamento no se hizo, ni fundò vinculo, ni mayorazgo perpetuo de el tercio, y quinto de sus bienes en Gonçalo de la Carçel, y Iuan de la Carçel sus hijos; porque aũque à estos les diò, y señalò, y mejorò à el vno en el tercio, y al otro en el quinto, diviendolos entre ellos para vnirlos, y agregarlos, le substituyò reciprocamente, en caso de no dexar varones, nietos, ò descendientes varones, y hizo substitucion de la parte del tercio, y del quinto, faltando qualquiera de los mejorados, ò de sus hijos, ò descendientes varones, en el otro, ò en sus hijos y descendientes varones. Lo otro, porque hasta que se vniessen el tercio con el quinto, diò este orden, y forma de substituirse los vnos à los otros llamados; pero en llegando que llegò à considerar, hecha la vnion del tercio en el quinto, no diò forma de suceder en el que quedase vnido, ni sus descendientes por via de mayorazgo, ni en otra forma. Lo otro, porque solo vino à hazer substitucion fideicomissoria del dicho tercio con el quinto, ò por el contrario, restricta, y limita-

Num. 178.  
Que quando fueren ciertos, no fundò por ellos Iuan, num. 1. vinculo, ni mayorazgo, è interpreta à su favor las clausulas de la fundacion,

Num. 177.  
Conclusion

Que hizo substitucion fideicomissoria, ò restricta Iuan, num. 1.

condice, etc  
a mifer que  
habet

Y

Y

obsq da

*Ar. es buen librado*

Num. 177.  
Que quando fues  
ten ciertos no son  
de por ellos luan  
num. 1. vinculo na  
mayorazgo, y ni  
certeza a lo fa  
vor de la fundacion  
de la fundacion

da para en el caso prevenido, y dispuesto por el, y hasta que se llegasse a incorporar, y vnir el tercio con el quinto, y llegando este caso, se extinguió, y feneció la dicha substitucion, y quedaron los bienes de libre disposicion en aquel en quien se vniessen. Lo otro, porque por auer llegado el caso de auer fallecido sin de scendencia Iuan de la Carçel, que fue mejorado en el quinto, se vnio este con el tercio en la persona del dicho Gonçalo de la Carçel su hermano, el qual pudo disponer, como lo hizo de los bienes del dicho tercio, y quinto como de los demás suyos. Lo otro, porque aunque esta disposicion tuuiera alguna duda que no tiene, la explicò el dicho Gonçalo de la Carçel, dando a entender que auia sido asu la volúntad del dicho su padre, y como el disponia, y dispuso, cuya declaració, y mas de vn hijo en razó de la voluntad de su padre, q se presume auer se la comunicado, y dado a entéder tiene grãde fuerza conforme a derecho. Lo otro, porque aunque no fuera así ni la voluntad del dicho Iuan Sanebez de Arevalo, y se huiera de estar a la inteligencia que la pretenden dar las partes contrarias, faltando varones en quien se pudiesse considerar, y tener efecto la voluntad, siendo varones de varones, quedavan, y estan comprehendidos los de las hembras. Lo otro, porque en este caso tiene mi parte executoriado su derecho contra las partes contrarias por hallarse vencidos, y sus lineas en competencia de la de mi parte.

*que el hijo  
rogue de  
var laudo*

Num. 177.  
Conclusion.

Por tanto pido, y suplico a V. A. declare obstar a las partes contrarias la dicha excepcion de cosa juzgada por mi parte opuesta; y quando esto cesse absuelva, y dè por libre a mi parte de las demãdas de las partes contrarias, con imposicion de perpetuo silencio, y ofrezco me a probar lo necesario.

Num. 178.  
De que se dió traslado, y se recibió el pleyto a prueba con el termino legal, y en el las partes hizieron probanças, y la de Don Antonio de Cortes, se afirmó en lo alegado.

De que se dió traslado, y se recibió el pleyto a prueba con el termino legal, y en el las partes hizieron probanças, y la de Don Antonio de Cortes, se afirmó en lo alegado.

Y Don Pedro de la Inojosa, dixo, que este pleyto, se devia acomular al que litigaron las mismas partes que oy litigavan, como fueron Don Antonio de Cotes, y Don Alonso de Tapia Velazquez, con Don Gedeon de la Inojosa y de la Carçel su padre, en esta Real Audiencia, y Oficio de Domingo Rojo Salgado, en que huvo sentencias de vista, y revista à favor de dicho Don Gedeon, y por sentencia en la segunda suplicacion se auian confirmado, como constaria de la Real carta executoria que protestava presentar, por donde constava lo referido; además, que en el dicho pleyto se auia tomado pleno conocimiento de la fundacion que hizo, y otorgò Gonçalo de la Carçel, hijo de Iuan Sanchez de la Carçel de todos sus bienes, y los que oy se controvertian: Y por escusar litigios, y dudas, pidió se hiziesse la acomulacion, y hasta tanto que se mandase hazer no le corriessse termino, ni parase perjuizio para responder, dezir, y alegar lo que à su derecho conviniesse, y de lo contrario protextò la nulidad, y sobre esta acomulacion, formò articulo ante todas cosas.

El qual contradixeron los dichos Don Antonio de Cotes, y Doña Feliciana Ximenez de Arellano, como madre, tutora, y curadora del dicho Don Francisco de Tapia y de la Carçel, y esta en 12. de Diziembre de dicho año de 678. satisfizo à lo alegado por las partes contrarias, con la peticion del tenor siguiente.

**Peticion de Don Francisco de Tapia.**

**M. P. S.**

Manuel Gallardo, (substituto de Salvador de Lemus, en nombre de Doña Feliciana Ximenez de Arellano.

Num. 179.  
P. I. R. F. 82.  
Pide acomulacion  
à los pleytos antiguos.

Num. 180.  
Còtradize se por  
las partes contrarias.

Num. 181.  
Interpeta, y alega  
las causas de la  
dicienda.

Num. 181.  
P. I. R. F. 86.

Muere D. Alonso de Tapia, nn. 38. y prosigue esta demanda D. Francisco, num. 41.

llano, viuda de Don Alonso de Tapia Velazquez de la Carçel, Cavallero del Orden de Calatrava, como madre, tutora, y curadora de Don Francisco de Tapia Velazquez de la Carçel su hijo legitimo, y de el dicho su marido: En el pleyto, con Don Antonio de Cotes, Cavallero del Orden de Alcantara, y Don Pedro de la Inojosa y la Carçel, respondièdo à las peticiones por sus partes presentadas, y alegando mas cùplidamète de la justicia de la mia: Digo, se ha, y deve hazer como tengo pedido, y se dirà, y concluirà: Lo primero, por lo general, y que de los autos resulta, dicho, y alegado, y demas que hazer puede à favor de mi parte, en que me afirmo: Y porque mi parte es successor en la instancia del dicho Don Alonso su padre, y como tal la sigue, y continua, que no se niega, y està opuesta, y se opone, y reproduce la demanda, y autos del dicho su padre, y pide se entienda con èl.

Num. 182;

Que el testamèto y codicilo, y demàs escrituras, sò ciertas.

Y porque conforme à dicha demanda, y escrituras por mi parte presentadas, que son antiquissimas, ciertas, y verdaderas, y de Escrivanos, fieles, y legales, à quienes ya los demàs autos, è instrumentos que ante ellos passaron, antes, y despues de sus otorgamientos se les ha dado, y dà entera fee, y credito, en juyzio, y fuera de èl, no admite question la pretension de mi parte.

Num. 183;

Interpreta, y alega en quanto à las clausulas de la fundacion,

Y porque conforme à ellas, Juan Sanchez Arçevalo de la Carçel, septimo abuelo de mi parte, fundò dos vinculos, y mayorazgos perpetuos del tercio de sus bienes en Gonçalo de la Carçel su hijo mayor, y sexto abuelo legitimo de mi parte; y del quinto, en Juan de la Carçel su hijo segundo, con substituciõ reciproca, llamàdo à la successiõ à sus hijos, y descèdiètes por linea derecha masculina, q es regular, y declarò el serlo, y auerlo entendido así, poniendo en condieion à sus hijos, è hijas con que manifestò su voluntad, y ser dichos llamamientos regulares: Y porque à su disposicion se quietaron, y consintieron dichos sus hijos, y murió sin desc-

*no alya bien*

Num. 181.  
P. R. F. 88.

descendientes dicho Iuan de la Carçel, cõn que dichos tercio, y quinto, y legitimas, vnidos, y hecho vn mayorazgo regular, se incorporaron en el dicho Gonçalo de la Carçel, en quien se verificò tener muchos hijos, y descendientes legitimos, y continuò en Frãçisco de la Carçel, Gonçalo de la Carçel, y Francisco Antonio de la Carçel su hijo, nieto, y viznieto, la continuacion, derivacion, y perpetuidad de dicho mayorazgo, que poseyeron por la primera fundaciõ del dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, Petrucio, y ascendiente comun: Y porq̃ en la linea primogenita del, ni parte se halla descendiente legitimo, en que no se duda, y hasta estar evaquada su linea no le pueden competir la succession las partes contrarias, y se deve atender à dicha disposiciõ, à quiẽ ha sido successor legal, y no à los intrusos, ni poseedores: Y porque la excepcion que se opone de auer sido limitado dicho vinculo, y mayorazgo, se opone à su naturaleza, perpetuidad, y llamamientos graduales, y à la calidad del dicho fundador, y à lo que resulta de las clausulas.

Lo otro, porque de lo dicho resulta que el dicho Gonçalo de la Carçel, sexto abuelo de mi parte, no pudo en perjuyzio de su linea primogenita, à quien estava derecho adquirido, y revocable, y succession regular alterarle, ni disponer de sus bienes, de que tambien se manifiesta la intrusion, y exclusion del dicho D. Antonio de Cotes, por resistirle el defecto de potestad à dicho Gonçalo de la Carçel. Lo otro, porque al dicho D. Pedro de la Inofosa, no le puede aprovechar la posesion, y executoria que alega, respecto que en este pleyto solo se contravierte sobre la succession de dichos mayorazgos fundados por dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, y en el de que se librò dicha carta executoria, el fundado por dicho Gonçalo de la Carçel, que no se disputa. Lo otro, porque los dichos instrumentos los hallò, y reconociò el padre de mi parte entre los papeles

Num. 182  
Cõclusion

Num. 182  
P. R. F. 28  
Buelve à alegar  
Don Francisco  
num. 41 y 42

Num. 184  
Que Gonçalos  
num. 2. no pudo  
disponer en per-  
juyzio de lo dis-  
puesto por su pa-  
dre.

Num. 182  
Referencias  
Cotes, Inofosa,  
esta Don Pedro  
num. 22.

de su casa, el qual erá vn Cavallero en quien concurrían las partes, y calidades que es notorio, buen christiano, temeroso de Dios, y de su conciencia, y que no vsaria de los dichos instrumentos en caso que no tuviessen la certeza y plena solemnidad con que se hallan. Y porque lo demás que en contrario se alega, carece de fundamento, y lo niego.

Num. 185.  
Conclusion.

Por tanto, á V. A. pido, y suplico, haga en todo, segun, y como por mi parte, y dicho su padre estava pedido, y se contiene en esta petition, y cada capitulo de ella que reproduzgo en esta conclusion, y deniegue á las partes contrarias lo que pretenden, pido justicia, y costas, y que se entienda con la prueba, &c. Concluydse este pleyto en lo principal, y por dicho Don Francisco de Tapia, en cinco de Setiembre del año de 1679 bolvió á alegar.

Num. 186.  
P. i. R. F. 98.

Buelve á alegar Don Francisco, num. 41. y refiere la fundacion.

Que Juan Sanchez Arevalo, su septimo abuelo, por el testamento, debaxo de euya disposicion murido, otorgado en Enero del año passado de 461. hizo mejora del tercio de sus bienes en Gonçalo de la Carçel su hijo, y del quinto en Iuan de la Carçel su hijo segundo, que de dicha mejora de tercio, y quinto hizo vinculo, y mayorazgo, mandando succediessen en el dichos sus hijo, Gonçalo, y Iuan de la Carçel, sus hijos, y descendientes varones descendientes de varones, con exclusion de hembras, de que se manifesta hizo mayorazgo de rigurosa agnacion. Que en caso de que muriesse alguno de dichos sus hijos Gonçalo, y Iuan de la Carçel, llamados á la succession de dicho vinculo, sin descendientes varones legitimos, substituyò el vno al otro reciprocamente, para que succediessse en dicha mejora de tercio, y quinto el que viuo quedasse, ò su hijo, ò nieto, y demás descendientes varones legitimos, descendientes de varones.

Num. 187.  
Refiere los poseedores legales, hasta Don Pedro, num. 26.

Que por muerte de Iuan de la Carçel, hijo segundo de dicho fundador, succediò en todos los dichos bienes

nes Gonçalo de la Carçel, quien los posseyò por todos los dias de su vida por de vinculo, y mayorazgo, en virtud de dicha fundacion. Que dicho Gonçalo de la Carçel hizo vinculo, y mayorazgo en virtud de facultad Real de todos sus bienes, en el qual incluyò los contenidos de dicha mejora de tercio, y quinto, callandola, y no haziendo memoria de ella; lo qual no pudo hazer, ni alterar la calidad de la fundacion hecha por dicho Iuan Sanchez su padre. Que por muerte de dicho Gonçalo de la Carçel gozò, y posseyò todos los bienes de vno, y otro mayorazgo Don Francisco de la Carçel su hijo mayor, por cuya muerte le entrò à gozar, y posseer Gonçalo de la Carçel, hijo primogenito de dicho Don Francisco, y despues de sus dias, Don Francisco Antonio de la Carçel, hijo primogenito de dicho Gonçalo. Que por muerte de dicho Don Francisco Antonio se transfirid dicho mayorazgo en Don Diego de la Carçel su tio, por aver muerto sin descendientes varones. Que por muerte de dicho Don Diego de la Carçel, hizo transito en Don Pedro Ribera de la Carçel su hijo, y en Don Diego de la Carçel su nieto. Que por muerte de dicho Don Diego pasó la succession de dicho mayorazgo al Capitan Don Gonçalo Garcia de la Carçel, por no aver en la linea de dicho Don Francisco de la Carçel nieto del fundador, descendientes varones agnados. Que por aver muerto el dicho Don Gonçalo Garcia sin hijos varones, pasó el dicho vinculo, y mayorazgo à Don Iuan de la Carçel su hermano, quien no dexò por su fin, y muerte varones legitimos, por cuya causa hizo transito la succession de el al Capitan Don Pedro Garcia de la Carçel, quien asimismo murió sin hijos, ni descendientes.

Que auendosi acabado, y extinguido todos los varones agnados de dicho fundador, quedò dicho mayorazgo regular, y le toca, y pertenece à este la succession del por hallarse con la calidad de ser de linea pri-

mo;

Num. 188.

Alega en quanto à su inclusion, y exclusion de las otras partes.

88  
mogenita. Que aunque dicho Don Antonio de Cotes, se halla pariente mas cercano del ultimo poseedor, y en la linea contentiva del, no podia suceder por aver estado excluida, y postergada su linea, como lo quedaron todas las demas que constituyeron los descendientes de dicho Gonçalo de la Carçel primero llamado. Que aviendo quedado postergadas todas las lineas, por no se hallar en ellas personas con la calidad que requiere el fundador, es preciso haga reversion dicho mayorazgo a ellas; y en este caso se deve buscar la del hijo, o nieto primogenito. Que es supuesto el dezir, q dicho fundador dispuso en caso que faltasen todos los varones agnados, fuesse dicho mayorazgo de masculinidad, porque no ay palabra en toda la fundacion de que se pueda inducir fuesse esta su voluntad. Que en caso que lo huviera sido, le tocava, y pertenecia a este por hallarse con la calidad de varon, hijo, y nieto de varones nacidos al tiempo de la vacante, y ser de mejor linea, por ser descendiente legitimo por linea recta del hijo primogenito del dicho fundador. Que la executoriade que se pretende valer Don Pedro de la Inojosa, no puede perjudicar a Don Francisco de Tapia, por averse ganado, y adjudicadole el mayorazgo en virtud de la fundacion hecha por dicho Gonçalo de la Carçel, con facultad Real; en cuyo tiempo, y quando se ganò dicha carta executoria, no tenia este, ni Don Alfonso de Tapia su padre, noticia de la fundacion de dicha mejora de tercio, y quinto, por cuya causa entonces no se le opuso la legitima excepcion que le impidia el poder suceder en dicha mejora. Que abria cosa de dos años que su padre Don Alonso la hallò, mucho tiempo despues que se despachò dicha carta executoria a favor de dicho Don Pedro de la Inojosa, parte contraria.

881. Num. 189.

Alega en quanto a la certeza de los instrumentos.

Que el instrumento de dicha fundacion, es cierto, y verdadero, como del mismo se reconoce, y del codici,

dicilo otorgado por dicho fundador, en 25. de Setiembre del año pasado de 468. Que tambien se califica ser cierta dicha fundacion por vn testamento otorgado por Gonçalo de la Carçel, hijo primogenito del dicho fundador, en el año pasado de 483. el qual por otro que otorgò en el año de 521. quedò revocado, y en vno, y otro se haze mencion de dicha mejora de tercio, y quinto. Que tambien consta dicha fundacion por el testamento de Iuan de la Carçel, hijo segundo del fundador, otorgado el año pasado de 498. Que lo mismo se califica por la escritura presentada por el dicho Don Antonio de Cotes, su fecha de 20. de Febrero del año de 1518. Que qualquier genero de duda que contra dicha fundacion se puede oponer, la quita el codicilo, otorgado en 6. de Enero de el año pasado de 1524. por Gonçalo de la Carçel, hijo primogenito de dicho fundador, quien dize incluyò en la fundacion del vinculo que hizo, los bienes de dicha mejora, y por la declaracion que hizo en 4. de Março de dicho año. Que los instrumentos, son legitimos, y otorgados por Escrivanos, fieles, y legales, cuyos signos, y firmas estàn comprobadas.

Concluyò como tenia pedido en su alegato, y peticiones antecedentes, y de esta se diò traslado à D. Antonio de Cotes, y Don Pedro de la Inojosa, que por no auer estos respondido cosa alguna, se concluyò segunda vez este pleyto en lo principal, y concluso, se quedò desde dicho año de 679. hasta el pasado de 686.



Num. 191.  
P. N. R. I.  
Por muerte de  
Don Antonio de  
Cotes, num. 178.  
de su hijo primogenito  
Don Pedro de la  
Carçel, num. 40.

Num. 192.  
Por muerte de  
Don Pedro de la  
Carçel, num. 40.  
de su hijo primogenito  
Don Antonio de  
Cotes, num. 178.

Num. 190.  
Queda parado este  
pleyto 7. años

Sale Don Garcia de Cotes, num. 40.

Num. 191.  
P. 1. N. 2. F. 1.

Por muerte de Don Antonio de Cotes, num. 37. sale su hijo primogenito Don Garcia, num. 40.

En 30. de Abril del año pasado de 686. salió a este pleyto Doña Isabel de Hormaza y Maldonado, viuda que quedó de Don Antonio de Cotes y de la Carçel, como madre, tutora, y curadora de Don Garcia Manuel de Cotes y de la Carçel, num. 40. successor en la casa, y mayorazgos de dicho Don Antonio su padre, y con reproduccion que hizo de todos los autos antecedentes, presentó la petición del tenor siguiente.

M. P. S.

Num. 192.  
Prosigue el pleyto de su padre, y refiere lo hasta aquí actuado.

Pedro Alvarez de Velasco, en nombre de Doña Isabel de Hormaza Maldonado y Davila, vezina de la Villa de Olmedo, y viuda de Don Antonio de Cotes y de la Carçel, Cavallero que fue del Orden de Alcántara, como madre, tutora, y curadora de Don Garcia Manuel de Cotes y de la Carçel. Digo, que por Don Alonso de Tapia y de la Carçel, Cavallero que fue del Orden de Calatrava, cuya fue la Villa de Fuentes-Daño, se puso demanda en esta Corte a Don Pedro de la Inojosa, sobre la sucesion en propiedad del mayorazgo que fundò Juan Sanchez Arevalo de la Carçel, y aviendo substanciado por parte del dicho Don Antonio de Cotes y de la Carçel, en 18. de Agosto del año pasado de 1678. se hizo pedimiento, pretendiendo se le declarasse por legitimo successor en los mayorazgos de tercio, y quinto, fundados por el dicho Juan Sanchez Arevalo de la Carçel, bienes, y legitimas a ellos agregados, y que así declarado, se condenasse a dicho Don Pedro de la Inojosa a la restitucion de ellos, con frutos, y rentas de ellos, desde la muerte del ultimo possedor, que fue Don Pedro de la Carçel, tio del dicho Don Antonio, hasta

hastala real entrega, y restitucion, y respecto de hallarse vinculadas ocho yugadas de heredad, y casasen el Lugar de Elche Salvador, por la misma sentencia se le condenasse al dicho Don Pedro de la Inojosa, y su mayorazgo, à que de los bienes de él hiziesse buenas al dicho Don Antonio otra tanta cantidad del mismo valor, y estimacion, y en caso necessario, se le absolviessse, y diessse por libre de la demanda puesta por el dicho Don Alonso de Tapia: y aviendose substanciado el dicho pedimiento se recibid el pleyto à prueba, y por las partes se hizieron probanças, y presentaron escrituras, y hallandose concluso el pleyto, es assi, que dicho Don Antonio de Cotes falleciò, dexando por su hijo legitimo mayor, y successor en sus mayorazgos, al dicho Don Garcia Manuel de Cotes y de la Carçel, avido del matrimonio que contraxo con la dicha Doña Isabel de Hormaza, por lo qual ha recaydo en el dicho menor mi parte, el derecho del dicho Don Antonio su padre, y continuando la instancia que el susodicho quedò pendiente, y por el derecho propio del dicho D. Garcia Manuel, en su nombre salgo, y me opongo al dicho pleyto, y hago reproduccion del pedimiento, y demanda del dicho Don Antonio, probanças, y escrituras por él presentadas, en lo que son, ò pueden ser en favor de mi parte, y juro en forma.

Por tanto, à V. A. pido, y suplico mande hazer, y haga segun, y como por el dicho Don Antonio està pedido, declarando la succession de dichos mayorazgos en propiedad en cabeça de mi parte, y adjudicandolos con frutos, y rentas, desde la muerte del último poseedor hasta la real entrega, y condenando al dicho D. Pedro de la Inojosa, y su mayorazgo, al supliemento de las dichas ocho yugadas de heredad de Elche Salvador, pues assi es justicia que pido, y para ello hago el pedimiento que conforme à derecho à mi parte convenga, y juro en forma, y pido emplazamiento para notificar

Num. 193  
P. I. N. R. F. S.

Num. 193  
Aleg. D. Fern.  
Cito retrata vez  
Cataluna

Num. 193  
Afirmase en la  
pretension, y pide  
emplazamiento de  
pleyto retardado.

à los dichos Don Pedro de la Inojosa y de la Carçel, y à Don Francisco de Tapia y de la Carçel, hijo legitimo, y mayor del dicho Don Alonso de Tapia, y successor en sus mayorazgos, y à su curador, para que les pare el perjuizio que aya lugar.

Num. 194.  
P. 1. N. 6. F. 6.

Despachòse emplaçamiento de pleyto retardado, que se notificò al señor Don Diego Fernandez del Valle, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Real Audiencia, como curador de Don Francisco de Tapia y de la Carçel, num. 41. y à Don Pedro de la Inojosa Montalvo de la Carçel, y Don Francisco alegò las mismas razones que tenia alegadas, y otras de nuevo, y à su pedimiento se insertan en este memorial à la letra,

### Peticion de Don Francisco de Tapia,

M. P. S.

Num. 195.  
Alega D. Francisco tercera vez  
latamente.

Francisco de Zamora; en nombre del Doctor Don Diego Fernandez del Valle, vuestro Iuez mayor de Vizcaya, como tutor, y curador de la persona, y bienes de Don Francisco Antonio de Tapia Velazquez y Carçel, cuyas son las Villas de Fuentes-Daño, Canales, y Raliegos, en el pleyto con Don Pedro de Inojosa y Carçel, vezino, y Regidor de la Villa de Arevalo, y con Don Garcia Manuel de Cotes y la Carçel, y Doña Isabel de Hormaza y Maldonado, tutora, y curadora del susodicho, vezinos de la Villa de Olmedo (alegando mas en forma, y cumplidamente del derecho, y justicia de mi parte) Digo se ha de hazer como antes de aora tiene pedido, en lo que no fuere contrario à este pedimiento, como en èl se dirà, y concluyrà por lo siguiente. Lo vno por lo general, y demàs que de los autos resulta dicho, y alegado en la forma referida, y que dezir se puede à favor de mi parte, que doy por expreso, y en que me afirmo.

Lo

Lo otro, porque la fundacion de los dos vinculos, y mayorazgos de tercio, y quinto que dexò, y fundò Iuan Sanchez de Arevalo y de la Carçel, septimo abuelo que fue de mi parte, del tercio en Gonçalo de la Carçel, y del quinto en Iuan de la Carçel sus hijos, es notoria, y se comprueba de su testamento, codicilio, y demás instrumentos que están presentados, autenticos, publicos, y legales, y solemnes en toda forma. Lo otro, porque la ignorancia que consta aver auido de ellos no les puede quitar su efecto, ni derecho à los en èl llamados, ni à mi parte el que tiene, y le toca, y de qualquiera omision que aya auido le compete la restitucion que pido, y juro para en todo aquello que concedida le pueda aprovechar, y evitar de daño. Lo otro, porque esto supuesto que es legal tambien lo es, que la succession de dichos vinculos, y mayorazgos de tercio, y quinto se debe regular por la voluntad, y llamamientos prevenidos, y que señalò dicho testador. Lo otro, porque Gonçalo de la Carçel su hijo, y primer poseedor que fue de dichas mejoras vinculadas, y sus agregados, no es, ni fue parte para aver podido alterar, ni mudar sus llamamientos, y forma de succession, y la que èl diò en el mayorazgo que hizo, quedò legalmente limitada à sus propios bienes de que pudo disponer, y no pudo en ella comprehender dichas mejoras, y sus agregados, anteriormente por su padre vinculados. Lo otro, porque no obsta la subsecuta observancia, ni el que se diga que dicho Gonçalo de la Carçel, noticioso de la voluntad de su padre, pudo declarar, y fundar como lo hizo. Lo otro, porque la observancia cede al principio claro, y notorio de la misma fundacion que la excluye, y destruye, y en la misma forma no puede aver declaracion legal, ni que sea admisible contra lo literal, y claro de dicha disposicion y lo contrario fuera admitir, y dar lugar à que los successores de los mayorazgos, por su acto voluntario alterassen la forma de succession en ellos dada

Num. 1961

Que ni el ignorarse la fundacion ni la observancia en contrario, por la disposicion de Gonçalo, num. 24 le perjudica.

Num. 1971  
 Sucedidos y el  
 donde el Donde  
 de donde se  
 mandes la fun-  
 dacion de vincu-  
 lo

Num. 1981  
 Alga en p  
 to por la fund  
 con es regular  
 que como tal se  
 toda la successio  
 de este mayoraz

Num. 197.  
Satisface, y responde à Don Pedro, num. 39. afirmando es la fundacion de vinculo.

Num. 198.  
Alega en quanto à que la fundacion es regular, y que como tal le toca la sucesion de este mayorazgo.

da, lo qual no es legal, ni conforme à derecho. Lo otro, porque de lo referido se sigue, que la executoria de que se valia dicho Don Pedro de Inojosa no produce efecto alguno, ni es del caso, ni conduce para en este suzyzio, por averla obtenido en fuerza de la disposicion, y mayorazgo que fundò dicho Gonçalo de la Carçel, à el qual, ni sus bienes de que pudo disponer mi parte no demanda cosa alguna, si solo à las dichas mejoras de tercio, y quinto, y sus agregados, vinculados por distinta, y anterior disposicion, que fue la del dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, de la qual hasta agora no ha auido, ni ay determinacion, ni resolucion alguna.

Lo otro, porque tampoco tiene fundamento dicho Don Pedro de Inojosa, en negar que dichas mejoras, y sus agregados sean de vinculo, y querer suponer aver sido solo vna substitution reciproca, y fideicomisaria, limitada à los dos primeros llamados, por quanto en esto se opone à lo literalmente dispuesto por dicho testador, en cuya disposicion quedaron comprehendidos no solo dichos dos hijos, sino es todos sus descendientes, y hasta que estos se acabassen, ò muriessen ambos sin ellos, no passò à permitir la separacion, y division de dichos bienes.

Lo otro, porque es inegable, que la sucesion que se controvierte se debe regular por la forma, y modo del testamento de dicho Iuan Sanchez de Arevalo. Lo otro, porque conforme à ella, dichas mejoras, y legitima de Iuan de la Carçel, mejorado en el quinto, por aver muerto como murió sin hijos, ni descendientes algunos, recayò todo vinculado, vnido, è incorporado con la mejora de tercio en dicho Gonçalo de la Carçel, mejorado en ella. Lo otro, porque en este, y en sus hijos, y descendientes quedò la sucesion de vno, y otro en la forma regular, y no es, ni fue de agnacion, ni nuda masculinidad, como menos bien se alega. Lo otro, porque dicho testador, el aver puesto en condicion, y contem-

plado la agnacion en sus dos hijos, fue en borden à limitar la separacion de dichas dos mejoras, y en tanto quiso estuviessen divididas en quanto huviesse de cada vno de ellos varones descendientes por linea derecha masculina, sin que fuesen parte las hembras, ni varones de ellas para mantener dicha division. Lo otro, porque solo en lo que mirava à la legitima de qualquiera de los dos, obrò con mas extension, porque en esta no lesquarò dispusiessen de ellas entre sus hijos varones, ò hembras, y solo en caso de morir sin hijos qualquiera de ellos, previno se vniessa vno, y otro, y dicha legitima del que assi faltasse. Lo otro, porque considerada averse causado dicha vnion, en este caso ordenò expressamente lo gozasse todo el hijo que quedasse, y su hijo, ò nieto, ò dende ayusso varon descendiente legitimo, sin aver passado à prevenir fuesse de linea derecha masculina, ni otro medio alguno que pueda arguir agnacion, ni masculinidad, y le quedò en forma de vna suceesion regular. Lo otro, porque esta forma, y substitution es la que se verificò, y tuvo cumplimiento; porque es notorio que la vnion de dichas mejoras, y legitima de dicho Juan de la Carçel, se causò luego por aver muerto sin hijos, ni descendientes algunos. Lo otro, porque el llamamiento anterior en que considerò la agnacion, quedò resuelto assi que llegò el caso de conseguirse el fin para que se puso, que fue el que quanto antes se causasse dicha agregacion, y vnion, conque es sin fundamento querer arguir de lo referido agnacion, y masculinidad, quando literalmente el mismo testador dexò disposicion formal, y distinta, en el tiempo, y caso que estuviessa causada dicha vnion, y que esta fue en la forma, y modo regular. Lo otro, porque no lo excluye el que resulte aver llamado los varones, cuyo llamamiento se debe entender en su linea, y grado, no con exclusion, ni referencia alguna à las hembras, ni varones de ellas de mejor linea, y grado.

Num. 199.

Que la sucesion  
quedò radicada en  
Doña Rafaela, nu  
mer. 27.

Lo otro, porque es llano, notorio, y conforme à derecho, que el mayorazgo de dichas dos mejoras, y sus agregados, discurrió la sucesion del legalmente, y del que fundò dicho Gonçalo, hasta Don Francisco Antonio de la Carçel, tercero abuelo que fue de mi parte. Lo otro, porque por muerte de este, y no aver quedado mas que à Doña Rafaela de la Carçel, la sucesion del vinculo fundado por Gonçalo, pasó legalmente à Don Diego de la Carçel, no empero el de dichas mejoras, y sus agregados, que este como de sucesion regular que es legalmente, quedò radicada, y continuada en dicha Doña Rafaela, y de ella se ha derivado en mi parte como descendiente, y por linea recta de la su fòdicha. Lo otro, porque el que de hecho vnos, y otros los gozasse dicho Don Diego, y por falta de su linea de agnados, passassen à el Capitan Don Gonçalo Garcia de la Carçel, y à Don Iuan de la Carçel su hermano, y por muerte deste, y no aver quedado hijo varon que conservase dicha agnacion à Don Pedro Garcia de la Carçel, ultimo poseedor de todos ellos, no pudo alterar la verdadera sucesion que por sus fundaciones queda señalada, pues conforme à vuestra Ley Real, la distribucion de vnos, y otros, quedò fija, y permanente en los verdaderamente llamados, y sus lineas, sin que pueda aver omision, ignorancia, y prescripcion legal en lo referido, ni que les pueda alterar su derecho que es invariable.

Num. 200.

Que no obstan las  
executorias en cò  
trario,

Lo otro, porque tampoco lo impiden las cartas executorias, y sentencias de tenuta que se alegan litigadas en sus vacantes, todas las quales se siguieron solo en vista, y con conocimiento de la fundacion hecha por dicho Gonçalo de la Carçel, no empero con conocimiento de la que tenia hecha su padre, sobre cuyo cumplimiento oy se litiga. Lo otro, porque respecto de lo referido, el mayorazgo de dichas mejoras, y sus agregados, no ha salido, ni pudo salir de la linea de mi

mi parte, en cuyo perjuizio, Don Pedro de la Inojosa, ni Don Garcia Manuel de Cotes pueden competir, por ser como son de lineas mas remotas, ya que no pudo hazer, ni hizo transito hasta que se evaque, y fenecca la de mi parte.

Lo otro, porque sin perjuizio del referido, y en caso que pudiesse estimarse, que niego auer sido, y ser mayorazgo de agnacion el de dichas mejoras, y sus agregados, tambien en este caso es notoria la preferencia de mi parte, respecto de auerse acabado, y fenecido todos los agnados en dicho Don Pedro ultimo poseedor, en cuyos terminos es notorio queda reducido à mayorazgo regular, y para su nueva evacion, y formacion de sucesion, es preferida la linea del primogenito primer llamado, y en ella se constituyò la nueva sucesion. Lo otro, porque para en este caso, no obsta la executoria que tiene dicho Don Pedro de la Inojosa, porque essa la obtuvo en fuerza de disposicion especial que Gonçalo de la Carçel dexò en su mayorazgo, para en caso de que faltase la linea de agnacion, que fue bastàte à desviar la primogenita, nada de lo qual se halla en la del dicho Juan Sàchez Arevalo de la Carçel

Lo otro, porque tampoco en este caso puede preferir à mi parte dicho Don Garcia Manuel de Cotes, porque su linea quedò postergada por falta de varon agnado, y no se halla en la contentiva de sucesion del ultimo poseedor, ni es, ni puede ser de mejor calidad que la de mi parte. Lo otro, porque convenciendo de lo referido, su intento es querer calificar la fundacion de dichas mejoras por mayorazgo de nuda masculinidad, lo qual no tiene fundamento. Lo vno, porque no auiendo sido como no fue de agnacion, repugna el persuadir le constituyesse desde sus principios de nuda masculinidad; cuya sucesion ordinariamente se forma quando en su principio se contemplò y previno la de agnacion, y no la auiendo, como no la

Num. 201.

Que aunque el mayorazgo fuesse de rigurosa agnacion, le tocava

Num. 202.

Razones que alega contra D. Garcia Manuel, para que este mayorazgo no es de rigurosa agnacion, ni nuda masculinidad.

huvō, en nuestro caso es imaginaria la nuda masculinidad que se alega. Lo otro, porque como quiera, se califica lo contrario de los llamamientos contenidos en la disposicion de dicho testador, y previno, y dió en el caso de estar vnida dichas mejoras, y se comprueba lo mismo de los puestos en condicion en la vltima clausula en que previno, à falta dellos se diviessen dichos bienes en que igualmente comprehendiò las hembras, y varones de ellas, manifestando en todo dicha succesion regular.

Num. 203.

Que aunque fueſe de nuda, y simple masculinidad le pertenecia.

Lo otro, porque aun en caso que pudiera estimarse, que niego dicha fundacion por de nuda masculinidad, tampoco pueden arguir ventaja las contrarias contra la mia, segun las vacantes que conforme à vuestra Ley se causaron, y legalmente corresponden, en cuyos terminos las partes contrarias, y cada vno de ellos se hallan de mas remotas, y peores lineas respectiue à la de mi parte, que es la primogenita, y hallarse aſimismo con la calidad de varon, y descendiente de varon; de varon nacido en tiempo habil para mäterner dicho vinculo, y que no salieſſe de su linea. Lo otro, porque por todos medios, y de qualquier forma que las contrarias consideren dicho mayorazgo, siempre la mia se halla preferido, y de mejor linea, y por tal està estimada por la sentençia de vista desta Real Audiencia en el pleyto de japtancia, aun con la disposicion del mayorazgo de Gonçalo de la Carçel, conque en el de su padre que oy se controvierte, no admite controversia, ni duda la pretension de mi parte. Lo otro, porque todo lo anteriormente alegado por mi parte en sus pedimentos, se dirige à lo referido en este, y pido se entienda aſi, y revoco lo que à èl fuere contrario, en virtud de la restitucion que llevo pedida, y como mas conuenga.

Num. 204.  
Conclusion.

Por tanto à V.A. pido, y suplico deniegue su intento à las contrarias, y en qualquier caso haga à favor de

de la mía, como antes de aora tiene pedido en lo principal desta causa por los medios antes de aora alegados, y mas vtiles, y conforme à los contenidos en este pedimento, y como en su cabeça, y cada capitulo de el se contiene, que vno, y otro reproduzgo en esta conclusion: pido justicia, y costas, y para ello, &c. Y presento con el juramento necessario testimonio con el discernimiento de la dicha tutela, y curaduria hecha en mi parte, &c.

### Articulo primero.

En este estado en los 18. de Junio de dicho año de 686. por parte de Joseph Suarez, Oficial mayor del Oficio que quedò de Domingo Rojo Salgado, successor este en los papeles de Damian de Salas, Escriuano que fue de Camara en esta Real Audiencia, y por ante quien passaron los pleytos de faptancia, y propiedad, referidos en los supuestos deste memorial, presentó vna peticion, en que dixo; que Don Garcia de Cotes, Cavallero del Habito de Calatrava, vezino, y Regidor de la Villa de Olmedo, por la persona de Doña Felipa de la Carçel su muger, y como padre, y legitimo administrador de D. Garcia de Cotes y de la Carçel, se auia litigado pleyto en esta Real Audiencia, y Oficio de Damian de Salas, cuyo successor auia sido Domingo Rojo Salgado, con Don Pedro de la Inofosa Montalvo de la Carçel, Cavallero del Habito de Alcantara, Corregidor de la Ciudad de Toro, Doña Raçela de la Carçel, Don Francisco de Tapia su hijo, y otros confortes; sobre la succession del vinculo, y mayorazgo, fundado por Gonçalo Garcia de la Carçel, el año passado de 1518. en que se dieron sentencias de vista, y revista. Y que al presente en el Oficio de que sirve Pedro Gonçalez Garrido, Escriuano de Camara,

Num. 2051  
P.1. N.2. f. 20  
Pendencia, y acumulacion de este pleyto à los antiguos.

Num. 2051

Num. 2051  
P.1. N.2. f. 20

ra, se litigava pleyto entre D. Garcia Manuel de Cortes, y su curador, con Don Pedro de la Inojosa, y otros confortes, sobre la succession del mayorazgo, fundado por Iuan Sanchez Arevalo y de la Carçel, padre del dicho Gonçalo de la Carçel. Y siendo assi, que en dicho mayorazgo segundo, estan incluidos todos los bienes del primero, y que fue el pleyto que passò en el Oficio de Domingo Rojo Salgado, sobre la succession de dichos bienes, por cuya causa este segundo tocava por dependècia à el, respecto de que conforme à las Ordenanças desta Chancilleria, y autos del Real Acuerdo, y capitulos que se observan, y guardan entre los Escrivanos de Camara, que han sido, y son en ella, en siendo los pleytos sobre vnos mismos bienes, ò parte dellos, se dè, y adjudique el pleyto al Oficio que tiene repartimiento mas antiguo; y que sin embargo de constar lo referido al dicho Pedro Gonçalez Garrido, y que al Oficio de Domingo Rojo Salgado, le estava repartido el antiguo pleyto desde el año passado de 1634. y que el que oy se litigava es mucho mas posterior, pues tuvo su principio en el año de 678. no se auia querido hallanar à entregarle sin que se viesse sobre la pendencia. Y para que constase la certeza desta verdad, pidió mandase la Sala, que en su citacion, los Escrivanos de Camara que se nombrasen, declarasen con vista de vno, y otro pleyto que ha passado, y passa de lo contenido en este pedimento, y lo que estava en practica, y observancia, para que en su vista, la Sala proveyesse lo que fuesse de justicia.

Num. 206.

Esta peticion de que los Escrivanos de Camara declarasen, parece se negò tacitamente, pues si solo se diò auto, mandando, que los Relatores de vno, y otro pleyto, hiziesen relacion sobre esta pendencia.

Num. 207.  
P. 1. N. 2. f. 29

Con vista deste auto, por Don Garcia de Cortes y de la Carçel, se dixo, que abria mas de seis años que por D. Pedro de la Inojosa, se introduxo; que este pleyto:

33  
pleyto se juntaſſe, y acoſumulaſſe al que ſe litigò, y eſtava  
executoriado ſobre la ſucceſſion del mayorazgo de  
Gonçalo de la Carçel, num. 2. y ſupueſto que ſe avia pe-  
dido por el Oficial mayor de el Oficio de Domingo  
Rojo Salgado, Eſcrivano de Camara de eſta Audiencia,  
ſucceſſor en los papeles de Damian de Salas, ſe eſti-  
maſſe que vno, y otro pleyto tenian pendencia, y que  
ſobre eſto ſe avia mandado traer à la Sala; y en confi-  
dencia à que el articulo de acoſumulacion, introducido  
por dicho Don Pedro en el año paſſado de 678. que vâ  
referido al num. 179. de eſte memorial, eſtava cõcluſo,  
pidiò ſe mandaſſe que los Relatores al tiempo que vies-  
ſen la pendencia, hizieſſen relacion de eſte articulo de  
acoſumulacion.

Mandòſe hazer como ſe pedià por eſta peticion;  
y Don Pedro de la Inoſoſa ſuplicò de eſte auto: dizen-  
do, que en ninguna manera tenià eſte pleyto eſtado pa-  
ra verſe ſobre ningun articulo, aviendo la incertidum-  
bre de en que Sala avia de paſſar, y que aſi, haſta tanto  
que por la Sala ſe determinafſe ſobre à qual de los Eſ-  
crivanos de Camara tocava; no tenià eſtado para verſe  
por no tener Sala originaria donde acudir, y mas quan-  
do dicho Don Pedro tenià diferentes defenſas que ha-  
zer. Pidiò que haſta la determinacion de la pendencia  
de los Eſcrivanos de Camara no le corriefſe termino  
para reſponder, y ſe le notificafſe à que Sala devia acu-  
dir: y ſobre eſte articulo que formò pediò de vido pro-  
nunciamento.

Por parte de Don Garcia Manuel de Cotes, y Don  
Franciſco de Tapia y de la Carçel, ſe concluyò ſobre  
el, con lo qual ſe hizo relacion de los autos de los dos  
oficios de los Eſcrivanos de Camara, y en viſta de ellos  
ſe diò vno en diez y nueve de Setiembre de dicho año  
de 86 por el qual ſe dixo.

Eſte pleyto ſe acoſumula, y declara tocar al que paſ-  
ſa en el Oficio de Domingo Rojo Salgado, y buelva ſe

Num. 211

Num. 212

P. 1. N. 2. F. 1.

33

Introduccion

Don Pedro

Num. 208

P. 1. N. 2. F. 1.

29. B.

Num. 209

Num. 210

Mandase acoſu-  
lar

las conſe-

la hijuela del partido de Villa, al que sirve Pedro Gon-  
galez Garrido, y este auto se execute sin embargo de su-  
plicacion.

Num. 211.

Y en execucion de el, se acomulò esta demanda  
à los pleytos antiguos, de que vâ hecha relacion, y anda  
juntamente con ellos debaxo de vna cuerda.

### Articulo segundo.

Num. 212.  
P. 1. N 2. Fol.

33.

Introduce Don  
Pedro excepcion  
de cosa juzgada.

En 16. de Oçtobre de dicho año de 86. Don Pe-  
dro de la Inofosa introduxo articulo, y excepcion de  
cosa juzgada; diziendo, que el pleyto que estava oy pen-  
diente entre las partes, se litigò el año passado de 1655  
en que se despachò Real carta executoria à favor de la  
linea de este, y en cabeça de Don Gedeon de la Inofosa  
su padre, en que quedaron determinadas todas las pre-  
tensiones que nuevamente estavan deducidas. Y con-  
curriàn las tres identidades, porque por el mismo dere-  
cho litigaron los padres de los que oy litigan, y la cau-  
sa, y bienes fue, y es la misma porque todos los bienes de  
que se dize fundò mayorazgo de tercio, y quinto Juan  
Sanchez de la Carçel, el año passado de 1461. son los  
mismos de que le fundò Gonçalo de la Carçel su hijo;  
conque derechamente les obstava à las partes contra-  
rias excepcion de cosa juzgada: y aunque les estava  
opuesta fue solo en lo principal, no en fuerça de pe-  
remptoria, ni dilatoria, y así usando del derecho que le  
perteneçia, se la oponia en fuerça de peremptoria, dila-  
toria, ò como mas huviesse lugar, y à su derecho convi-  
niessse. Pidiò se declarasse obstar à las partes contrarias  
excepcion de cosa juzgada, y no tener este obligacion  
à responder, ni profeguir el pleyto, absolviendole en ca-  
so necessario de todos los pedimientos contrarios, so-  
bre que formò articulo.

Num. 213.  
Contradizeno  
sus colitigantes.

Diòse traslado à los dichos Don Garcia Manuel  
de

de Cotes y de la Carçel, quienes respondieron, que el articulo que se introducía no tenía fundamento, ni estava en tiempo, ni en forma, y que sin embargo se avia de mandar traer este pleyto en lo principal sobre que estava concluso, y en caso necesario, de nuevo negando, y contradiziendo este articulo, y lo demás perjudicial, sin embargo de él concluir.

Antes que se determinasse, y diesse auto à favor de vna, ò otras partes, el dia 4. de Noviembre, Don Pedro de la Inososa, haziendo relacion del pleyto de propiedad, litigado en el año de 50. sobre la succession del mayorazgo de Gonçalo de la Carçel, num. 2. y que con ocasion de averse dado en èl sentencia de mil y quinientas, se avia quedado el pleyto original en el Consejo. Y que el pleyto que al presente se litigava, era sobre los mismos bienes, y que sobre la acomulacion de vno à otro avia formado articulo, y se avia mandado acomular este al original que estava en el Consejo, para lo qual se avia mandado traer, y que estando haziendo las diligencias para traerle, y formado articulo de cosa juzgada, por lo qual no se avia de proseguir este pleyto sobre la demanda que se avia puesto: por las partes contrarias se pretendià se viesse sobre el articulo de cosa juzgada, sin que viniesse el pleyto original que estava mandado acomular, tomando por pretesto que de dicho pleyto estavan compulsados en el oficio diferentes instrumentos, y los tenían juntos, los quales estavan informes sin firma, ni autoridad de Escrivano, sino es solo vn papel simple, que queriàn las partes contrarias estando de esta calidad hazerle autentico, contra toda practica, estilo, y leyes de estos Reynos, intentando se viesse sin que se le diesse traslado de los autos referidos, y que por este camino se hallasse indefenso, sin poder saber lo que conteniàn, ni poder informar à su Abogado: y respecto de ser vn articulo tan perjudicial el de cosa juzgada, que con él se fenecià, ò començava vn pleyto,

Num. 214:

P. 1. N. 2. Fol.

35.

Todo esto es incierto, porque no ay otra cosa sino lo que èl dize.

to. Pidiò se le diesse traslado de los autos, para que los viesse, y reconociesse su Abogado antes, y primero que se viesse la pretension de las partes contrarias, sobre lo qual formò articulo, y en vista de ella, y de la conclusion de los dichos Don Francisco de Tapia y de la Cargel, y Don Garcia Manuel de Cotes, el mismo dia quatro se diò auto en esta forma.

Num. 215.  
P. 1. N. 2. Fol.  
35. B.  
Reservase para definitiva.

Reservase para definitiva el articulo de excepcion de cosa juzgada, introducido por parte de Don Pedro de Inojosa, y dese traslado de los autos del pleyto acumulado, que paran en el Oficio de Domingo Rojo Salgado, segun lo pide por la peticion presentada en quatro de este presente mes: y en quanto à lo demàs en ella pedido por el dicho Don Pedro de la Inojosa, traslado sin perjuizio de lo prebeido à las otras partes.

Num. 216.  
P. 1. N. 2. Fol.  
38.

Don Garcia Manuel de Cotes, en virtud del auto antecedente, pretendiò se le avia de negar à Don Pedro de la Inojosa la pretension que tenià, de acomulacion del pleyto original del Consejo, pues era irregular, y sin fundamento, ademàs de ser incierto todo lo que dezia en su peticion, porque el querer vnir acomulacion de pleyto pendiente en esta Real Chancilleria, al que estava fenecido en el Consejo, no tenià circunstancia alguna de que se pudiesse aprovechar dicho Don Pedro de la Inojosa, quando resultava no estar vestido con nuevos autos, mas de aquellos conque fue remitido, y de que avia copia en la escrivania de Camara de esta Audiencia, y que los instrumentos originales estavan en el pleyto de jaetancia del año de 634. que vâ referido en el supuesto 13. de este memorial, pidiò se le denegasse lo que pretendià, mandando vlassse de su derecho como le conviniessse.

Num. 217.

De esta peticion se le diò traslado, y aunque se le notificò no dixo cosa alguna, por cuya causa, por los dichos Don Garcia de Cotes, y Don Francisco de Tapia, se pidiò que Don Pedro de la Inojosa vlassse del traslado

que

que se le ávia dado por auto de quatro de Noviembre, y se mandò así. Y en vista de este auto, y de los pleytos antiguos, instrumétos, alegatos, y excepciones de ellos, que todos andan debaxo de vna cuerda, como se mandò por auto de 19. de Setiembre. Don Pedro de la Inojosa alegò lo que se contiene en esta peticion, que se inserta à la letra.

### Peticion de Don Pedro de la Inojosa.

M. P. S.

Nicolas Bravo, en nombre de Don Pedro Martinez de Inojosa Montalvo de la Carçel, vezino, y Regidor de la Villa de Arevalo: en el pleyto con el Doctor Don Diego Fernandez del Valle, vuestro Oydor, como curador de Don Francisco Velazquez y la Carçel, cuyas son las Villas de Fuentes Daño, Canales, y Raliegos, y con Don Garcia Manuel de Cotes y la Carçel, y Doña Isabel de Hormaza su tutora, y curadora, vezinos de esta Ciudad, y Villa de Olmedo. Alegando mas cumplidamente de la justicia de mi parte, y respondiendo à los pedimientos, y instrumétos presentados por las contrarias: Digo, que se ha de hazer como por mi parte està pedido, y en esta peticion se dirà, y concluirà sin que lo impida lo contrario alegado, papeles, y demás que se pretende, à que se responde, y satisface. Lo vno, por lo general, y demás favorable dicho, y alegado, y que dezir se puede en favor de mi parte, en que me afirmo. Lo otro, porque los mayorazgos que pretenden las partes contrarias, son fundados por Gonçalo de la Carçel, y estos los posee mi parte en virtud de carta executoria, que en contradictorio juyzio entre los ascendientes de las partes que oy litigan obtuvo, de que les obsta la excepcion de cosa juzgada, y està opuesta, y à

Num. 2181  
P. I. N. 2. Fol.  
44.

Alega contra los instrumétos, y los buelve à redarguir de falsos, así la fundacion, como todos los demás q se han traydo para su comprobacion.

mayor abundamiento o pongō en devida forma. Lo otro, porque Iuan Sanchez de Arevalo y la Carçel no fundò vinculo, y mayorazgo, como se alega, y supone. Lo otro, porque los papeles que para esto se han presentado no lo prueban, porque son falsos, y falsamente fabricados, y como tales están redarguidos, y à mayor abundamiento los redarguyo civilmente, y juro. Lo otro, porque por esta redarguycion se han tratado de comprobar, y vno de los medios de que se pretenden valer las contrarias en fuerza de probança, ha sido, y es la comparacion, presentando algunos instrumentos antiguos, y firmas que tienen el mismo defecto de suposicion, y falsedad, y como tales los redarguyo tambien de falsos civilmente con el juramento necessario. Lo otro, porque visiblemente se reconocen sus defectos; porque ni en los signos, ni en las firmas tiene diction, palabra, ni letra formada que se pueda leer, ni de que se pueda inferir el nombre del que los dicen signò, ni otro alguno, y tienen otros defectos que de ellos resultan. Lo otro, porque en causa civil qualquiera sospecha les quita la fee, y la antigüedad, no dispensa estos defectos, ni la comprobacion à las partes contrarias. Lo otro, porque manifesta tambien falsedad la retardacion, y el que en tan dilatado, y ventilado pleyto no se huviesse usado de dichos instrumentos, tanto mas aviendo estado en poder de las partes interessadas, y no en Archivos, ni otras partes seguras que les pudiessem ayudar. Lo otro, porque para comprobacion del testamento, y codicilo del dicho Iuan Sanchez de Arevalo, no se han traído instrumentos, ni las firmas del libro de la rueda de Escrivanos le coadiuban; porque el dicho Iuan Sanchez de Arevalo no lo fue, ni la que se dize firma está formada, ni inteligible, y la rubrica es diferentemente formada, y así lo declaran los peritos, conque no se puede inducir comprobacion, ni son comparables los nuevos instrumentos traydos con dicho testamento, y

las

las que parecen firmas, ò subscripciones. Lo otro, por-  
 que la firma que se dize de Iuan Garcia Delgadillo, no  
 tiene palabra de que se pueda inferir tal cosa, ni del ins-  
 trumento presentado tampoco, que por ser vnico en  
 qualquiera caso no hazia probança en manera alguna.  
 Lo otro, porque tampoco las firmas de Gregorio Ro-  
 driguez corresponden, ni son conformes, antes tienen  
 la diferencia que resulta de las declaraciones de los peri-  
 tos. Lo otro, porque lo mismo se halla en la escritura lla-  
 mada de indemnidad, testamento de Iuan de la Carçel,  
 y codicilo de Gonçalo, y por las declaraciones de di-  
 chos peritos no ay instrumento que sin diferencia algu-  
 na corresponda, de que se manifiesta ser justo el averse  
 redarguido por mi parte. Lo otro, porque si Iuan San-  
 chez de Arevalo fundò mayorazgo, este no se ha pre-  
 sentado, como à averle se huviera hecho. Lo otro, por-  
 que de que se separò porcion de sus bienes para que Gon-  
 çalo dispusiesse, ay relacion, y noticia en su testamento,  
 conque si en esta razon ay algun instrumento estará  
 presentado en el pleyto, que con ocasion de la segunda  
 suplicacion se quedò en el Oficio de Escriuano de Ca-  
 mara de vuestro Consejo. Lo otro, porque esto no se  
 puede reconocer de los autos, de que se ha dado traslado  
 à mi parte, porque se hallan sin autoridad, ni solemni-  
 dad, y diminutos de algunas ojas, y estas serian las cau-  
 sas, porque no los autorizò el Escriuano de Camara.  
 Lo otro, porque de aquel pleyto ha de resultar, que re-  
 cayeron los bienes de Iuan Sanchez de Arevalo en  
 Gonçalo su hijo, quien pudo disponer libremente. Lo  
 otro, porque no aviendo mayorazgo fundado, como  
 no ay, por Iuan Sanchez de Arevalo, aunque los bienes  
 fuessen de fideicomisso, succediò en todos el dicho  
 Gonçalo, y pertenecen à mi parte, como està declarado  
 y sin tener otro titulo, està intrusos en las ocho yuga-  
 das de Elche-Salvador, y dos pares de casas, vnas en di-  
 cho Lugar, y otras en la dicha Villa de Arevalo, detentan-

tando vno, y otro, y gozando sus frutos, y rentas injustamente; lo qual con las que han rentado, y podido rentar, deven restituir los dichos Doña Isabel de Ormaza, y Don Garcia de Cotes su hijo, y assi lo pido por via de recomendacion mutua peticion, nueva demanda, o como mas aya lugar, y al derecho de mi parte convenga. Lo otro, porque esto como lo demás pertenece à mi parte, y les obsta en ello tambien la misma excepcion de cosa juzgada, que resulta de dicha carta executoria, que siendo necessario, nuevaméte opongo para los efectos que aya lugar. Lo otro, porque lo demás que en contrario se alega, es incierto, y carece de fundamento, y lo niego.

Num. 219:  
Pide emplaçamiento.

Por tanto à V. A. suplico, mande hazer, y haga, como por mi parte està pedido, y en esta peticion, y cada capitulo de ella se contiene, y en qualquiera declare obstar à las partes contrarias excepcion de cosa juzgada, y absuelva, y dè por libre à mi parte de las demãdas, y pedimentos contrarios, y condene à la dicha Doña Isabel y D. Garcia, à la restitucion de las dichas ocho yugadas, y casas, con los frutos, y rentas que han rentado, y podido rentar, desde la instrusion, hasta la restitucion: Pido justicia, y costas, y juro en forma, y emplaçamiento, inserta esta peticion para notificar à los dichos Doña Isabel, y Don Garcia, para que les pare entero perjuizio, &c.

Num. 220:

Y parece se le despachò emplaçamiento el dia 12. y no consta si ha vsado del, o no.

Num. 221:

Y desta peticion se diò traslado à las partes contrarias, y la de D. Garcia Manuel de Cotes y de la Carçel, en vista de todos los instrumentos, comprobacion dellos, hecha por los Escrivanos de Camara, que se dirà en su lugar, alegò recopilando el hecho deste pleyto, y derecho del, cuya peticion se inserta à la letra à su pedimento.

Peticion de Don Garcia Manuel de Cotes.

M. P. S.

Pedro Alvarez de Velasco, en nombre de Don Garcia Manuel de Cotes y de la Carçel, hijo legitimo de D. Antonio de Cotes y de la Carçel, Cavallero que fue de la Orden de Alcantara, vezino de la Villa de Olmedo: respondiendole a lo alegado por parte de D. Francisco de Tapia, y Don Pedro de la Inojosa, en las demandas contra mi parte puestas por vno, y otro, sobre las yugadas de heredad, y casas de Elche Salvador, que mi parte posee: Digo que V.A. se ha de servir de imponer perpetuo silencio a dichas partes sobre dichas demandas, y condenar al dicho Don Pedro de la Inojosa, a que restituya a mi parte las dichas diez y nueve yugadas de heredad, que hazen mil ciento y quarenta obradas de tierras, a razon cada vna yugada de sesenta obradas, sitas en el Lugar de Moriel, Aldea de Arevalo, con mas las casas principales del dicho Lugar, viñas, y heredamientos, que son todos de los dos vinculos de tercio, y quinto, que fundò Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, sexto abuelo de mi parte, condenando asimismo al dicho Don Pedro de la Inojosa, a que restituya a mi parte todos los frutos, y rentas de dichos bienes, desde la muerte del Capitan Don Pedro Garcia de la Carçel, ultimo poseedor, varon agnado, que murió el año de 1647 en 6. de Noviembre, tio carnal de mi parte, declarado a mi parte por legitimo successor en todos los bienes de los dichos dos vinculos de tercio, y quinto, desde el fallecimiento del dicho Don Pedro Garcia de la Carçel. Para lo qual hago todos aquellos pedimentos que al derecho de mi parte convengan, y reproduzgo los

Num. 222.  
P. 1. N 2. Fol.  
48.  
Alega, y responde de D. Garcia latamente,

Num. 223.  
Alega sobre la corteza de la luna -  
dicho de los otros  
num. 223.

Num. 224.  
Que se verifica la fundacion con el codicilo del mismo fundador.

hechos por mi parte , y dicho Don Antonio de Cotes su padre, y se deve hazer por lo general, y favorable, y que de los autos resulta. Lo otro, por las razones en mis pedimentos alegadas, y en ellos me afirmo en lo que no fueren contrarias à este mi pedimento. Lo otro, por que es constante, y sin duda, que Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, vezino, y Regidor que fue de la Villa de Arevalo, à quien los señores Reyes Don Iuan el Segundo, y D. Enrique el Quarto, hizieron merced del Oficio de Escriuano de Camara de la su Iusticia, Casa, y Corte, con facultad de poderle vsar por sus Tenientes: hizo su vltimo testamento en el Lugar de Moriel, en 5. de Enero del año de 1461. y le eseriviò todo de su mano, y letra, como de su inspeccion consta, y es el mismo que està presentado en estos autos.

Lo otro, porque la legalidad, y certeza de dicho instrumento, se comprueba con evidencia, con el testimonio que de la exhibicion de dicho instrumẽto se hizo ante la Iusticia de la Villa de Arevalo, por ante Alfonso Rodriguez, Escriuano del Numero de dicha Villa, à pedimento de Gonçalo Garcia de la Carçel, hijo mayor del dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, en 20. de Diziembre del año de 1468. auiendo muerto el dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel à 26. de Setiembre del mismo año; y dicho testimonio de la petition, y auto proveido por el Corregidor de Arevalo, està à continuacion del dicho testamento original, autorizados por el dicho Alfonso Rodriguez, quien à la vltima foja de dicho testamento puso su rubrica, para comprobacion de la fee, y legalidad. Lo otro, porque en el mismo dia 20. de Diziembre de 1468. diò vn tanto à la letra, autorizado el dicho Alonso Rodriguez, Escriuano del dicho testamento de Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, à pedimento de Gonçalo Garcia de la Carçel su hijo mayor, en virtud del auto proveido por la dicha Iusticia de Arevalo.

Num. 223.  
P. 1. N. 2. Fol.  
84  
Alega y responde  
de D. Garcia Jares  
mente

Num. 223.  
Alega sobre la  
certeza de la fun-  
dacion, desde este  
num. hasta el nu.  
226.

Lo otro, porque aunque la parte contraria ha ré-  
darguido civilmente de falsos los referidos instrumen-  
tos, negando aver sido tal Escrivano el dicho Alfonso  
Rodriguez, su letra, firma, y signo, está probado ser cier-  
tos, y legales dichos instrumentos, con la deposición de  
cinco testigos, todos Escrivanos del Numero de la di-  
cha Villa de Arevalo, que se hallan examinados en la  
probança de Don Antonio de Tapia, de que me valgo  
en lo favorable; en la qual todos contestes, deponen a ve-  
cido dezir, que por los años de 1468. era Escrivano de  
Arevalo el dicho Alfonso Rodriguez, y auendose les  
mostrado los referidos instrumentos, declaran la firma,  
signo, y letra en ellos contenidos; son semejantes en to-  
do á otros que han visto en diferentes instrumentos otor-  
gados ante el dicho Alfonso Rodriguez, y deponen su  
legalidad. Lo otro, porque esto mismo se comprueba  
con cinco instrumentos, que con provision de V. A. ci-  
tadas las partes, se sacaron los tres de los papeles anti-  
guos, que en su casa tiene Don Francisco Montalvo y  
Huerta, vezino, y Regidor de dicha Villa; el otro, del  
Archivo del Convento de Santa Isabel, de las Montal-  
vas de dicha Villa de Arevalo; y el otro, del Archivo del  
Cabildo Eclesiastico de dicha Villa: Y todos dichos ins-  
trumentos, fueron otorgados, como de ellos consta, por  
los años de 1441. 1464. 1462. 1474. y 1480. con que  
está comprehendido el de 1468. y probado, que antes, y  
despues era tal Escrivano. Lo otro, porque aunque no  
se halla firma del dicho Alfonso Rodriguez en el libro  
de Rueda, del numero de los Escrivanos de dicha Vi-  
lla, es, porque el dicho libro, como del consta, empezó  
en el año de 1493. y es mas antiguo el dicho Alfonso  
Rodriguez, y abria muerto, como lo deponen los testi-  
gos en la probança de Don Francisco de Tapia, antes  
de firmarse dicho libro.

Lo otro, porque además de lo referido, la certeza,  
y legalidad del dicho testamento de Juan Sanchez  
Areva-

## Num. 224.

Alega sobre la le-  
galidad de Alfon-  
so Rodriguez, Es-  
crivano de Are-  
valo, ante quien  
se exhibió el tes-  
tamento, y funda-  
cion.

Num. 225.  
Cualidad del tes-  
tamento de Juan de  
la Cruz, fundador  
de la casa de los  
Padres.

## Num. 225.

Que se verifica la  
fundacion con el  
codicilo del mis-  
mo fundador.

Num. 226.  
Que se verifica la fundacion con el testamento de Iuan de la Carçel, mejorado en el quinto su hijo segundo.

Arevalo de la Carçel, se comprueba por el codicilo que ante Iuan Garcia Delgadillo otorgò en Muriel, en 25. de Setiembre del dicho año de 1468.

Num. 227.  
Clausula del testamento de Iuan de la Carçel, num. 3. mejorado en el quinto.

Lo otro, porque lo susodicho, con evidencia se prueba del testamento, que en la Villa de Arevalo à 8. de Octubre de 1498. otorgò ante Iuan Velazquez, Escriuano del Numero de dicha Villa; Iuan de la Carçel, hijo segundo del dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, à quien el dicho su padre mejorò en el quinto de sus bienes, vinculandoseles con los llamamientos, y gravámenes que abaxo se diràn, y por auer muerto sin succession el dicho Iuan de la Carçel, heredò el dicho quinto vinculado Gonçalo Garcia su hermano mayor, como todo consta del dicho testamento, y clausula que en èl se halla, que es del tenor siguiente.

E alsimilmo por este mi testamento, apruebo la manda, è mesoria de el quinto, que Iuan Sanchez de la Carçel mi padre me hizo en su testamento, en todo, è por todo, segun que en ella se contiene, è la he por firme, è valedera, rata, è grata para siempre jamàs, con las clausulas, è condiciones, vinculos, è firmezas que en ella se contiene, è quiero, è mando que se guarde, è cumpla en todo, è por todo como en ella se contiene, è asi es mi voluntad que se guarde, è cumpla lo contenido en el dicho testamento del dicho mi padre, segun, è como por èl fue mandado en el dicho su testamento. Lo otro, porque lo referido se evidencia por la clausula de herederos que dexa en su testamento el dicho Iuan de la Carçel; pues nombra por tales en los bienes libres à Gõçalo, Iuan, y Alonso sus sobrinos, hijos de Gonçalo Garcia de la Carçel su hermano mayor: y omite à Francisco de la Carçel su sobrino, hijo mayor del dicho Gonçalo Garcia de la Carçel su hermano, cuyo silencio, y pretericion la puso de cuydado, considerando que por el testamento de su padre Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, le tocava al dicho Francisco su sobrino el vinculo

Num. 227.  
Que se verifica la fundacion con el codicilo del testamento.

culo del quinto fecho por su padre, por cuyo motivo no le hizo partícipe en la herencia de sus bienes libres, sin embargo de ser su sobrino hijo del dicho su hermano.

Lo otro, porque la legalidad de este instrumento, aunque está redarguido, se prueba concluyentemente con la deposicion de cinco testigos, Escrivanos de el Numero de Arevalo, que dizen en la probança hecha por Don Alonso de Tapia, todos los quales declaran aver oído dezir que el dicho Iuan Velazquez fue tal Escrivano de Arevalo, fiel, y legal, por los años de 1498. y lo saben por aver visto su firma, y signo en diferentes instrumentos que han visto, y estar las firmas del susodicho Iuan Velazquez, en el libro de rueda del numero, de escrivanos de dicha Villa. Lo otro, porque esto mesmo se comprueba con quatro instrumentos sacados con citacion de las partes, en virtud de provision de V. A. los tres del Archivo del Convento de Santa Isabel de las Montalvas de Arevalo, y el otro del Archivo del Cabildo Eclesiastico de dicha Villa, y corresponden à fer el susodicho tal Escrivano, cerca del año de 1498. en el qual se otorgò dicho testamento. Lo otro, porque se prueba ser cierto, y legal el testamento de dicho Iuan de la Carçel el moço, en que se contiene la clausula referida, por vn traslado à la letra del mismo testamento, dado por Gregorio Rodriguez, Escrivano del Numero de dicha Villa de Arevalo, en 16. de Abril de 1529. à pedimiento de Gonçalo de la Carçel el moço, hijo segundo de Gonçalo Garcia de la Carçel, y la legalidad de dicho Gregorio Rodriguez, y de aver sido tal Escrivano del Numero, se comprueba con las firmas que del susodicho se halla en el libro de rueda de dichos Escrivanos del Numero, y corresponden las primeras firmas al dicho año de 1529. en que diò dicho traslado de dicho testamento. Lo otro, porque dicha fee, y legalidad de dicho Gregorio Rodriguez, se com-

esb

Gg

prueba

Num. 228.

Alega sobre la legalidad, y comprobacion del testamento antecedente de Iuan de la Carçel, hijo segundo.

Que se vea en la corteza de la fundacion con el codicillo de Gonçalo Garcia de la Carçel, hijo mayor del fundador.

Num. 230.  
Clausula del codicillo de Gonçalo Garcia de la Carçel, hijo mayor del fundador.

87  
prueba por los cinco testigos Escriuano de Arevalo, que deponen en la informacion de Don Alonso de Tapia, los quales con testes declaran aver sido tal Escriuano, como consta del libro de rueda, y en virtud de diferentes instrumentos que deponen aver visto del susodicho Gregorio Rodriguez, y declaran ser en todo parecida la letra, firma, y signo, à la que està en el instrumento que les fue mostrada por el Receptor que hizo dicha probança.

Num. 229.

Que se verifica la certeza de la fundacion, con el codicilo de Gonçalo Garcia de la Carçel, hijo mayor del fundador.

Lo otro, porque la certeza de de dicho testamento, y fundacion de Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, consta concluyente por el codicilo que en la Villa de Arevalo otorgò por ante Anton Gomez, Escriuano de el Numero de dicha Villa, Gonçalo Garcia de la Carçel, hijo mayor del dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, en seis de Enero de 1524. que està duplicado en el pleyto, en el qual, el susodicho Gonçalo Garcia de la Carçel, confiesa que el dicho su padre hizo testamento, fundando los dichos vinculos sobre que oy se litiga, declarando juntamente, que ni en el testamento que el susodicho Gonçalo de la Carçel hizo, ni en la fundacion de mayorazgo que hizo por el año de 1518. declarò avia metido, è incluído el tercio, y el quinto que su padre avia dexado vinculado, y explica la voluntad de su padre casi con las mismas palabras de la fundacion, cuya clausula por ser importante se pone à la letra, que es la siguiente.

Num. 230.

Clausula del codicilo de Gonçalo Garcia de la Carçel, hijo mayor del fundador.

E por quanto en la dicha constitucion de dicho mayorazgo, y en el dicho su testamento, el dicho Gonçalo de la Carçel no avia declarado como en el dicho mayorazgo avia metido el tercio de mejora que le hubo fecho el dicho Iuan Sanchez de la Carçel su padre, que sumaron en el dicho tercio onze yugadas de heredad, è asimismo el quinto de los bienes del dicho Iuan Sanchez de la Carçel, de que hovo fecho mejora al dicho Iuan de la Carçel su hijo, que sumaron ocho yugadas

das de heredad, que sumán, è montán por todas diez y nueve yugadas de heredad, las quales entraron en el dicho tercio, y quinto, por ende dixo: que aviendo por buena, è rata, è firme, è valedera la dicha constitucion de dicho mayorazgo, è assimismo aviendo por bueno, è firme, è valedero el dicho su testamento por via de codicilo, ò en aquella mejor manera que mejor ho viesse lugar de derecho. Dixo que declarava, y declarò, que en el dicho mayorazgo entravan, y entraron las dichas diez y nueve yugadas de heredad del dicho tercio, y quinto suso declarados: è assimismo dixo, que declarava, y declarò, como la voluntad determinada del dicho Iuan Saez de la Carçel su señor, è padre, fue que así el dicho tercio de que hizo mejora al dicho Gonçalo de la Carçel, como el dicho quinto en que mejorò al dicho Iuan de la Carçel su hijo, fuessen inalienables, y estoviesen siempre, è para siempre en pie como bienes de mayorazgo, para el hijoprimogenito varon que fuesse de su linea descendiente, è viniessse de vno en otro.

Lo otro, porque la legalidad de dicho codicilo, otorgado ante dicho Anton Gomez, se comprueba por otro codicilo que ante dicho Escrivano otorgò el mismo Gonçalo Garcia de la Carçel, en 4. de Março del dicho año de 1524. en el qual dicho codicilo ratifica la declaracion que hizo en el codicilo antecedente. Lo otro, porque aunque la parte contraria ha redarguido de falsos dichos instrumentos, como todos los demás, està comprobada la fee legalidad del dicho Anton Gomez, y que fue tal Escrivano con cinco testigos, que en la probança de Don Alonso de Tapia deponen afirmativamente, todos Escrivanos del Numero de Arevalo. Y assimismo se comprueba con quatro instrumentos sacados del Archivo de Santa Isabel de las Montalvas de la Villa de Arevalo, con provision de V.A. y citaciõ de las partes, otorgados todos ante dicho Anton Gomez,

Num. 232  
 Que se verifique  
 la fundacion con  
 la escritura de in-  
 demnidad y de las  
 de sobre la legalidad  
 de dicho Alonzo de  
 Tapia, que  
 otorgò el tercio.

Num. 237  
 Alega sobre la  
 legalidad de An-  
 ton Gomez, ante  
 quien se otorgò el  
 codicilo referido  
 de Gonçalo.

mez, por los años de 1504. y 506. 1529. y 1549 y en  
 tre dichos instrumentos, vno de ellos, vna cedula origi-  
 nal del señor Emperador Carlos Quinto; y asimismo  
 se comprueba lo referido, por las firmas que están en el  
 libro de rueda de Escrivanos del Numero de la Villa  
 de Arevalo, del dicho Anton Gomez, como tal Escri-  
 vano que fue por dichos años. *El otro, porque la ceteça de dicho testamento,*  
*y fundacion de dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel,*  
 se prueba con la escritura de indemnidad, que por  
 parte de Don Antonio de Cotes, padre de mi parte, se  
 presentò en el pleyto, otorgada por Gonçalo Garcia de  
 la Carçel, hijo del dicho Iuan Sanchez Arevalo de la  
 Carçel, y por Francisco de la Carçel, y Gonçalo de la  
 Carçel sus hijos, por ante Alonso de Mercado, Escriva-  
 no del Numero de Arevalo, en 20. de Febrero de 1518.  
 en la qual escritura, repetidas vezes se haze mencion  
 por los susodichos del testamento, y fundacion del di-  
 cho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel. Lo otro, que  
 la legalidad del dicho Alonso de Mercado, y que fue tal  
 Escrivano se comprueba con cinco testigos, Escriva-  
 nos todos del Numero de Arevalo, que deponen en la  
 probança dada por Don Antonio de Cotes, padre de  
 mi parte, y reconocen la firma y signo del dicho Alon-  
 so de Mercado por cierta, y verdadera. Y asimismo se  
 comprueba dicha legalidad de dicho Alonso de Mer-  
 cado, Escrivano, con tres instrumentos sacados con pro-  
 vision de V. A. citadas las partes del Archivo del Cabil-  
 do Eclesiastico de dicha Villa de Arevalo: los quales se  
 otorgaron ante dicho Escrivano, por los años de 1514.  
 1521. en que està comprehendido el de 1518. que fue  
 en el que se otorgò dicha escritura de indemnidad. Lo  
 otro, se comprueba con las firmas que de dicho Escri-  
 vano están en el libro de rueda del Numero de Escri-  
 vanos de dicha Villa, de cuya autoridad del dicho li-  
 bro no se puede dudar; porque además de averse saca-  
 do

Num. 232.  
 Que se verifica  
 la fundacion con  
 la escritura de in-  
 demnidad: y alega  
 se sobre la legali-  
 dad de Alonso de  
 Mercado, ante  
 quien se otorgò.

Num. 232.  
 Alega sobre la  
 legalidad de An-  
 ton Gomez, ante  
 quien se otorgò el  
 codicillo referido  
 de Gonçalo

do con provision de V. A. citadas las partes, y traído de  
 á costa de ellas á el Oficio de Camara, Gabriel Marañón,  
 Escrivano del Numero de dicha Villa, siempre ha  
 sido tenido por protocolo general, y original de todos  
 los Escrivanos de Arevalo, por la guarda, y custodia  
 con que siempre se tienen, y han tenido en vna arca de  
 dos llaves, que paran en poder de los dichos Escrivanos  
 más antiguos del Numero, y no se puede abrir sin que  
 asistan todos los Escrivanos del Numero, como consta  
 de las ordenanças, y constituciones de dicho numero,  
 que están por cabeça de dicho libro, todo lo qual certi-  
 fica de su fee, y legalidad. Lo otro, porque el dicho Don  
 Pedro de la Inojosa no puede redarguir de falso el ins-  
 trumento presentado de Alonso de Mercado, respecto  
 de que ante el susodicho Escrivano otorgò Gonçalo  
 Garcia de la Carçel la fundacion de mayorazgo, que  
 hizo por el año de 1518. en virtud de la facultad de V.  
 A. con que no puede negar la legalidad, y fee de Alonso  
 de Mercado, y que fue tal Escrivano, pues en virtud de  
 dicho instrumento de fundacion de mayorazgo, se die-  
 ron las executorias á favor de dicho Don Pedro de la  
 Inojosa.

Lo otro, porque en la referida fundacion de ma-  
 yorazgo, que por el dicho año de 1518. otorgò Gonça-  
 lo Garcia de la Carçel, aunque en ella no declaró que  
 era poseedor de los vinculos que avia fundado el dicho  
 Juan Sanchez Arevalo de la Carçel su padre, ni en la  
 relacion que hizo á V. A. para obtener su Real facultad,  
 como la declaró seis años despues, en el codicilo  
 que otorgò el año de 1524. que vá referido, ante Anton  
 Gomez, Escrivano, sin embargo en la misma funda-  
 cion de mayorazgo, aunque quiso atribuir la á ser solo  
 de bienes suyos propios llevado de la verdad enuncia,  
 aunque con palabras equivocas, que era poseedor de  
 bienes vinculados, como consta de la clausula primera  
 de su fundacion, que se pone á la letra para mayor con-

Num. 234  
 Que se verifica  
 aver fundado Juan  
 Sanchez Arevalo  
 de la Carçel, n. 1.  
 con el recibo de  
 su codicillo.

Num. 235  
 Que se verifica  
 la fundacion con  
 vna clausula enú-  
 ciativa, que en la  
 segunda fundació  
 de mayorazgo pu-  
 so Gonçalo Gar-  
 cia de la Carçel.

probacion de esta verdad, y es como se sigue. En la for-  
den que yo fordeno, quiero, è dispongo, è mando que se  
tenga en la constitucion, è fordenacion, è succession de  
este mayorazgo, para que passe de vna persona en otra:  
El es que yo tengo este dicho mayorazgo, cõ las dichas  
clausulas, y condiciones, vinculos, y prohibiciones, assi  
como si con aquellas, y con estas mismas calidades yo  
lo hoviẽsse heredado de otro en todos los dias de mi vi-  
da entera, y cumplidamente. Lo otro, porque dicha  
clausula nunca se entendió, ni pudo interpretarse con  
verdadera inteligencia, por contener en si las palabras  
implicación, y en todos los litigios que ha avido sobre el  
dicho mayorazgo, ignorado se por mi parte, y por los  
Autores de ella, que huviesse fundado Juan Sanchez  
Arevalo de la Carçel, y por averla tenido oculta las par-  
tes contrarias, ò à lo menos sus Autores, como interessa  
dos en que se ocultasse la disposicion del dicho Juan San-  
chez Arevalo de la Carçel, y se manifestasse sola la lla-  
mada fundacion de mayorazgo del dicho Gonçalo  
Garcia de la Carçel; pero oy que la parte contraria la  
ha presentado, se reconoce con evidencia, que el mismo  
Gonçalo Garcia de la Carçel, en su fundacion, llevado  
de la verdad, aunque con palabras obscuras confiesa ser  
poseedor de los dos vinculos que fundò su padre, de to-  
do lo qual resulta ser cierto el testamento, y fundacion  
del dicho Juan Sanchez Arevalo de la Carçel, y probar  
se con instrumentos que no pueden negarse por parte  
de dicho Don Pedro de la Inojosa, pues posee en virtud  
de ellos la supuesta fundacion de mayorazgo. Lo otro,  
porque de la susodicha llamada fundacion de mayoraz-  
go, el dicho Gonçalo Garcia de la Carçel, recelando su  
poca subsistencia, por componer la de los bienes vincu-  
lados de tercio, y quinto, puso clausulas bien exhorbi-  
tantes, y estrañas, que no podian mirar à otro fin, sino es  
al recelo con que estava de sus successores, contravinies-  
sen à la disposicion que el hazia de bienes ya antes vincu-

Num. 233.  
Que se verifiquen  
la fundacion con  
una clausula con  
claridad, por en la  
legenda fundacion  
de mayorazgo por  
la Gonçalo Gar-  
cia de la Carçel.

culados; y así manda, y pone las palabras siguientes. Dispongo, è fordeno, que qualquiera à quien este dicho mayorazgo viniere, ò le hoviere, sea tenido de hacer, è faga juramento, è pleyto omenage, que guardará, è cumplirá todas las cosas susodichas, è cada vna de ellas, quanto en èl fuere, è que non venrà contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte de ello, ni lo procurará por alguna manera, ni cautela. De cuyas palabras se convence el rezelo, y cuydado conque estava, reconociendo disponlà de bienes ya vinculados, y no propios suyos, pues si lo fueran, ningun successor necesitava de hazer el juramento, y pleyto omenage.

Lo otro, porque además de lo referido, se comprueba ser cierto el que el dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel fue el principal fundador de los mayorazgos, como consta del rotulo que està en el entierro, y arco allado del Evangelio, en la Iglesia Parroquial de Muriel, Aldea de Arevalo, donde està sepultado el dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel: y así mismo consta por declaracion de Don Francisco de la Carçel su reviznieto, successor en su casa, y mayorazgo, que lo que contiene dicho rotulo es lo siguiente: Aquí està sepultado el Ilustre señor Iuan de la Carçel, vezino, y Regidor de Arevalo, falleciò à 26. de Setiembre, año de 1468. renovò este enterramiento Don Francisco de la Carçel su reviznieto, successor en su casa, y mayorazgo. El qual dicho rotulo està copiado por el Receptor que se despachò à las probanças.

Lo otro, porque todo lo referido, es cierto, y verdadero, y los instrumentos presentados están en forma probante, sin tener defecto alguno, y estar declarado así por la comparacion que se hizo de orden de V. A. por los dos Escrivanos de Camara, y dos de Provincia, en presencia de Don Joseph de Rojas, vuestro Oidor, y todos deponen ser letras, firmas, y signos parecidas vnas à otras, sin sospecha, ni nota alguna de vicio, ò falsedad.

Lo

Num. 234.  
Alega sobre la legalidad de la fundacion de la Sala sup. n. 1. de 1608.

Num. 234.

Que se verifica aver fundado Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, n. 1. con el rotulo de su entierro.

Num. 235.  
Que se verifica la fundacion con la oporciencia de la

Num. 235.

Alega sobre la legalidad de los instrumentos, con la comparaciò de letras, hecha por 4. Escrivanos, nombrados por la Sala

Lo otro, porque dicha compraxion de letras, es la que mandan hazer vuestras Leyes Reales en semejantes casos, y a las depuliciones de los peccitos, por V. A. nombrados, se deve dar conforme a derecho entera fee, y credito.

Num. 236.  
Alega sobre la antiguedad de la fundacion, que passa de 200 años.

Lo otro, porque nos hallamos en terminos de comprobacion de instrumentos, no solamente que exceden de cien años, sino que passan de ducientos, como es el testamento de Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, que se otorgò el año de 1461. y en semejante caso, aunque no huviera ninguna comprobacion, solo la antiguedad le dà entera fee, y credito, quando en el instrumento no se halla vicio ninguno, como no le ay en ninguno de los presentados, con que antes biemes de suberante la probaxa hecha pues a demàs de la antiguedad, ha grande se halla, se cha por comparacion de letras por memorias de sepulturas, y por declaraciones de testigos que deponen de oidas en la forma posible.

Num. 236.  
Que se verifica con el tomo de la fundacion de Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel.

Num. 237.  
Que se verifica la fundacion con la observancia della

Lo otro, porque es muy de ponderar, que la dicha fundacion de Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, tuvo observancia desde luego entre sus hijos, entrando a poseer el tercio y vinculado Gonçalo Garcia de la Carçel su hijo mayor, y el quinto, Iuan de la Carçel su hijo menor, quien estuvo poseyendo desde el año de 1468 hasta el de 1498. que passaron treinta años, despues de los quales murid, y por su muerte, y no tener sucesion, entrò a poseer el dicho quinto el dicho Gonçalo Garcia de la Carçel su hermano mayor, en virtud de la fundacion, y testamento de su padre, como lo declara en el suyo el dicho Iuan de la Carçel su hermano, y no solo por el espacio de treinta años tuvieron observancia dichas fundaciones, sino es que hasta el año de 1518. no se conociò otro fundador mas que el dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, y desde el dicho año de 1518. aunque la dicha fundacion, siempre ha estado, y està firme, se ocultò dicha fundacion por el dicho

Num. 237.  
Alega sobre la antiguedad de los instrumentos, con la comparacion de letras, hecha por el escrivano, nombrados por la sala

cho Gonçalo Garcia de la Carçel, háziendola propria  
suya, sin tener para ello derecho, ni facultad alguna.  
Lo otro, porque dicha observancia, es inegable por los  
instrumentos que van referidos, y ninguna prueba pue  
de aver en el derecho mas firme, y legal para la subsis  
tencia de los mayorazgos que la observancia de lospos  
seedores, como en este la hubo por espacio de cinquenta  
años, con nombre expreso de Iuan Sanchez Arevalo  
de la Carçel.

Lo otro, porque no tiene fundamento, ni es del  
caso lo que el dicho Don Pedro de la Inojosa alega, de  
que Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, no fue Escri  
vano; y así del susodicho, no se hallan firmas, ni signos  
algunos, ni se han traído instrumentos otorgados por  
él: porque lo cierto es, que el dicho Iuan Sanchez Are  
valo de la Carçel, fue vezino, y Regidor de la Villa de  
Arevalo, y por sus servicios le hizieron merced del Ofi  
cio de Escrivano de Camara de su Casa, y Corte, con  
facultad que le vsase por substitutos, y lugares Tenien  
tes, los señores Reyes Don Iuan el Segundo, y Don En  
rique el Quarto, cuya merced confirmaron los señores  
Reyes Catholicos, en Gonçalo Garcia de la Carçel, hijo  
mayor del susodicho Iuan Sanchez Arevalo de la Car  
çel, como consta de los Privilegios, y Cédulas Reales de  
dichos señores Reyes, que originales están presentadas,  
conque el no hallarse firmas, ni instrumentos de dicho  
Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, es, porque no usò  
el dicho Oficio por su persona, sino por sus substitutos,  
y Lugares Tenientes; pero no por esso se privò de po  
der vsar por su persona de dicho Oficio, como lo prac  
ticò en su proprio testamento, poniendo en él su pro  
pria firma, y signo.

Lo otro, porque no se puede discurrir nulidad  
en dicho testamento, ni por averle firmado, y signado  
él mismo, falta de legalidad; porque conforme à dere  
cho, qualquiera Escrivano lo puede así hazer. Lo otro

Num. 238.  
Responde à D. Pe  
dro de Inojosa, so  
bre lo q̄ alega de  
que no ay otros  
instrumentos te  
chos por el funda  
dor.

Num. 239.  
Responde à Ino  
josa à la nulidad  
que quiere indu  
zir en el testamé  
to.

porque estamos en terminos de vn testamento, hecho de vn padre entre hijos, y descendientes, emelqual, no son necessarias todas las solemnidades de derecho, pues sin Escriuano, hecho solo con el numero de testigos, tiene fuerza, y firmeza entre los hijos, y descendientes, aun quando el padre no fuera persona publica que pudiera dar fee, como lo era el dicho Juan Sanchez Arevalo de la Carçel por la merced referida.

**Num. 240.**

Responde à Ino-  
josa à la objecçio  
de no auerse pre-  
sentado hasta oy  
dicha fundacion  
de Juan Sanchez  
Arevalo de la Car-  
çel, num. 199. 200.

Lo otro, porque no es argumento que pueda induzir sospecha lo que la parte del dicho Don Pedro de la Inofosa opone à la mia, de que no ha presentado en el largo pleyto que hubo sobre la fundacion, fecha por Gonçalo Garcia de la Carçel, la fundacion que oy ha presentado la parte de Don Alonso de Tapia, pues ademas de que nunca llegò à noticia de mi parte, ni de sus autores la dicha fundacion de Juan Sanchez Arevalo, como lo tiene jurado, y la omision de no presentar este instrumento, la tuvieron las partes contrarias, y principalmente la de D. Francisco de Tapia, y sus autores, que oy la han manifestado; porque semejante instrumento, como principal fundacion, solo puede estar en poder de los autores de dicho Don Francisco de Tapia, como hijos mayores de la linea primogenita de Gonçalo Garcia de la Carçel, en quienes se conservò el dicho mayorazgo legitimamente, hasta Don Francisco Antonio de la Carçel, ultimo varo agnado de dicha linea, y viznieto del dicho Gonçalo Garcia de la Carçel, y revisabuelo de Don Francisco de Tapia, que oy litiga; el qual dicho D. Francisco Antonio de la Carçel, se prueba con evidencia por el rotulo que va citado; tuvo noticia de que el verdadero, y principal fundador de la casa, y mayorazgo de los Carçeles, auia sido su revisabuelo Juan Sanchez Arevalo de la Carçel, con que siendo Don Alonso de Tapia hijo mayor de la linea primogenita, es parte legitima para hallarse con los papeles, è instrumentos pertenecientes à los mayorazgos, y es-

tàn

rén por dicho Don Alonso de Tapia legitimamente presentados; y de dicho testamento, y fundacion de Juan Sanchez Arevalo de la Carçel, no pudieron tener noticia los descendientes de Gonçalo de la Carçel el menor, por ser hijo segundo del dicho Gonçalo Garcia de la Carçel; y assi aunque el Capitan Gonçalo Garcia de la Carçel, y Don Juan de la Carçel su hermano, tio, y vi sabuelo de mi parte, siguieron pleyto con Doña Rafaela de la Carçel, hija vnica, y heredera del dicho D. Francisco Antonio de la Carçel, por auer faltado los varones agnados de la linea primogenita, nunca tuvieron noticia de otra fundacion, que de la segunda que hizo Gonçalo Garcia de la Carçel el año de 1518. porque todos los papeles de la casa entraron en poder de Doña Rafaela de la Carçel, vi sabuela del dicho Don Francisco de Tapia, la qual para el litigio, solo exhibió la dicha fundacion de Gonçalo Garcia de la Carçel, ocultando en perjurio claro de la linea de mi parte la fundación, y testamento de dicho Juan Sanchez Arevalo de la Carçel.

Lo otro, porque esta congetura, se haze evidencia con la diferencia que ay de los llamamientos hechos por el dicho Juan Sanchez Arevalo de la Carçel, y los que despues alterò en su llamada fundación de mayorazgo en dicho Gonçalo Garcia de la Carçel; porque Juan Sanchez Arevalo de la Carçel, hizo sus llamamientos de agnacion rigurosa entre los dos hijos varones que tenia Gonçalo, y Juan; y à falta de dicha agnacion, llamó al varon de hembra, a quien por derecho, y leyes destos Reynos perteneciesse; pero Gonçalo Garcia de la Carçel, en su segunda fundacion, llamó de sus tres hijos los varones agnados, y à falta de la agnacion, llamó al varon hijo de la hija mayor de Francisco de la Carçel su hijo mayor; y como en virtud deste llamamiento, los autores de Don Pedro de la Inosofa, se hallavan con literal, y expresse llamamiento, y como dicha Do

Num. 24.  
 Alega sobre las diferencias de la fundacion de Juan Sanchez Arevalo de la Carçel, y los llamamientos de la fundacion de Gonçalo Garcia de la Carçel su hijo mayor.

**Num. 24.**  
 Diferencia entre los llamamientos de la fundacion de Juan Sanchez Arevalo de la Carçel, y los llamamientos de la fundacion de Gonçalo Garcia de la Carçel su hijo mayor.



y descendiente por la dicha línea derecha masculina; y en caso de faltar de vno, y otro varon agnado, fuesse voluntad expressa que toda via succediessse el varon que de ellos quedasse conque fuesse nacido de legitimo matrimonio, y no repitiò la palabra de que fuesse descendiente por línea derecha masculina, conque clara, y abiertamente se manifiesta, que su voluntad, fue, que à falta de varon agnado de ambos de los dichos hijos, succediessse el varon de hembra que huviesse, y no auiendo señalado qual fuesse, lo dexò en la disposicion regular de derecho. Lo otro, porque de la dicha clausula, se conuence, que la volùtad, fue expressa de hazer vno, y otro vinculo de agnacion rigurosa, y à falta de ella en ambos hijos subrrogar la nuda masculinidad, por ser esta la que mas se simboliza à la agnacion rigurosa que amò el dicho fundador en sus dos hijos, y se manifiesta ser cierto lo referido, porque no llamó à hembra ninguna, ni despues della à su hijo varon, sino que solamente dixo, que à falta de los agnados, succediessse el varon que dellos huviesse, sin poner la calidad de que fuesse descendient por línea derecha masculina, la qual puso en los primeros llamados.

Lo otro, porque caso negado que quiera dezirse por las partes contrarias, que à falta de la agnacion, no se subrroga la nuda masculinidad, sino que el mayorazgo quedò regular, la dicha mi parte en qualquiera de los dos casos, auiendo faltado la agnacion rigurosa en el Capitan Don Pedro Garcia de la Carçel, es mi parte el legitimo successor varon, à quien toca por ser el varon mas cercano al vltimo possedor, y el que vnicamente se halla en la línea contentiva del vltimo possedor.

Pues es hijo legitimo de Don Antonio de Cotes y de la Carçel, Cavallero de la Orden de Alcantara, y de Doña Isabel Maldonado y Davila, su legitima muger, y nieto de Don Garcia de Cotes, Cavallero de la Orden de Calatrava, y de Doña Felipa de la Carçel,

Num. 243.

Alegase sobre que aunque no se estime la fudacio por de masculinidad à falta de la agnacion rigurosa, toca à D. Garcia por regular.

esta de D. Garcia regular.

Num. 244.

Filiacion que no se niega.

quien fue hija del Capitan Don Juan de la Carçel, y de Doña Damiana del Aguila, penultimo varon Agnado y hermano entero del Capitan Don Pedro de la Carçel, vltimo varo agnado, quienes fueron hijos de Alonso de la Carçel, Alguacil mayor que fue de la Inquisicion de Cordova, y de Doña Felipa Melendez de Valdès, su legitima muger, el qual fue hijo de Gonçalo de la Carçel, y de Doña Maria de Badillo, y el susodicho Gonçalo, fue hijo següdo de Gonçalo Garcia de la Carçel, y de Catalina Sedeño, y el dicho Gonçalo Garcia de la Carçel, hijo mayor de Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, y de Marina Sanchez su legitima muger, vnico, y primer fundador de los dos vinculos de tercio, y quinto sobre que oy se litiga, cuya filiacion como väre ferida, està provada por las partes, assi en el pleyto que Doña Rafaela de la Carçel litigò en jactancia, en vida de Don Pedro Garcia de la Carçel, vltimo possedor varon agnado, como en las executorias de tenuta, propiedad, y mil y quinientas, que los Autores de mi parte han seguido con los Autores de la contraria, sobre la fundacion de Gonçalo Garcia de la Carçel, hijo del dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel.

Num. 245.

Transito de la sucesion de la linea primogenita à la secundogenita, por auer faltado varon agnado en la linea primogenita, y hazerle solo en la secundogenita, que es la de D. Garcia regular.

Lo otro, porque es induvitable, perteneden à mi parte los dos vinculos fundados por el dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, pues legitimamente passò la sucesion de ambos al Capitan Don Pedro Garcia de la Carçel, vltimo possedor varon agnado, tio carnal de mi parte: porque aviendo muerto Iuan de la Carçel, hijo segundo de Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, sin sucesion heredò el vinculo del quinto Gonçalo Garcia de la Carçel su hermano mayor, y despues de este, sucediò en los dos vinculos de tercio, y quinto, su hijo varon mayor Francisco de la Carçel, y despues de èl, Gonçalo de la Carçel su hijo mayor, y despues de èl, Don Francisco Antonio de la Carçel, vltimo varon agnado de su linea, por cuya muerte sucediò en los dichos

chos dos vinculos de tercio y quinto, aunque con nombre de fundacion de Gonçalo Garcia de la Carçel, y no de Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, Don Diego de la Carçel, hijo segundo de Francisco de la Carçel, y despues de èl, Don Pedro de la Carçel y Ribera su hijo varon mayor, y despues de este, Don Diego de la Carçel su hijo mayor; del qual no aviendo quedado varon agnado, passò la succession de los dos vinculos de tercio y quinto, al Capitan Gonçalo Garcia de la Carçel, varon agnado legitimo, y nieto de Gonçalo de la Carçel, hijo segundo de Gonçalo Garcia de la Carçel; y aviendo muerto sin succession el dicho Capitan Gonçalo Garcia de la Carçel, passò la succession de dichos dos vinculos, legitimamente à su hermano Don Iuan de la Carçel, visabuelo de mi parte, de quien por no aver tenido hijo varon, sino hembra, que lo fue Doña Felipa de la Carçel, abuela de mi parte, passò dicha succession legitimamente al Capitan D. Pedro Garcia de la Carçel su hermano, ultimo possedor, y en quien acabaron todos los varones legitimos descendientes por linia derecha masculina.

Lo otro, porque aviendo corrido succession legitimamente, como vò referido, y llegado el caso de aver de subrogarse la nuda masculinidad, ò succeder como en mayorazgo regular despues de ella el varon de hembra, à quien por derecho toca, ninguna de las partes contrarias puede competir con la mia, pues se halla en la linea contentiva del ultimo possedor, en tercer grado con èl, y sexto nieto del fundador, conque en conformidad de vuestras leyes Reales, le assiste à mi parte el derecho, y en repetidos pleytos està así executado en vuestros Consejos, siendo esta opinion casi sin controversia.

Lo otro, porque no puede competir con mi parte Don Francisco de Tapia, pues aunque es descendiente de la linea primogenita, està quedò postergada en su vifa.

Num. 246.  
Alega sobre su  
derecho Don Gar-  
cia.

Num. 247.  
Responde à D.  
Francisco de Tapia  
excluyendole.

visabuela Doña Rafaela de la Carçel, aviendo passado el mayorazgo à los varones agnados, no solo de su linia, sino à los varones agnados de la linia de Gonçalo, hijo segundo de Gonçalo Garcia de la Carçel, conque no puede retroceder la succession de los dichos dos vinculos, hasta que se fenezcan todos los varones de la dicha linia, en que vna vez entrò por ser la linia del vltimo possedor, en la qual vnicamente se halla mi parte. Lo otro, porque qualquiera interpretacion que se quiera dar por la parte del dicho Don Francisco de Tapia, à las clausulas de la fundacion del dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, es menos legal, y contra la voluntad expressa del dicho fundador; porque aviendo este hecho dos mayorazgos en sus dos hijos debaxo de vna clausula, y con las mesmas palabras, declarando como amava en primer lugar la agnacion en ambos à dos hijos, y en qualquiera de ellos substituyendolos reciprocamente, no solo el vno al otro, sino entre los mesmos descendientes, haziendo la mesma substitucion reciproca, fuera contra voluntad expressa del fundador, dezir que solo amò la agnacion en el caso, de que de los dos sus hijos huviesse varones agnados, y es absurdo muy grande contra la voluntad expressa, querer dezir que en el caso que faltasse del vno de los dos hijos, descendiente varon agnado, y le huviesse del otro, succediesse este sin que en èl se entendiesse repetida la calidad de agnacion, quando quedava excludo el primero por no tenerlo. Lo otro, porque no tiene disputa, que aviendo hecho reciproca substitucion entre los dos hijos, y entre sus descendientes varones en fuerza de ella, conforme à derecho, las mismas calidades que en vno se pide se incluyen en el otro.

Num. 248.

Declaracion de  
Gonçalo Garcia de  
la Carçel, nu. 1. so  
bre la voluntad de  
su padre, nu. 1.

Lo otro, porque el mesmo Gonçalo Garcia de la Carçel, hijo mayor del dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, declarò ser esta la expressa, y literal voluntad de su padre, en el codicilo que hizo en seis de Ene-

ro de 1524 que v̄ referido, donde dize que el hizo su fundacion de agnacion rigurosa en sus dos hijos, Francisco, y Gonçalo, por conformarse en todo con la voluntad, y fundacion de su padre; con la qual se conformò en esta parte; pero la mudò sin facultad, ni licencia que para ello tuviesse, en la parte que llamò à falta de la agnacion al hijo varon de la hija mayor de Francisco de la Carçel, en lo qual consiste todo el derecho de mi parte.

Lo otro, porque de todo lo referido se sigue, que el dicho Don Francisco de Tapia no es, ni puede competir con mi parte, porque en qualquiera forma que considere la succession, ò ya sea de nuda masculinidad, ò de succession regular, aviendo de ser vno, ò otro, solo en el caso de aver faltado varones agnados en ambas à dos linias, no puede negarse que legitimamente, y conforme à vuestras leyes Reales passò la succession de dichos dos vinculos, desde la persona de Don Francisco Antonio de la Carçel, à Don Diego de la Carçel, por aver quedado excluìda la dicha Doña Rafaela de la Carçel, pues no podia entrar à suceder mientras huviesse varon agnado, como lo era el dicho Don Diego, quien fue legitimo successor por la referida calidad, y lo mismo su hijo, y nieto, y à falta de ellos, por la misma calidad de varones agnados, con exclusion de la dicha Doña Rafaela, lo fueron el Capitan Gonçalo Garcia de la Carçel, Don Iuan de la Carçel su hermano, y Don Pedro de la Carçel, ultimo possedor, y ultimo varon agnado, en el qual fenecida la agnacion, llegò el caso que previno el fundador de averse de suceder en dichos vinculos, ò por nuda masculinidad, ò por succession regular, y en dicho caso, como v̄ repetido, solo toca la succession al dicho Don Garcia de Cotes mi parte, pues no se puede negar es el varon vnico, que se halla en la linia contentiva del ultimo possedor, mas proximo pariente à el, que todos sus colitigantes, y mas proximo al fundador.

Num. 249.  
Alegase, que en  
ningun caso puede  
competir D. Fran-  
cisco de Tapia cõ  
Don Garcia de Co-  
tes.

Num. 249.  
Alegase, que en  
ningun caso puede  
competir D. Fran-  
cisco de Tapia cõ  
Don Garcia de Co-  
tes.

Num. 249.  
Alegase, que con  
forme a derecho  
de la ley el legiti-  
mo successor, por  
quando el varon  
de la linia es el  
ultimo possedor.

Num. 249.  
Exclusion de D.  
Pedro de Inojosa  
y se responde.

Num. 250.

Alegase, que D. Francisco de Tapia es de linea poster gada, y D. Carcia de la contentiva, de la qual no ha de salir la succession hasta estar acaba dos todos los varo nes de ella.

Num. 251.

Responde se à Tapia.

Num. 252.

Alegase, que con forme à derecho se busca el legiti mo successor, bus cando el inmedia to ascendiente del ultimo poseedor.

Num. 253.

Exclusion de D. Pedro de Inojosa, y se le responde.

Lo otro, porque no se puede negar, que aunque la linea de Don Francisco de Tapia sea la primogenita, està legitimamente postergada desde la muerte de Don Francisco Antonio de la Carçel su tercero abuelo, y no puede reintegrarse hasta que fenezcan, y se acaben todos los varones de la linea contentiva del ultimo posee dor, en que mi parte se halla, sin que para esto pueda darle prerrogativa su linea por ser la primogenita, pues conforme à derecho la prefiere la contentiva del vlti mo poseedor.

Lo otro, porque no cabe, ni es legal, el dezir que quedò postergada su linea de mi parte, por aver muerto Don Juan de la Carçel, visabuelo de mi parte, sin hijo varon, y passado la succession de dichos vinculos à su hermano Don Pedro Garcia de la Carçel, pues por este transito, de persona à persona no se causò postergacion de linea, como lo està la del dicho Don Francisco de Tapia.

Lo otro, porque en semejantes casos, para buscar el legitimo successor, se discurre solo subiendo al ascen diente del vltimo poseedor, esto es al padre, ò abuelo de èl: y si del mas inmediato ay descendientes à ellos, les toca conforme à derecho la succession de los mayores zagos, conque siendo mi parte tercero nieto de Alonso de la Carçel, padre del dicho Don Pedro, vltimo posee dor, solo à èl està diferida la succession de dichos vincu los, desde la muerte del dicho Don Pedro de la Car çel.

Lo otro, porque con mas fuerza excluyen los fun damentos referidos al dicho Don Pedro de la Inojosa, pues se halla en la misma linea postergada, y sin llama miento alguno expreso, ni presumptivo, sin que le puedan favorecer las executorias ganadas, pues lo fue ron solo en virtud de la fundacion de Gonçalo Garcia de la Carçel, en la qual tuvo expreso, y literal llama miento Doña Francisca de la Carçel su quarta abuela.

y en fuerza de él obtuvo las executorias con que se halla Pero en la fundacion de Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, sobre que oy se litiga, no se halla fundamento legal que le asista, pues ni tacita, ni expressamente tiene tal llamamiento. Lo otro, porque no puede favorecerle el que Gonçalo Garcia de la Carçel, en su segunda fundacion, dixo averle hecho por conformarse en todo con la voluntad de su padre, de donde el dicho Don Pedro de la Inojosa quiere inducir, que la voluntad de Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, fue llamar à falta de varones agnados à la dicha su quarta abuela, y à su hijo varon, porque además de que expressamente consta lo contrario en dicha fundacion de Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, semejante explicacion no puede imaginarse tuviesse el dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, conforme el comun, y natural amor que los padres tienen à los hijos, pues conforme à este, aviendo fundado los dichos dos vinculos en los dichos sus dos hijos Gonçalo, y Iuan, y explicado su deseo, y amor natural de que de ambos huviesse succession, no puede imaginarse que previno, que en caso de morir Iuan sin succession, y heredasse Gonçalo Garcia de la Carçel el vinculo del quinto, y juntamente faltassen varones agnados del dicho Gonçalo Garcia de la Carçel, succediesse el varon de vna viznietá suya, que ni avia nacido, ni avia esperanças de concebirse, y mas quando el dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel murió el año de 1468. y su hijo segúdo Iuan de la Carçel, el de 1498. en que passaron treinta años, en los quales pudo suceder el que muriessse Gonçalo antes que Iuan, y Iuan heredasse, conque por todos medios queda excluida la pretension del dicho Don Pedro de la Inojosa, sin que por ningun camino se pueda imaginar, que el llamamiento que de su quarta abuela del dicho Don Pedro de la Inojosa hizo Gonçalo Garcia de la Carçel, cinquenta años despues de la muerte de Iuan Sanchez Arevalo de la

Num. 274  
 Respondido à Iuan  
 Jofe à la executoria  
 de cola juzgada.

Carçel su padre, fuesse comunicado, y participado del dicho Juan Sanchez Arevalo de la Carçel, de lo qual se concluye, y manifiesta con evidencia clara, que el llamamiento que hizo el dicho Gonçalo Garcia de la Carçel en su fundacion fue proprio suyo, alterando, y mudando en èi la voluntad de su padre, y quitando à mi parte con dicho llamamiento el derecho claro que le assiste. Lo otro, porque es sin fundamento lo que el dicho Don Pedro alega, de que Juan Sanchez Arevalo de la Carçel solo hizo mejoras sin vincularlas, porque manifiestamente de las clausulas se convence, que la voluntad determinada fue hazer dos mayorazgos, y pues en cada mejora llamó al varon mayor de cada vno de sus hijos, ya fuesse nieto, viznieto, ó descendiente, con que mientras huviere, como los ay lo y descendientes varones de qualquiera de los dos dichos, dos mejoras siempre son, y será de vinculo, y mayorazgo. Lo otro, porque esto mismo lo reconocieron en su testamento, y codicilo arriba referidos, Gonçalo Garcia de la Carçel, y Juan de la Carçel, pues ambos dizen que se guarde lo dispuesto por su padre, con las clausulas, firmezas, y condiciones que puso, y añade Gonçalo, que la voluntad de su padre fue, que fuesen los bienes de dichas dos mejoras inalienables, y que para siempre jamás anduviesen en el hijo primogenito.

Num. 254.  
Respondese à Inojosa à la excepciõ de cosa juzgada.

Num. 255.  
Excepciõ de D. Pedro de Inojosa, y se le responde.

Lo otro, porque no obsta à mi parte la cosa juzgada, por aver sido unicamente sobre la fundacion de Gonçalo Garcia de la Carçel, y no se aver deducido en juyzio hasta oy la voluntad de Juan Sanchez Arevalo de la Carçel, por la ocultacion que de ella hizieron los Autores de las partes contrarias, en cuyo poder parava en perjuizio del derecho de mi parte. Lo otro, porque esto mesmo se convence por los autos que se han acumulado à este pleyto, à pedimiento del dicho Don Pedro de la Inojosa, que son todos los que ha avido, así en la estancia como en tenuta, y propiedad, en los quales

no solo nõ se halla la dicha fundacion de Iuã Sanchez Arevalo de la Carçel, sobre que oy se litiga, sino que ni instrumento que mencione dicha fundacion se halla en dichos autos, pues à averle la parte de Don Pedro de la Inojosa, lo huviera alegado; conque fundandose este litigio, y pleyto sobre fundacion nunca ventilada, y sobre instrumentos nuevamente presentados, necessariamente es nueva, y distinta demanda, y nueva causa, con que no puede obstar la cosa juzgada en distinta causa; pues para que esta obste, es necesario conforme à derecho que sea entre los mismos litigantes, y sobre la misma cosa, y sobre la misma causa de pedir, y faltado qualquiera de las tres circunstancias, es induvitable, y legal, que no obsta la cosa juzgada.

Lo otro, porque las demandas puestas à mi parte por los dichos Don Francisco de Tapia, y Don Pedro de la Inojosa, sobre las ocho yugadas de heredad, y casas de Salvador, estàn destituidas de todo fundamento; porque como consta de la escriptura de indemnidad que està presentada en estos autos, otorgada en Arevalo en 20. de Diziembre de 1518. ante Alonso de Mercado, Escrivano del Numero de dicha Villa, por Gonçalo Garcia de la Carçel el mayor, y Francisco de la Carçel, y Gonçalo de la Carçel sus hijos, y por el codicilo que el dicho Gõçalo Garcia de la Carçel el mayor otorgò en Arevalo, en 6. de Enero del año de 1524. ante Anton Gomez, Escrivano del Numero desta Villa; parece, que auiendo hecho su llamada fundacion de mayorazgo el dicho Gõçalo de la Carçel el mayor, en el año de 1518. pareciendole, que para la conservacion, y convenencia de los possedores de su llamado mayorazgo, estava mejor junta toda la hazienda en vn lugar que en dos: Y reconociendo tambien, aunque como va referido, no lo expresò en la fundacion de su llamado mayorazgo, pertenecia por la voluntad de Iuan Sãchez Arevalo de la Carçel à Francisco su hijo mayor, el vinculo

Num. 255.  
 Responde à las  
 demandas, sobre  
 las ocho yugadas  
 de Elche Salvador

del quinto, que el dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel auia hecho, y señalado en las ocho yugadas de heredad, y casas de Salvador, hizo ajuste, y convenio entre sus dos hijos, Francisco de la Carçel, y Gonçalo de la Carçel, de que Gonçalo hijo segundo, cediessse à Francisco su hijo mayor ocho yugadas de heredad, que al su dicho Gonçalo el menor le tocavan, y perteneciã en Muriel, de las legitimas paterna, y materna de el dicho Gonçalo Garcia de la Carçel, y Cathalina Sedeño su muger; y que Francisco en pago de dichas legitimas, remunerase en Gonçalo el menor las ocho yugadas, y casas de Salvador, que pertenecian al dicho Francisco de la Carçel, como hijo mayor del dicho Gonçalo Garcia de la Carçel, en virtud de la fundacion de Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, con calidad, de que las ocho yugadas de heredad que el dicho Gonçalo el menor traspasava en su hermano mayor Francisco de la Carçel, de las legitimas paterna, y materna, quedassen subrogadas, y vinculadas en lugar de las ocho yugadas de Salvador, que eran del vinculo del quinto: Y assi por la subrogacion referida, quedò Gonçalo el menor, dueño absoluto de las dichas ocho yugadas de heredad de Salvador, coma suyas proprias, y libres, por ser en pago de las legitimas paterna, y materna, y las ocho yugadas de Muriel, quedaron afectas al vinculo de el quinto para los successores legitimos en èl; conque el dicho Don Pedro de la Inojosa, no solo se halla possedor de el tercio que vinculò Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, sino de el vinculo del quinto, pues està intruso en la possession de las dichas ocho yugadas de heredad que en Muriel quedaron subrogadas, y vinculadas en èl; todo lo qual consta claramẽte por los referidos instrumentos, y siendo como es cierto, que mi parte goza las heredades de Salvador, como legitimas paterna, y materna de su quarto abuelo Gonçalo de la Carçel el menor, no tienẽ las partes contrarias fundamento alguno para sus demandas,

Num. 272  
Responde à las  
demandas, sobre  
las ocho yugadas  
de Salvador

Num. 273  
Responde à las  
demandas, sobre  
las ocho yugadas  
de Salvador

mandas, pues por ningun derecho, ni razon pueden tener accion à las legítimas de los abuelos de mi parte. Lo otro, porque de los referidos instrumentos, consta, que à dicho ajuste intervino Gonçalo Garcia de la Carçel el mayor, mandando expressamente al dicho Francisco de la Carçel su hijo mayor, que de ninguna manera pidiesse à Gonçalo su hermano las ocho yugadas de Salvador, en fuerça de la voluntad de Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, por pertenecerle al dicho Gonçalo el menor las dichas heredades de Salvador, libres de todo vinculo en virtud de la subrogacion referida: y el dicho Gonçalo Garcia, previno, que en caso que el dicho Francisco de la Carçel su hijo, ò algun descendiente suyo pidiesse à Gonçalo de la Carçel el menor las dichas ocho yugadas, por el testamento de el dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, se sacasen de la agregacion que èl hazia de sus bienes à los dos vinculos de tercio, y quinto otras tantas yugadas de heredad, tales, y tan buenas, como las dichas ocho yugadas de Salvador, y las gozasse Gonçalo el menor su hijo, y sus descendientes, y à esto se obligaron padres, y hijos: Conque caso negado que el dicho D. Pedro de la Inojosa huviesse de entrar à posseder las yugadas de heredad de Salvador, en virtud de la voluntad de Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, devia primeramente, y ante todas cosas restituir à mi parte las ocho yugadas de heredad en Muriel de las legítimas de su quinto abuelo Gonçalo. Por todo lo qual à V.A pido, y suplico, mande hazer, y haga, segun, y como por mi parte està pedido, y deniegue à las partes contrarias lo que pretenden, pues assi es de justicia que pido, &c.

### Articulo tercero.

En 25. de Enero deste año de 87. se notificò esta

peti-

Num. 256.

P. 1 N 2. Fol.

63. b.

D. Pedro dizeno  
ha de respóder de  
rechamente.

peticion à Don Pedro de la Inojosa, quien pretendiò se  
auia de declarar no tener obligacion à responder à ello,  
hasta tanto que el Procurador de Don Garcia Manuel  
de Cotes presentasse poder especial de Doña Isabel de  
Hormaza su madre, para la nueva demanda puesta por  
este, à que se pretendia satisfacer en dicha peticion, y q̄  
hasta tanto que le presentasse, y se le notificasse à dicho  
D. Pedro, no le corriessse termino, ni parase perjuizio,  
à que se respondiò.

Num. 257.

Por los dichos Don Francisco de Tapia y de la  
Carçel, y Don Garcia Manuel de Cotes, que no tenia  
fundamento el articulo introduzido por dicho Don  
Pedro, por lo qual se auia de ver este pleyto en lo prin-  
cipal para que concluyan.

Num. 258.  
P. 1. N. 2. Fol.  
65. b.  
Mandasele ref-  
ponder.

Y se diò auto el dia 25. de Febrero, en que se man-  
dò, que Don Pedro de la Inojosa, sin embargo del arti-  
culo introduzido, respondiessse derechamente.

### Peticion de Don Francisco de Tapia y de la Carçel.

Por D. Frãisco de Tapia y de la Carçel, en vista de  
lo alegado por D. Garcia Manuel de Cotes, se respódiò, y  
alegó. Que el testamento, y fundacion de vinculo, y ma-  
yoraazgo del tercio, y quinto, que dexò, y fundò Iuan  
Sanchez Arevalo de la Carçel, era cierto, y verdadero,  
y estava comprobado con los demàs instrumentos, y  
medios legales referidos, y que se expressavan por la par-  
te del dicho Garcia Manuel de Cotes, en su peticion de  
22. de Enero, que vâ referida à num.

Num. 259.

Alega en quanto  
à q̄ el no auer pa-  
recido la funda-  
cion, no ha sido de  
malicia.

Que dicho testamento, y fundacion, como antes  
de aora estava alegado, los causantes de este no tovie-  
ron noticia de ella, hasta Don Alonso de Tapia su pa-  
dre, que era sin fundamento la excepcion de retarda-  
cion de su presentacion, que contra ella se oponia por  
la

la parte de dicho Don Pedro de la Inojosa, mediante  
 que lo referido cedia à la notoria verdad que asistia à  
 dicho instrumento, y comprobacion tan exacta que de  
 èl esta hecha, y que no podia conforme à derecho cau-  
 sar perjuizio à este, y de qualquiera omission que pu-  
 diera considerarse que la negava, le competia el bene-  
 ficio de restitution que tenia pedido, y que de nuevo  
 pedia, y jurava; que tambien era excepcion inutil, y  
 afectada la de que se valia Don Garcia Manuel de Co-  
 tes en imputar à este, y sus causantes, y expecialmente à  
 Doña Rafaela de la Carçel, y Don Francisco de Tapia  
 su hijo, de que ocultaron el testamento, y fundacion de  
 dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, queriendo  
 persuadir lo hizieron, porque en virtud de èl, no podia  
 excluir à los Autores de dicho Don Garcia Manuel de  
 Cotes, y que por essa causa se valieron solo de la funda-  
 cion hecha por Gonçalo Garcia de la Carçel. Que este  
 argumento era opuesto à lo que de ambas fundaciones  
 resultava; porque si dicha Doña Rafaela, y su hijo hu-  
 vieran tenido noticia del testamento, y fundacion de  
 el dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, no huvie-  
 ran desviado se de presentarla, pues conforme à ella era  
 notorio su derecho. Que esta fundacion nunca pudie-  
 ra estimarse por de agnacion, como en contrario se su-  
 pone, y la del dicho Gonçalo Garcia de la Carçel era  
 indubitablemente de mayorazgo de agnacion: respec-  
 to de lo qual se manifestava quan sin fundamento era  
 el que se quisiessen defender con fundacion tan contra-  
 ria à su intento, y que ocultassen, y retirassen la que tan  
 notoriamente estava à su favor si la huvieran hallado,  
 y tuvieran entonces noticia de ella. Que aun quando  
 caso negado pudieran considerarse, ò entender que am-  
 bas fundaciones eran de rigurosa agnacion à Doña Ra-  
 faela, y su hijo, nunca les estava bien retirar la de Iuan  
 Sanchez, en la qual no tenian à su favor los Autores del  
 dicho Don Pedro de la Inojosa el llamamiento claro, y

Num. 20.  
 A  
 Alex. en lo prin-  
 cipal, y allegado  
 es el mayorazgo  
 regular.

prevenido que tiene la fundacion del dicho Gonçalo Garcia de la Carçel, en los terminos de averse acabado la linea agnaticia, sin el qual es notorio no huvieran vencido à la dicha Doña Rafaela, y su hijo, ni lo huvieran logrado por la fundacion del dicho Iuan Sanchez de Arevalo, si entonces huviera parecido, y se huviera presentado. Que los demàs medios de que se vale la parte de dicho Don Garcia, para excluir à este del mayorazgo que oy se trata, no teniàn fundamento, y estavan respondidos en lo antes dicho, y alegado.

Num. 260.

Alega en lo principal, y alega que el mayorazgo es regular.

Que la fundacion del testamento del dicho Iuan Sanchez de Arevalo es, y quedò de mayorazgo regular, causada la vnion del tercio, y quinto de que se formò en su principio. Que en el estado presente, y por la linea en que este se hallava, era notoria su prelación en qualquier forma, y de qualquier calidad que las contrarias quisiesen fundar, y considerar dicho mayorazgo. Que negava su linea quedasse postergada, y con la exclusion que se intentava, antes bien, segun la disposiciõ legal se hallava con ventaja notoria, para obtener en virtud de ella dicho mayorazgo; el qual por las razones que tenià alegadas era de successiõ regular, en cuyo caso no pudo hazer transito à otra linea en perjuizio de la de este. Que quando esto cessara, que no hazia, y se estimasse de agnacion, siendo assi que ya no ay descendiente agnado, era precisso se estimasse reducida à regular su successiõ, y en este caso tambien este fundava de derecho concluyentemente, por descender de la linea primogenita de dicho fundador, à que se devia ocurrir, y negava que las contrarias se hallassen con ventaja en las suyas, ni con disposiciõ legal que impidiese lo referido, y les obstava los mismos fundamentos que queriàn oponer à dicho Don Francisco, con el supuesto incierto de la postergacion de su linea. Que aun en terminos que pudiera estimarse ser de varonia dicha fundacion, que tampoco avia fundamento para ello

ello, en la misma forma se hallava este con la prelación de su linia, y con dicha calidad, assi por su persona, como por la de Don Francisco de Tapia Velazquez su abuelo, y padre del dicho Don Alonso de Tapia Velazquez su padre, por averse hallado ya nacido muchos años avia de la dicha Doña Rafaela de la Carçel, visabuella de este, al tiempo que murió Don Diego de la Carçel Ribera, num. 28. quien era de la misma linia contentiva de la dicha Doña Rafaela, el qual fue ultimo poseedor, y varon agnado de la dicha linia, entre los varones, y poseedores del mayorazgo que fundò Gonçalo Garcia de la Carçel, que forçosamente embarragò à que el mayorazgo sobre que se litiga de Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, pudiesse aver hecho transito à la linia del dicho Don Garcia Manuel de Cortes, conque por todos medios era justa su pretension, y su filiacion, y ascendencia, la tenia probada concluyentemente en todos los pleytos que se avian seguido entre las mismas partes, que reproducia, y jurava, con ella yò como tenia pedido.

**Articulo quarto.**

A una, y otra peticion Don Pedro de la Inojosa respondio como se le estava mandado, y en el cuerpo de la peticion introduxo otro articulo, que en ella se dira por insertarse à la letra, à pedimiento de dicho Don Pedro, cuyo tenor es el que se sigue.

**Peticion de Don Pedro de la Inojosa.**

**M. P. S.**

Nicolas Bravo, en nombre de Don Pedro Martinez

Num. 261.  
 Alega contra los interesados en el mayorazgo de la Carçel.

Num. 261.  
 P.I.N.2.f.67

Num. 262.

57  
vez de la Inojosa y de la Carçel, vezinõ de la Villa de  
-Arcvalo. En el pleyto con Doña Isabel de Hormaza,  
viuda de Don Antonio de Cotes y de la Carçel, como  
tutora, y curadora de Don Garcia Manuel de Cotes su  
hijo, vezinos de la Villade Olmedo. Y con el Doctor  
Don Diego Fernandez del Valle, vuestro Oydor, co-  
mo tutor, y curador de Don Francisco de Tapia Velaz-  
quez y de la Carçel, cuyas son las Villas de Fuentes-  
Daño, Canales, y Raliegos. Respondiendo à los pedi-  
mientos de las partes contrarias, y alegando mas cum-  
plidamente de la justicia de mi parte. Digo, que se ha  
de hazer como tiene pedido, y en esta peticion se dirà,  
y concluirà, sin que lo impida lo en contrario alegado,  
à que se responde, y satisface. Lo vno, por lo general, y  
mas favorable que de los autos resulta dicho, y alega-  
do, y que dezir se puede en favor de mi parte, en que  
me afirmo.

Num. 260.

Alega en lo prin-  
cipal y alega que  
el mayorazgo es  
regular.

Num. 261.

Alega tercera  
vez contra los in-  
strumentos, redir-  
guyé dolos de fal-  
sos.

Lo otro, porque no prueban las pretensiones de  
las partes contrarias los instrumentos de que se valen,  
y en que fundan su derecho, ni el titulo de Escrivano,  
porque no es como se alega, ni el testamento tampoco;  
porque no parece se le concediõ en el facultad, ni po-  
testad de otorgar instrumentos, sino solo de hazer au-  
tos judiciales, y ante si, y para si, y en su favor, y de sus  
hijos, y descendientes, no deviõ signar escritura, y sig-  
nada es viciosa, y de ningun valor, ni efecto. Lo otro,  
porque los defectos, y vicios patentes, y visibiles que pa-  
decen, les quitan la fee, y la comparacion, y probança,  
no justifica averse otorgado tales instrumentos, ni aver  
avido tal Escrivano, circunstancias todas que les quitan  
la fee, y califican su falsedad, y en materia civil bastaràn  
sospechas. Lo otro, porque el llamado codicilo de Iuan  
Sanchez no ayuda el dicho testamento, antes para si  
avia menester la validacion, ni à este le ayuda el testa-  
mento que se dize otorgò Iuan de la Carçel, y cada in-  
strumento està tan fallido, que por si, ni para si no puede  
ha-

Num. 262.  
P. 1. N. 2. 62.

Num. 263.

hazer fee, quanto más para ayudar à los demás instrumentos. Y la mencion, y relacion que en vnos se haze de los otros, aunque fue con el fin de que se ayudassen no se ha podido conseguir, y los instrumentos à que se remite el codicilo, como el testamento hecho por Iuan Sanchez, y su muger, ni se han traydo, ni los ay, y los testigos que deponen de oidas del año de 1498. además de que no son las oidas como deben, ni con las circunstancias de derecho no cõcluyen sus dichos, y deposiciones, y los instrumentos que se han traydo para su comprobacion, y comparacion tienen los mismos defectos, y de ningunos ay protocolo, y las firmas de vnos y otros no corresponden, ni están en forma posible de dezirlo los testigos, ni aun de poderse leer: y el traslado que suena en diez y seis de Abril de 1529. ante Gregorio Rodriguez, no puede dar, ni tener mas fuerça que el original, porque siendo este falso, ò con vicios, ò defecto, los mismos asisten à los traslados que de èl se sacaren, además de que tiene las mismas tachas, y defectos que los antecedentes, ni prueba la verdad del instrumento las firmas del libro de Rueda, ni las declaraciones de los Escrivanos. Lo otro, porque el testamento, y Codicilo de Gonçalo, y la ratificacion de seis de Enero, y quatro de Março de 1524. tampoco puede coadyubar los demás instrumentos, porque tiene las mismas tachas, y defectos, sospechas, y vicios que los demás, y los instrumentos de Archivos de Comunidades no dispensan la comprobacion, ni tampoco la Cedula Real que se dize está con ellos; porque esta siendo cierta se huviera traydo, y compulsado de vuestro Real Archivo, y no de vn Convento de Monjas. Y para que mas claramente conste ser cierta; como tambien los instrumentos que se pretendē ayudar de ella, y el titulo de Escrivano, que se dize exerciò el dicho Iuan Sanchez, cuyo traslado se ha presentado. A V. A. suplico mande, que las partes contrarias à su costa traygan de vuestro

Num. 2. d. 4.  
A los años 1529  
Escritura de m. de  
b. b. b. b.

Aqui introduzè  
el articulo.

Real Archivo la dicha Cedula, ò rāzōn de ella. Y tam-  
bien el titulo original de Escrivano, que se dize despachado en cabeza de dicho Iuan Sanchez, sobre que formò articulo, y en èl ante todas cosas deuido pronunciamiento, y que hasta tanto no le corra termino, ni pare perjuizio à mi parte para hazer su diligencia.

Num. 264.  
Alega contra la  
escritura de indē-  
nidad.

Lo otro, porque la escritura de indemnidad tambien tiene los mismos defectos, y los instrumentos con- que se pretende comprobar, y esta con mayor evidencia no merece estimacion; porque siendo así que suena otorgada por testimonio de Alonso de Mercado, no tiene registro, ni protocolo. Y aunque ante Alonso de Mercado está otorgada la fundacion de Gonçalo, esta tiene protocolo: y en el pleyto se compulsò del registro por el successor, y con informacion de legalidad, el año de 1605. y aviendo Escrivano que dexò registros, no es creible, ni verosimil que falte solo el de la Escritura presentada de indemnidad, y mi parte no impugna la fee de Alonso de Mercado, sino el instrumento que se ha presentado, en fee de que sonando signado de dicho Escrivano no se haria contradicion, y los instrumentos que para su comprobacion se han traydo no la hazen, ni pueden, debiendo comprobarle con el protocolo, y aviendo avido tal Escrivano, y esta razon de diferencia de ser la fundacion de Gonçalo cierta, y esta escritura, no hizo que en los pleytos antiguos se juzgasse por aquella, y que todas las partes se aquietassen à ella, como lo hiziera mi parte à esta si tuviera la misma verdad, y solemnidad: y por esta razon se halla en notable diferencia en la firma de este instrumento, à las del libro de rueda. Lo otro, porque la variedad de el lenguaje, y romance las haze tambien sospechosas endimias; pues vnas aunque mas modernas en tiempo se hallan mas toscas en idioma, y por esto, aunque estuvieron en poder de las partes contrarias, y que serian noticiosos de ellas, y su contenido, y así se presume sin embar-

embargò en tan dilatado, y costoso pleyto nõ usaron de ellos. Lo otro, porque para disculpar la falsedad de dichos instrumentos, con cuidado, y cautela se callò el dia en que murió Iuan de la Carçel, que fue en cinco de Octubre del año passado de 1498. que està compulsado por el Receptor, y à pedimiento de las partes contrarias, porque con èl se califica la falsedad de todos los instrumentos, la de su testamento del dicho Iuan Sanchez cõ evidencia; porque suena otorgado el dia ocho de dicho mes, y año, tres dias despues de muerto. Y los demás con este vacilan, y se hazen sospechosos à lo menos. Lo otro, porque la antigüedad tampoco los disculpa, ni dispensa la comprobacion, sino solo en caso que se hallen con el menor reparo, esculpulo, ni presumpcion; porque no se les conceden dos privilegios, el de la antigüedad, y el de menospreciar los defectos, sino solo vno, que siendo antiguos, y teniendo las tres presumpciones de verdad, solemnidad, y justicia, y ninguna en contrario, hagan fee; pero no en otra forma, y cada vno de ellos se halla con tantas sospechas, que por cada vna se debe desestimar. Lo otro, porque no ha auido, ni ay observancia, ni lo es el que los hijos succedan en los bienes de su padre, y esta se provara, si en virtud de dichos instrumentos se huviera hecho quantas tomada possession, y posseido, y los instrumentos presentados no la pueden probar, pues no probando la fundacion, que es lo que en ello suena, mal probaràn el tracto sucesivo, y efectos de ella, de que ninguna haze relacion, además, de que la nulidad, y vicios no les purga la observancia. Lo otro, porque no se han presentado los titulos originales de las escriturarias, sino traslados, ni se hã compulsado vuestras Reales Cédulas de donde deben.

Lo otro, porque el testamento otorgado por el Escrivano ante si, y por su testimonio, en favor de sus hijos, es falso por derecho, y aunque en causa civil, los testigos probaran la voluntad, y esta se executarà, en este

caso

Num. 265.  
Ratificación  
de lo otorgado por  
sus parientes con  
los testamentos  
de

Num. 265.  
Ratificación  
de lo otorgado por  
sus parientes con  
los testamentos  
de

Num. 265.  
Que el testameto  
de Iuan, nu. 1. co-  
mo otorgado ante  
si, es falso por de-  
recho.

47  
caso no puede por aüer fallecido los testigos, los quales se deven examinar al tiempo de la publicaciõ para que pueda valer. Lo otro, porque si fuera cierto el instrumento, y la potestad, y facultad de otorgarle ante si, y por su testimonio, Juan Sanchez de la Carçel, no huviera otorgado el llamado codicilo ante otro Escrivano, como suena ante Juan Garcia Delgadillo, y en tan corto tiempo, como desde Setiembre à Diziembre, huvo otro Escrivano, que fue Alfonso Rodriguez, que diessè compulsado, y rubricado el testamento, y à todos estos Escrivanos, les faltan protocolos, y les sobran sospechas, y vicios de falsedad, y inverosimilitudes. Lo otro, porque no se excluye la falsedad, presunciones, y sospechas de dichos instrumentos; porque como hijo mayor, los tuviesse Don Alonso de Tapia, ni sus successores, y descendientes, antes es sospecha, y presuncion clara el estar en poder de la parte, y no auer usado de ellos en tan grave pleyto, y tantas instancias, siendo noticioso como se presume, y cree legalmente. Lo otro, porque siendo los instrumentos desta calidad, es sin fundamento lo que se discurre en razon de sus clausulas, y lo que por ellas se dispone.

Num. 266.  
Alega en lo principal.

Lo otro, porque à mayor abundamiento, està alegado por mi parte, que lo que della resulta, es vna disposicion limitada, y no perpetua, ni con los vinculos, ni gravamenes que se alega, y que se acabò con auer sucedido los hijos, y vnidose el tercio, y quinto, para que reproduzgo todo lo antes dicho, y alegado por mi parte en esta razon, en que me afirmo. Lo otro, porque mi parte, no succediò por falta de la calidad, sino por llamamiento, expresse, y literal que contiene la fundacion de Gonçalo, su quinto abuelo legitimo, de que les obsta à las partes contrarias la excepcion de cosa juzgada, que les està opuesta, y que nuevamente opone, para que à su tiempo se estime. Lo otro, porque aunque se disputara la postergacion de lineas, la de mi parte no lo fue, ni la

exclusion, pōr esta cāusa durā mās, quē tātō, quānto duro dura la causa de la exclusion. Lo otro, porque auiendo dispuesto Gonçalo, como pudo de todos los bienes, su fundacion, y disposicion, es la que governò, y decidió el derecho de las partes, y deve decidir deste pleyto. Lo otro, porque el que pudo llamar el fundador à quien quisiessè, no se puede dudar, ni tampoco, y el que el mismo, y mayor amor tienen à los nietos, especialmente siendo nacidos, y conocidos; pero en los mayorazgos de calidad, el ansia de los fundadores, es buscar la calidad, y varones que conserven su familia.

Lo otro, porque no pueden hazer competencia à mi parte las contrarias, no la de D. Francisco de Tapia, por lo que contra su pretension tiene alegado, y tambiē Don Garcia de Cotes, que en lo favorable à mi parte, y no en mas reproduzgo: No el dicho Don Garcia, porque este no tiene mejor grado, y calidad de varonia, y està en posterior linea, la qual no tiene lugar hasta que todas estē fenecidas, y acabadas. Lo otro, porque el dicho Gonçalo, alcançò à su padre, y pudo saber su voluntad, y declarandolo así, es de creer; porque las declaraciones mayormente de los hijos, à quienes pudo comunicar el padre la voluntad, hazen fee, y se refiere à ellas, esto es en quanto à la fundacion de Gonçalo; porque las relaciones de los demás instrumentos, no puedē probar cosa alguna, pues si su padre huviera dexado fundado mayorazgo, como se alega, ni le huviera alterado, ni opuesto se à su voluntad; y el aver fundado, es evidente prueba, que Iuan Sanchez de la Carçel, no hizo la disposicion que se alega: y la clausula que se inserta, no dice lo contrario, sino esto mismo, y que los bienes los auia adquirido libremente, pero era su voluntad se sucediesse en ellos, como si con las clausulas que èl ordena estuvieran antes vinculados, y afectos los bienes.

Lo otro, porque en los autos acumulados no està el pleyto de propiedad, y mil y quinientas, como se alega,

Num. 267:  
Ratificale en todo lo alegado por sus peticiones contra los dos contrarios.

Num. 268:  
Ratificale en todo lo alegado por sus peticiones contra los dos contrarios.

Num. 269:  
Ratificale en todo lo alegado por sus peticiones contra los dos contrarios.

Num. 270:  
Ratificale en todo lo alegado por sus peticiones contra los dos contrarios.

Num. 268:  
Alega contra los autos acumulados

ga, sino solo el rollo, y autos de tenūtā, y muy diminutos, y sin solemnidad, como está deducido por mi parte, y reproduzgo. Lo otro, porque las ocho yugadas de Elche Salvador, son de vinculo, y mayorazgo de mi parte, que está poyessendo, y en ellas está intruso, y apoderado, sin razon, titulo, ni causa, porque no lo es la escritura de indemnidad, por las razones, y defectos que están alegadas, y en este capitulo reproduzgo. Lo otro, porque lo mismo le obsta, y le opongo à la parte de Don Francisco de Tapia en razon de los instrumentos, y en lo demàs reproduzgo lo alegado por mi parte, conque por todos medios es sin fundamento lo que se pretende por las contrarias, y lo demàs que se alega incierto, y lo niego. Por tanto, à V. A. suplico mande hazer, y haga como por mi parte está pedido, y en esta peticion, y cada capitulo de ella, se contiene que vno, y otro reproduzgo en esta conclusion, y deniegue à las partes contrarias todo lo que pretenden: pido justicia, y costas, y que para proveher sobre dicho articulo se lleve à la Sala, &c.

Num. 269.

De esta peticion se diò traslado à los dichos Don Garcia Manuel de Cotes, y Don Francisco Tapia de la Carçel, quienes respondieron no tenià fundamento el articulo nuevamente introducido, y que assi concluian sobre lo principal.

Num. 270.

Reservase para definitiva.

Y se diò auto en 9. de Abril, por el qual se reservò para definitiva el articulo introducido por Don Pedro, y se mandò traer este pleyto à la Sala sobre lo principal, estando en estado.

Num. 271.

Con lo qual quedò este pleyto concluso, y lo está en orden à las pretensiones principales que refirieron en el principio de este memorial.

Nueva pretension que introduxo Don Pedro de la Inojosa en el Consejo Real, para que este pleyto se remitiesse à el.

Concluso el pleyto sobre lo principal como va referido, y estando en poder de el Relator para verse en definitiva, parece que Don Pedro de la Inojosa Montalvo de la Carçel ocurriò al Consejo Real de Castilla, y en èl, en 18. de Febrero de el año de 687. presentò vna peticion. La qual es su tenor el siguiente.

Num. 272

Peticion de Don Pedro de la Inojosa

M. P. S.

Iuan Perez de Aller, en nombre de Don Pedro Martinez de la Inojosa Montalvo de la Carçel, vezino, y Regidor perpetuo de la Villa de Arevalo, hijo mayor, y legitimo de D. Gedeon de la Inojosa: Digo, que auiendo seguido pleyto el dicho D. Gedeon en la Real Chancilleria de Valladolid, con Don Garcia de Cotes, Cavallero que fue de la Orden de Calatrava, como marido de Doña Felipa de la Carçel, como padre, y legitimo administrador de Don Antonio de Cotes su hijo, y con Doña Antonia Brizeño y Sedeño, como madre, y curadora de Don Alonso de Tapia, sobre la succession del mayorazgo que en la dicha Villa de Arevalo fundò Gonçalo Garcia de la Carçel, en el qual se pronuncian sentencias de vista, y revista en dicha Real Chancilleria, en favor del dicho Don Gedeon de la Inojosa, padre de mi parte, declarandole por legitimo successor de dicho mayorazgo: y auiendose interpuesto por dichos

Num. 273

P. I. N. 2. F. 75

Relacion que haze D. Pedro, para que se remita este pleyto al Consejo

chos colitigantes segunda suplicacion en el grado de mil y quinientas, se confirmaron por el Consejo las sentencias de vista, y revista, conque en todas instancias quedò fenecido el pleyto, y determinado à favor del dicho Gon Gedeon, como resulta de los autos, que paran en el Oficio del Escrivano Diego de Vruena Nava-muel, Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo, y en virtud de estas determinaciones, el dicho Don Gedeon, possedyò, y gozò este mayorazgo quieta, y pacificamente, desde el año de 1672. hasta q̄ murió, y le sucedió mi parte como su hijo mayor: Y es assi, que estando esto en este estado, y mi parte en dicha cierta, è indubitable posesion deste mayorazgo, en el año pasado de 678. se acudiò à la Chancilleria por Don Antonio de Cotes, hijo del dicho D. Garcia, y por quien se avia litigado este juyzio, con el supuesto de que avia litigado en èl como tercero interesado, y que no estava determinado, y avia estado suspèso, y retardado, y con otros motivos, y pretextos inciertos, y sin fundamento alguno; pretendiendo se despachasse provision para citar à mi parte, como con efecto se despachò, y con esta noticia acudiò mi parte al Consejo, pretendiendo se le despachasse cedula para que la Chancilleria se inhibiesse del conocimiento deste juyzio intentado por el dicho Don Antonio, y remitiesse los autos originales, y con efecto se despachò cedula en 7. de Diziembre de 76. que està presentada en los autos para que informasse la Chancilleria, de la qual no usò mi parte por aver dexado el dicho juyzio por entonces el dicho Don Antonio: Y respecto de aver muerto, parece, que por parte de Doña Isabel de Hormaza Maldonado y Avila, viuda del dicho Don Antonio, como madre, tutora, y curadora de Don Garcia Manuel de Cotes su hijo, se ha buuelto à acudir à la Chancilleria, y en continuacion de lo pedido por el dicho Don Antonio, se ha pedido, y despachado nuevo emplaçamiento en 30. de Abril del año pasado

Num. 272

Num. 273  
Relacion que ha  
de D. Pedro, para  
que se remita este  
pleyto al Consejo

No ay tal cedula  
en los autos.  
Reservado para  
libreria.

Num. 271

do de 86. para citar à mi parte, como parece de vn traslado de dicha provisión que tambien està presentado, y puesto en los autos, con otra petición que se avia dado por mi parte en dicho año de 86. y porque es irregular, y contra todos los terminos legales, y de justicia, lo que se està obrando, y se ha obrado por dicha Real Chancilleria, procediendo en ello con notorio defecto de jurisdicción, y con oposición evidente à la cosa juzgada, que causò, y obrò la sentencia del Consejo en el grado de segunda suplicacion, y conocido perjuizio de mi parte, à quien se le molesta con tan extraño juyzio, para remedio de lo qual à V. A. suplico.

**origo** Que atento à esta novedad, y que no se ha usado de la cedula de informe, que se despachò à mi parte el año passado de 76. se sirva de despachar nueva cedula, para que la Chancilleria de Valladolid, informe en razon de lo contenido en esta petición, y que en el interior, no inove, ni proceda en nada, y con vista de dicho informe, se manden traer los autos originales al Consejo, y se pongan con los del pleyto referido, que es justicia, &c.

**ivo** A que por los señores del Consejo, se diò decreto el dia 11. de Abril, mandando, que la Chancilleria, informasse sobre lo contenido en este pleyto, y auiendose hecho, y remitido.

**opo** Doña Isabel de Hormaza y Maldonado, como madre de Don Garcia de Cotes, presentò en el Consejo petición, en que dixo, que como madre, tutora, y curadora de su hijo Don Garcia, seguia pleyto en esta Chancilleria con Don Pedro de la Inojosa, y el curador de D. Antonio de Tapia Velazquez, sobre la possession en propiedad de los vinculos que del tercio, y quinto de sus bienes fundò Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, vezino, y Regidor perpetuo que fue de la Villa de Olmedo, y que à su noticia era llegado, que por el dicho Don Pedro de la Inojosa, se avia acudido al Consejo, con

Num. 274.  
Conclusion.

Num. 275.  
Mandase informar, y se informa

Num. 276.  
Sale en el Consejo Don Garcia, num. 40.

la representacion de que se le hazia nōtorio perjuizio en el seguimiento de dicho pleyto; suponiendo, que sobre la misma succession se litigò otro en dicha Chancilleria, donde obtuvo Don Gedeon de la Inojosa su padre executoria, que fue confirmada por sentencia, dada en grado de mil y quinientos; y auia pedido, que respecto de asistirle cosa juzgada, se auia de acomular al pleyto que oy se litiga al executoriado en dicho grado; que para, y està en el Oficio del Escriuano de Camara de el Consejo, Diego de Vruena Navamuel: Y que con vista de esta representacion, se auia mandado, que la dicha Chancilleria informasse, lo qual auia hecho.

Num. 277.  
Conclusion.  
Que se denegasse à Dō Pedro su pretension.

obal y Pidiò, que con vista del, y del pleyto que original estava en el Consejo, se declarasse no auer lugar à la pretension de dicho Don Pedro de la Inojosa, alegando, que el juyzio que oy se disputava, no auia auido otro jamás, ni la succession de dichos vinculos de tercio, y quinto, fueron litigados, ni controvertidos, ni los comprehendia la cosa juzgada que se oponia por Don Pedro de la Inojosa por ser distintos mayorazgos, fundados por distintas personas, y con distintos llamamientos, y en diferentes años: Y que esto se justificava evidentemente, porque los vinculos de tercio, y quinto sobre que es este pleyto, fueron fundados por el dicho Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, en el año de 1461. en còbeça de dos hijos suyos, y que el mayorazgo que se disputò, y cōtrovertiò en el dicho grado de mil y quinientas, fue solo el que fundò Gonçalo Garcia de la Carçel, en el año de 1516. y que la equivocacion de presumir, que dichos mayorazgos de tercio, y quinto, fueron controvertidos en dicho grado de mil y quinientas, procedia de que la succession dellos, auia recaido en el dicho Gonçalo Garcia de la Carçel, y los gozava al tiempo que èl fundò el dicho su mayorazgo, en el año de 1518. y que como tal poseedor, no pudo alterar, ni inobrar en cosa alguna la fundacion de el dicho Iuan Sanchez

chez Arevalo de la Carçel, que fue instituïda 59, años antes y porque siendo este hecho (como era cierto) se frustrava en todo la pretension contraria, y no le podia obstar cosa juzgada en fundacion distinta por distinta persona, y en distintos llamamientos, y que no se avia ventilado, ni deducido en juyzio; y porque no se oponia à la executoria en cosa alguna; pidió al Consejo se determinase como lleva pedido.

Y parece, que aviendose visto en 14. de Junio de 1687. se diò auto por los señores de la Sala de mil y quinientas, por el qual se dixo, no ha lugar lo que pide Don Pedro de la Inojosa, acuda donde toca.

Con lo qual se hizo relacion de este pleyto, y està visto por su señoria el señor Presidente Don Francisco Iuaniz de Chalaz, Don Gregorio Rodriguez de Cisneros y Mendoza, Don Juan Gonçalez de Lara, Don Andres de Medrano y Mendizabal, y Don Juan Antonio de Torres.

### Autos dados en Acuerdo general.

En dos de Mayo de 1687. Don Garcia Manuel de Cotes, y Don Francisco de Tapia, y de la Carçel, presentaron peticion, en que dixeron: que sobre la sucesion en propiedad de los mayorazgos que avia fundado Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, se estava litigando este pleyto en lo principal, el qual era de vn hecho muy intrincado, por la multitud de instrumentos, y papeles que tenia; y porque podia acaescer el que cò la dilacion se perdiessse alguno que fuesse de gran perjuizio à las partes.

Pidieron que se mandasse hazer memorial ajustado con citacion de todos tres colitigantes, y à su costa, para que en qualquier tiempo constasse de la verdad de el hecho, y de la justicia de cada vno, y que hecho di

Num. 282.  
Mandasse hazer  
el auto de D. Fran  
cisco y Don Gar  
cia, num. 1. 7. 10

Num. 278.  
Diferefe à la  
pretension de D.  
Garcia en el Con  
sejo.

Num. 279.  
Señores que se  
hallaron à la vista  
de este pleyto.

Num. 284.  
P. 1. N. 2. F. 83  
Busquen à pa  
ra lo mismo en  
el Acuerdo gene  
ral. luego de he  
cho la relacion de el  
pleyto.

Num. 280.  
P. 1 N. 2 F. 69  
Piden se haga  
memorial ajusta  
do.

Num. 281.

87  
cho memorial, y firmado por el Relator, se pusiéſſe en este pleyto por pieza de él.

Num. 282.  
Mandase hazer à costa de D. Francisco, y Don Garcia, num. 41. y 40

Mandòse que por entonces se hiziesse à costa de dichos Don Garcia Manuel de Cotes, y Don Francisco de Tapia y de la Carçel; lo qual no tuvo efecto por averse passado à hazer relacion de èl en lo principal, el dia ocho de Julio de dicho año de 87.

Num. 283.  
No se pudo hazer por entonces

Hecha la relacion de este pleyto, y visto por los señores que se especifican en el num. 279. en el Acuerdo general de onze de Agosto de dicho año, Don Garcia Manuel de Cotes presentò la peticion de el tenor siguiente.

M. P. S.

Num. 284.  
P. I. N. 2. F. 83  
Buelven à pedir lo mismo en el Acuerdo general. despues de hecha relaciõ de este pleyto.

Pedro Alvarez de Velasco, en nombre de Don Garcia Manuel de Cotes y de la Carçel, y su curador, en el pleyto con Don Pedro de la Inojosa, y Don Francisco Antonio de Tapia, y su curador. Digo, que antes de verse este pleyto en lo principal, por mi parte, y por la de dicho Don Francisco de Tapia se pidió se hiziesse memorial ajustado de èl. En cuya razon se diò auto, mandandolo assi, conque los derechos de dicho memorial, y su impresion, fuessen por entonces à costa de mi parte, y de el dicho Don Francisco Antonio: y es assi, que por averse introducido por el dicho Don Pedro de la Inojosa en el vuestro Consejo, el que se mandasse remitir, y retener el conocimiento de este pleyto, no tuvo efecto el dicho memorial: y por averse desestimado el recurso referido, se viò este pleyto en lo principal: conque para su determinacion, es neecessario el que se haga el dicho memorial con citacion de las partes. Y atento à que esta diligencia es comun à todas ellas, por aver de expressarse en èl los instrumentos, y alegatos de que vnos, y otros se valen. A V. A. pido, y suplico se sirva de mandar que el Licenciado Don Joseph de Bergara,

gara, Relator de este pleyto, haga dicho memorial ajustado, y que los derechos de él sean (así los correspondientes al Relator, como à la Impresion) sean à costa de todas las tres partes que litigan, en que se recibirá merced.

Y tambien por Don Francisco Antonio de Tapia y de la Carçel se pidió lo mismo, por cuya causa se mandò por decreto dado en dicho día, y acuerdo, que así el memorial ajustado, como la costa de él, y de la Impresion, fuesse por cuenta de todas tres partes.

Don Pedro de la Inojosa suplicò de este auto, alegando, el que antes de verse este pleyto, se avia mandado hazer el memorial à costa de las dos partes, sin que à él se le huviesse gravado en este gasto, además de que aviendose visto en lo principal, si se reconociera ser necesario se huviera mandado hazer de oficio, pues todo él consistia en instrumentos presentados por las partes contrarias, para justificar el derecho de cada vno, por cuya causa no avia motivo, ni causa para mandar que fuesse à costa de este, à que por los dichos Don Garcia Manuel de Cotes, y Don Francisco de Tapia se respondió se avia de hazer como tenían pedido, y estava mandado, pues era conveniente, y en utilidad de todas tres partes.

Vista en Acuerdo general la pretension de Don Pedro de la Inojosa, y contradiccion que hizo por auto de 29. de dicho mes, se mandò que sin embargo de el auto de dos de Mayo de dicho año de 1687. se confirmava el auto de 11. de Agosto de Acuerdo general.

Con cuyos decretos se hizo este memorial ajustado, en la forma, y disposicion que vâ puesto, y hecho con citacion de todas las partes, sus Procuradores, y Agentes. Antes que se diessè à la Impresion; se mandò entregar al Procurador de Don Pedro de la Inojosa, para que reconociesse si en él faltava alguna clausula, ó peticion, que conduxesse al derecho de su parte: quien

Num. 285.  
P. 1. N. 2. Fol.  
84. B.

Mandase hazer  
à costa de todos.

Num. 286.  
P. 1. N. 2. F. 86.  
1.º Contradicto  
Don Pedro de la  
Inojosa. *obum*

Num. 287.  
P. 1. N. 2. Fol.  
87. b.

Confirrase el  
auto de acuerdo  
general, de 11. de  
Agosto.

Num. 288.  
*obum*

aviendole tenido por algunos días presentó la petición del tenor siguiente.)

**Petición de Don Pedro de la Inojosa en pleyto visto.**

**M. P. S.**

Nicolás Bravo, en nombre de Don Pedro Marti-  
nez de la Inojosa Montalvo de la Cargel, vezino, y Re-  
gidor de la Villa de Arevalo, en el pleyto con D. Gar-  
cia Manuel de Cotes, Don Francisco de Tapia, y sus  
curadores, en virtud de el auto en él dado por el vues-  
tro muy Reverédo Presidente, y Oydores de esta Real  
Audiencia, en que se mandò dar traslado à mi parte, de  
el memorial ajustado hecho por el Relator de este pley-  
to, con su vista. Digo, que V. A. se ha de servir se haga  
dicho memorial, poniendo por primeros supuestos de  
él, por sus antelaciones; los pleytos que se han acomula-  
do, y en cada vno de ellos, los instrumentos que por  
vnas, y otras partes se presentaron, y en la forma, y cali-  
dad con que se hallan, porque ay instrumentos, y pley-  
tos que no tienen mas autoridad que vn papel simple,  
y no desmembrando de cada vno de dichos pleytos los  
instrumentos de que se componen; porque de otra for-  
ma es causar confusion, y obscurecer la justicia de mi  
parte.

Lo otro, porque en el dicho memorial se ponen  
en algunos instrumentos mas apellidos que los que con-  
tienen, siendo así que no se debe hazer por consistir en  
ellos parte de la justicia de mi parte, pues le añaden à  
Iuan Sanchez Arevalo, y à sus hijos el apellido de Car-  
gel, no lo teniendo, ni estando puesto en dichos instru-  
mentos, y quando lo estè en alguno se debe poner, y no

Num. 289.  
P. 1. N. 2 F. 89  
Pide se haga el  
memorial à su  
modo.

Num. 287.  
P. 1. N. 2 F. 87

Num. 290.  
Dize se ponen  
à Iuan, numer. 1.  
mas apellidos de  
los que tiene: Es  
incierto.

de otra formã , y lo mismo en el titulo que se dize se despachò à favor de Gonçalo Garcia de Arevalo , le añade dicho Relator el apellido de Carçel.

Lo otro , porque en dicho memorial se omite la memoria de testamento , que se dize aver hecho Gonçalo Garcia de la Carçel , y así pido se ponga en dicho memorial las clausulas de ella que por mi parte se señalaren , y borren los apellidos de Carçeles que se huvieren puesto en dicho memorial , y con distincion los en que le huviere. Lo otro , porque en dicho memorial ay vna peticion de diez y seis ojas de original , presentada por parte de Don Garcia de Cotes , que se reduce à vn memorial ajustado de todo el pleyto que haze à su favor , infertando todas las clausulas conque vienen à ir duplicadas , y se debe quitar de dicho memorial , ò à lo menos que su coste sea por cuenta de la parte contraria. Lo otro , porque previniendose por V. A. los agravios que se podian seguir à las partes , fue servido de mandar que el Impressor no recibiese el memorial sin que fuesse firmado de todos los Procuradores de las partes , y porque no se reconociese lo que por mi parte và alegado , sin que por su procurador se firmasse , se ha puesto en poder del Impressor , y el no aver presentado esta peticion el Acuerdo passado , fue por averse excusado algunos de los luezes de dicho pleyto.

Por tanto , à V. A. pido , y suplico se sirva de mandar se pongan por primeros supuestos los pleytos acumulados por sus antelaciones , y se borren los apellidos de Carçel , añadidos en dichos instrumentos , y las clausulas que se señalaren de la memoria de el testamento referido , y demás que por mi parte và pedido , y se contiene , y que todo sea con asistencia de el Procurador de mi parte ; y que hasta tanto que por V. A. se determine sobre lo referido , no se passe à imprimir dicho memorial , proveyendo en todo de el remedio que mas convenga , pido justicia.

Num. 291  
P. N. 2. F. 91

Num. 291

Num. 291  
Vol. 1  
En quanto à los  
apellidos, lo que  
allegó el Relator

Es incierto

Num. 292

Num. 293.  
P. 1. N. 2. F. 91

Mandòse dar traslado sin perjùyzio del estado de la causa, y aviendose notificado à los Procuradores, y Agentes de las partes, por auto de acuerdo general de 28. de Setiembre de dicho año de 87. se mandò que el Relator cumpliesse con su oficio, y con lo que le estava mandado.

Num. 294.  
Nota.

En quanto à los apellidos, lo que asegura el Relator.

Y en su execucion he hecho este memorial en la forma que se vè, y con la mayor claridad que he podido, sin que en ningun instrumento de todos los que contiene este dilatado pleyto se aya puesto, ni quitado apellido alguno, assi à Iuan Sanchez Arevalo, num. 1. como à todos los demàs numeros que còtiene el Arbol, nombrandolos en los instrumentos de la misma forma, y con las mismas palabras que ellos en dichos instrumentos, y por aver señalado algunas clausulas de el borrador de el testamento, ò memoria de el que dize la parte de Don Pedro de la Inojosa à su pedimiento, en lo vltimo se ponen algunas clausulas expecificando la forma, y como està, para que por los señores que han de votar este pleyto se le dè el credito que fueren servidos.

## Comprobacion de instrumentos.

En lo que toca à las filiaciones de las partès, no se duda; y son como van puestas en el arbol, y van llanas unas, y otras, en ser todas descèdientes de Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, num. 1. y assi en quanto à esto no es necesario especificacion, solo lo serà en lo que toca, à los instrumentos, su comprobacion, existencia, y verdad.

Num. 295

### Primero supuesto.

Para cuya inteligencia, se supone, que para hazer comprobacion de los instrumentos presentados por D. Francisco de Tapia y de la Carçel, y Don Garcia Manuel de Cotes y de la Carçel, à pedimento de estos se han sacado diferentes escrituras originales de algunos Archivos de Comunidades, y Particulares, y esto ha sido con provisión desta Audiencia, y citacion de las partes que litigan, y sus Agentes, y Procuradores.

Num. 296

### Segundo supuesto.

Tambien es cierto, que auiendo se traído los instrumentos, y escrituras, de que se hará relacion para el efecto mencionado, se pidió por los dichos Don Francisco de Tapia, y Don Garcia Manuel de Cotes, que para hazer cotejo, y comprobacion de firmas, y letras de los presentados con los nuevamente traídos, que la Sala nombrasse dos personas inteligentes, y peritos en letras, y firmas, y su conocimiento, para que declarassen lo que en su razon, y cotejo entendiesse, y la Sala nombrò à Francisco de Castro Taboada, y à Bernardo de Zarambona Velazcainaga, Escrivanos de Camara, à quienes la parte de Don Pedro recusò, con lo qual se nombraron

Num. 297  
P. 1. N. 2 P. 24

P.1.N.2.Fol.  
32.b.

otros dos Escrivanos de Próvincia por acompañados, que fueron Bernardo Ablitas Bustamante, y Manuel de Tudanca: Y se mandò, que la declaracion que estos quatro hiziesen, fuesse con intervencion, y asistencia del señor Don Joseph Gregorio de Rojas, señor Oidor de la Sala donde està pendiente este pleyto, y por testimonio de Manuel Santos del Alamo, Escrivano de Camara en ella.

### Tercero supuesto.

Num. 298.  
P.1.N.9.F.1.

Es llano, que los quatro Escrivanos nombrados, aviendo visto, y reconocido muy por menor todos los instrumentos, firmas, rubricas, y signos de los Escrivanos ante quienes passaron, el dia 11. de Noviembre de el año passado de 686. hizieron ante dicho señor Oidor Don Joseph, y por testimonio de el referido Escrivano de Camara, la declaracion, todos quatro en conformidad, lo qual se irá diziendo à cada instrumento lo que le toca.

### Testamento de Juan Sanchez de Arevalo, num.1.

Num. 299

Este testamento le otorgò Juan Sanchez ante si, como Escrivano de Camara, y Notario publico, y en presencia de quatro testigos, que a pedimento de Don Pedro de la Inojosa, se especifican sus nombres, fueron Juan de San Pablo, Juan Garcia Delgadillo de San Estevan, vezinos de la Villa de Arevalo, Juan Fernandez de Avila, Clerigo, y Fernan Martinez, Portero, vezinos de el Lugar de Muriel, en donde le otorgò en los 5. de Enero del año passado de 461.

Num. 300.

No ay otro instrumento en estos autos, otorgado por el mismo Juan Sanchez, para hazer comprobacion,

cion, y cotejo con este testamento; con lo qual es necesario referir, y ocurrir a otros medios de comprobacion.

**Año de 1421.**

Que Juan Sanchez Arevalo, num. 1. fue Escrivano de Camara, y de la Justicia de su Magestad el señor Rey D. Juan el Segundo, con facultad de nombrar Tenientes para el uso, y exercicio de dicha Escrivania: consta del titulo que se le despachò por dicho señor Rey, su data en Arevalo, en 13. de Setiembre del año de 1421. en el qual le honra mucho, y le dà esta Escrivania de Camara, por averle servido lealmente, y aver sido criado de la señora Reyna Doña Cathalina, madre de dicho señor Rey Don Juan, cuyo traslado sacado en pergamino a pedimento del mismo Juan Sanchez, con autoridad, y decreto judicial, està presentado en este pleyto, y redarguido por Don Pedro de la Inojosa, num. 39.

Num. 301.  
P. 1. N. 3. F. 93

**Año de 1464.**

Asimismo consta por otro titulo, y merced de la misma Escrivania de Camara, hecha a Gonçalo Garcia de Arevalo, num. 2: por el señor Rey Don Enrique el Quarto, su data en Segovia a 28. de Diziembre del año de 1464 para despues de los dias de la vida de su padre Juan Sanchez, con las mismas honras, prerrogativas, y facultad de poder nombrar Tenientes: en el qual el señor Rey Don Enrique entra diziendo: Por fazer bien, è merced a vos Gonçalo Garcia de Arevalo, mi Escrivano, fijo de Juan Sanchez de Arevalo, mi Escrivano de la mi Justicia, è Garçen en la mi Casa, è Corte, è por quanto me lo pidid por merced el dicho vuestro padre, è por le dar galardon de los bue-

Num. 302.  
P. 1. R. f. 14 p.  
Num. 303.  
Num. 303.  
P. 1. N. 3. F. 45

Num. 303.

22  
nos, è leales servicios que el Rey Don Juan, mi señor, è padre (cuya anima Dios aya) en su vida le hizo, è despues à mi ha fecho, è faze de cada dia. Fagovos merced de la dicha mi Escrivania de la mi Iusticia, è Carçel, que el dicho vuestro padre de mi tiene, para que lo ayades, è sea vuestro para en toda vuestra vida, è vsedes del dicho Oficio de la dicha mi Escrivania, vos, è vuestros lugares Tenientes, que para ello pusieredes, &c.

Año de 1476.

Num. 304.  
P. 1. N. 3. f. 45

Y tambien consta por otro titulo confirmatorio del antecedente, despachado por los señores Reyes Catholicos, su data en esta Ciudad de Valladolid, en 22. de Mayo del de 466. (ya era muerto su padre Iuã Sánchez) à el mismo Gonçalo Garcia de la Carçel: Este titulo està presentado original, y en èl està inserta la merced de el señor Rey D. Enrique el Quarto, referida en el num. antecedente.

Num. 305.  
P. 1. R. f. 14. b

Pero se anota, y advierte, que en la vltima hoja del testamento de Iuan Sanchez, al pie della en la buelta ay vna rubrica, que al parecer es de Alfonso Rodriguez, Escrivano de la Villa de Arevalo, ante quien pareció Gonçalo Garcia de la Carçel, num. 2. despues que auia muerto su padre, presentando, y exhibiendo el testamento, y pidiendo se le diesse vno, ò los traslados que huviesse menester por si acaso pereciesse el original.

Num. 306.

Dos instrumentos son los que passaron por testimonio de Alfonso Rodriguez, estos son presentados por Don Francisco de Tapia: El vno, es la presentacion, y actõ de exhibicion que hizo Gonçalo de la Carçel, numer. 2. de el testamento original de su padre Iuan Sanchez, num. 1. en 20. de Diziembre de 468. El otro es vn traslado que diò en este mismo dia dicho Alfonso Rodriguez, à el referido Gonçalo, con autoridad, y decre-

to judicial; estos dos están signados, firmados, y rubricados de su signo, firma, y rubrica, y con las dos rubricas que tienen estos dos instrumentos, se comprueba la que está al pie de el testamento original de Iuan Sanchez, num. 1.

### Por escrituras.

Compruébasse estos dos instrumentos, otorgados por Alfonso Rodriguez, con cinco escrituras originales, sacadas de los Archivos del Cabildo mayor de la Villa de Arevalo, y Convento de Santa Isabel de las Montalvas, en dicha Villa, y de poder de Don Francisco Clemente de Montalvo, vezino, y Regidor de ella, à pedimento de Don Francisco de Tapia, y son las siguientes.

Vna escritura de arrendamiento de vna heredad de tierra, à favor de Sancha Martinez de Motalvo, otorgada por Iuan Alfonso, vezino de Vinaderos, ante Alfonso Rodriguez, en 6. de Março de el año de 1441. Otra, de censo, otorgada por Alonso Sanchez de Arevalo, y Maria Sanchez su muger, vezinos de la Villa de Arevalo, ante el mismo Alfonso Rodriguez, en 20. de Junio del año de 1464. Otra, de vn apeo de la hazienda que Gil de Montalvo, Regidor de Arevalo, tenia en el Lugar de Tolocirios, ante el mismo Alfonso Rodriguez, en 7. de Enero del año de 1472. Otra, de vna venta à favor de Alfonso Gonçalez del Campo, vezino de Arevalo, de vn majuelo en termino del lugar del Campo, otorgada ante el mismo, en 28. de Abril de 1474. Otra, de vna composicion que otorgò Maria Alvarez, en razò de vna yugada de heredad que su padre la avia dado en dote quando se casò, en termino de Palacios de Coda, otorgada ante el mismo, en 4. de Mayo del año de 1480.

Num. 307

18  
Cotejo hecho por los quatro Escri-  
vanos.

Num. 308.  
P.1.N9.f.2.b

Dizen, que han visto con toda atencion la rubrica que está al pie del testamento de Iuan Sanchez, numer. 1. y cotejadola con la rubrica que está al pie de la primera plana de la presentacion del dicho testamento, y con las rubricas del traslado, y hojas de dicho testamento, y con las firmas destes, y con las de los cinco instrumentos mencionados, que tambien ellos los especifican en la misma conformidad que van referidos en el numer. antecedente: Y les parece, que la primera rubrica que está en la vltima hoja del testamento, están mas bien formados sus rasgos que las de las demás hojas, y firmas de dichos instrumentos, aunque el ayre dellas se parece vnas à otras, y cotejado el signo que está al pie de la subscripcion de dicha presentacion del testamento con el signo del traslado del; y dicha subscripciõ, con el signo, y subscripciones de los cinco instrumentos, les parece ser hechos, y firmados de vna misma mano, por la comparecencia de su firma, rasgos, y caracteres: Y en quanto à la firma que está al pie de dicha presentacion del testamẽto, en que parece dize Alfonso Rodriguez, cotejada con las seis firmas de dicha escritura, y traslado de fundacion, y cinco instrumentos, no se lee con claridad que diga Alfonso Rodriguez, por ser de letra angua, aunque en su firma, y rasgos de vnas, y otras, se reconoce ser hechas de vna misma mano, y letra, como se dà à entender de su inspeccion, à que se remitieron.

Por testigos.

Num. 309.

Por Don Francisco se articula la legalidad de Iuan Sanchez de Arevalo, num. 1. y los testigos dizen  
oye:

oyeron dezir fue Escriuano de Camara, y fundò mayorazgo, sin otra cosa, ni especificacion alguna.

Articula tambien dicho Don Francisco de Tapia la legalidad de Alfonso Rodriguez, y certeza de sus subscripciones, signos, y firmas.

Juan Casado de Herrera, Francisco Gonzalez Sanz, Manuel Casado, Gabriel Marabel, y Iuan Martinez Moñiz, estos cinco Escriuanos Numerarios de la Villa de Arevalo, dicen: oyeron dezir à muchas personas, de cuyos nombres no se acuerdan, que Alfonso Rodriguez avia sido Escriuano del Numero de la Villa de Arevalo, y los testigos lo tienen por cierto, por aver visto muchas, y diversas vezes diferentes instrumentos signados, y firmados del dicho Alfonso Rodriguez, que no tienen memoria en poder de quienes paran al presente dichos instrumentos, y tambien han visto algunas firmas que dicen Alfonso Rodriguez, en muchas escrituras que han leydo los testigos. Y aviendoseles mostrado por el Receptor el traslado del testamento de Iuan Sanchez, num. 1. que passò por testimonio de este, y por los testigos vista la firma, signo, y subscripcion que està al pie de èl. Dizen que les parece es muy comparecida, y semejante à las que han visto, como llevan dicho, por tener la forma, y caracteres que las referidas: y tienen por cierto los testigos, que el dicho Alfonso Rodriguez serià tal Escriuano fiel, y legal, y de toda confianza, y les parece, que à sus escrituras, y demás instrumentos que ante èl passaron, se les darìa, y debe dar entera fee, y credito en joyzio, y fuera de èl, por no aver oïdo dezir cosa alguna en contrario, y lo saben por las razones dichas, y tener de ello particular noticia.

Dize se por Don Pedro son estos instrumentos falsos, y suplantados, y se reconoce su falsedad; porque de ellos, y de su inspeccion no se pueden leer, ni entender,

Num. 310.  
P. 1. N. 7. Fol.  
64. 70. 75. 82.  
y 60.

Num. 311.  
P. 1. N. 2. Fol.  
44. y Fol. 67.

der; que las firmas son muy distintas las vnas de las  
otras. Que ni el titulo de Escriuano, ni el testamento,  
no prueban la pretension de las partes contrarias, que  
en el titulo no se le concedió facultad, ni potestad de  
otorgar instrumentos, sino solo de hazer actos judicia-  
les, y antes, y para si, y en su favor, y de sus hijos, y des-  
cendientes no deuió signar escritura, y signada es vi-  
ciosa, que los vicios visibles, y patentes que padecen les  
quitan la fee, y la comparacion, y probança no justifi-  
ca averse otorgado tales instrumentos, ni aver auido  
tal Escriuano, circunstancias todas que les quitan la fee,  
y califican su falsedad, y en materia civil bastarán sos-  
pechas. Que el traslado del testamento no puede dar,  
ni tener mas fuerza que el original, porque siendo este  
falso, ò con vicios, ò defectos, los mismos asisten à los  
traslados que de èl se sacaren, que este testamento otor-  
gado por si, y ante si, como Escriuano, y en favor de sus  
hijos es falso por derecho, y aunque en causa civil los  
testigos probaran la voluntad, y esta se executara, en  
este caso no puede por aver fallecido los testigos, los  
quales se deben examinar al tiempo de la publicacion  
para que pueda valer. Que si fuera cierto este instru-  
mento, y la potestad, y facultad de otorgarle ante si, y  
por su testimonio Iuan Sanchez, num. 1. no huiera  
otorgado el llamado codicilio ante otro Escriuano, co-  
mo fue ante Iuan Garcia Delgadillo: y en tan corto  
tiempo como desde Setiembre à Diziembre, hubo otro  
Escriuano que fue Alfonso Rodriguez, que diesse com-  
pulsado, y rubricado el testamento, y à todos estos Es-  
criuanos les faltan protocolos, y les sobran sospechas, y  
vicios de falsedad, è inverosimilitudes. Que no se ex-  
cluye la falsedad, presumpciones, y sospechas de dichos  
instrumentos, porque como hizo mayor les tuviessse  
Don Alonso de Tapia, num. 38. ni sus successores, ni des-  
cendientes, antes es sospecha, y presuncion clara el es-  
tar en su poder, y no aver vsado de ellos en tan grave  
pley;

Num. 108  
P. 1. N. 7. Fol.  
64. 20. 23. 82  
y 60.

Num. 111  
P. 1. N. 2. Fol.  
44. 21. 27.

pleyto, siendo noticioso como se presume, y cree legalmente.

A que se satisface por Don Francisco de Tapia, y Don Garcia Manuel de Cotes, alegando ser cierto, y verdadero, assi el testamento original de Iuan, num. 1. como el acto de exhibicion, y traslado de el, dado por Alfonso Rodriguez, Escrivano fiel, y legal, y que a sus instrumentos se les ha dado, y dà entera fee, y credito. Que esto se justifica con la probança, y deposicion de los cinco testigos Escrivanos Numerarios de la Villa de Arevalo, quienes tienen conocimiento de los instrumentos antiguos. Que tambien se reconoce su verdad de los cinco instrumentos, conque se comprueba la subscripcion, signo, firma, y rubrica de dicho Alfonso Rodriguez. Que a esto se añade el cotejo hecho por los quatro Escrivanos nombrados por la Sala, quienes declaran la certeza de dicho testamento, exhibicion, y traslado. Que por estas, y otras razones que de su inspeccion, y antigüedad resultan, se reconoce ser ciertos, y verdaderos. Que no arguye malicia el no averse presentado hasta este pleyto, pues fue la causa el no aver tenido noticia de ellos los antecessores de Don Francisco, hasta Don Alonso de Tapia su padre, que assi lo tiene jurado, y siendo necessario de nuevo lo afirma, y jura, y además de esto, se comprueba dicho testamento con los demás instrumentos, de que se dirà en adelante.

### Codicilio de Iuan, num. 1.

Compruebasse dicha fundacion de Iuan Sanchez Arevalo, num. 1. con el codicilio que este mismo otorgò en el Lugar de Muriel, por ante Iuan Garcia Delgadillo, Escrivano Real, y Notario publico en estos Reynos, y en presencia de tres testigos, que fueron Iuan Velazquez de San Pablo, Gonçalo Garcia de la Cargel de

Num. 312.  
P. 1 N. 2. Fol.  
49. y 65.

Num. 312.  
P. 1 N. 2. Fol.

Num. 313.  
P. 1. R. F. 4.

Mamblas, vezinos de la Villa de Arevalo, y Fernádo  
Martinez Portero, vezino de Muriel. Por el qual aprue  
ba, y ratifica la disposicion, testamentaria, y fundacion  
referida, como se dixo en el segundo supuesto.

### Por escrituras.

Num. 314.  
P. 1. N. 4. f. 15  
y 16.

Este codicilio se comprueba con vna escritura  
de venta otorgada por Iuan Velazquez de San Pablo,  
en 26. de Julio del año de 1472. por testimonio del mis  
mo Iuan Garcia Delgadillo, esta escritura es presenta  
da por Don Francisco de Tapia y de la Carçel.

### Cotejo de los quatro Escrivanos.

Num. 315.  
P. 1. N. 9. F. 2.

Dizen que aviendo reconocido la firma, y signo,  
y rubrica que se dize ha de dezir Iuan Garcia Delga  
dillo que está à el pie de el codicilo de Iuan Sanchez, y  
cotejadola con el signo, firma, y rubrica de la escritura  
anterior, les parece ser hechas de vna misma mano,  
y letra, por su forma, rasgos, y caracteres, à que se remi  
tieron.

### Por testigos.

Num. 316.  
P. 1. N. 7 F. 14

Articulase por D. Francisco de Ta  
pia la legalidad de este Escrivano ante quiẽ  
se otorgò el codicilio, la certeza de este inf  
trumento, su subscripcion, signo, y firma.

Num. 317.  
P. 1. N. 7 F. 61

Los testigos no dicen cosa alguna.

Num. 318.  
P. 1. N. 2 F. 67

Alegase por Don Pedro de la Inojosa contra es  
te instrumento, y el codicilio, que son falsos, y que este  
llamado codicilio no ayuda à el testamento de Iuan  
Sanchez, num. 1. antes para si avia menester la valida  
cion,

cion, y cada instrumento está tan fallido, que por sí, ni para sí no puede hazer fee, que la mencion que en vnos se haze de los otros, aunque fue con el fin de que se ayu-  
dassen no se ha podido conseguir, y los instrumentos à que se remite el codicilio, como el testamento de Iuan, num. 1. y su muger, ni se han traydo, ni los ay. Y los testigos que deponen de oídas, del año de 1498. además de que no deponen cosa alguna, no se les debe dar fee, ni credito. Que los instrumentos que se han traydo para su comprobacion, tienen los mismos defectos, y de ningunos ay protocolo. Que las firmas de vnos, y otros no corresponden, ni están en forma posible de dezir los testigos, ni aun de poderlo leer.

A que se satisface por los dichos Don Garcia Manuel de Cotes, y Don Francisco de Tapia, respondiendole ser ciertos, y verdaderos, y así consta de su inspeccion, y de la declaracion, y cotejo, hecha por los quatro Escrivanos nombrados por la Sala, y de la escritura presentada para su comprobacion.

### Testamento de Iuan, num. 3.

Compruebasse dicha fundacion, por el testamento que otorgò Iuan de la Carçel, num. 3. hijo segundo de Iuan Sanchez, num. 1. en Arevalo, à 8. de Octubre del año de 1498. por testimonio de Iuan Velazquez, Escrivano publico, y del Numero de dicha Villa, y en presencia de seis testigos, que fueron Christoval Sedeño, Martin de Arevalo, Francisco, y Rodrigo de Tapia, Fernando de Angulo, y Andres, criado del dicho Iuan de la Carçel, por donde aprueba el quinto.

### Por escrituras.

Para comprobacion de este, y otros instrumentos,

Num. 319.  
P. 1. N. 2. Fol.  
49. B. y 65.

Num. 320  
P. 1. R. F. 68

Num. 321.  
Libro de Rueda.  
Fol. 9. y 22.

28  
tos, se ha tráydo vn libro que se intitula libro de Rueda, en donde están asentados, y comprehendidos los Escrivanos Numerarios que ha auido en la Villa de Arevalo, desde el año passado de 493. hasta el de 1636. en donde están las hordenanças que tienen hechas entre si dichos Escrivanos, que ha auido desde el año de 493. y firmas de todos ellos, que están al pie de las juntas que en cada año de los que contiene dicho libro se hizieron, y este se sacò del Archivo de dichos Escrivanos Numerarios con provision Real, y en toda forma. Y el no se aver comprovado con este libro los instrumentos antecedentes à este testamento de Iuan, num. 3. es por no alcançar dicho libro al tiempo del otorgamiento de ellos, pues como se ha dicho en este memorial, fueron otorgados en los años de 461. y 468. y este libro averse comenzado como và dicho, el año de 493.

Num. 322.  
A los fol. 9. b.  
y 22.

Comprobase dicho testamento de Iuan, num. 3. con dos firmas que se hallan en este libro del referido Iuan Velazquez, y con quatro escrituras sacadas de el Archivo de el Cabildo, y Santa Isabel de las Montalvas de Arevalo: la vna, otorgada por Iuan de Sevilla Carpintero, de la venta de vnas casas à favor de Luis de Arevalo, por testimonio del mismo Iuan Velazquez, en 28 de Enero de 1498. la otra, de vna venta à favor del Convento de Santa Isabel de las Montalvas, de vn quartillo de heredad en Villanueva de el Areçal, por ante el mismo Iuan Velazquez, en 16. de Octubre, año de 1502. vn auto probeydo por el Corregidor de aquella Villa de Arevalo, por ante el mismo en 18. de Setiembre del año de 1516. y la otra escritura de venta otorgada por Iuan de Nicolas, à favor de las mismas Monjas de Santa Isabel de las Montalvas, por ante el mismo en dicho dia, y año de 1516.

## Cotejo de los quatro Escrivanos.

Dizen que asimismo han reconocido la firma del Escrivano, por cuyo testimonio parece averse otorgado este testamento de Iuan, num. 3. que dize Iuan Velazquez, y cotexadole con las dos firmas del mismo Iuan Velazquez, que están en el libro de Rueda, à los folios de el 9. B. y 22. y les parece ser hechas todas tres firmas de vna misma mano, y letra, y reconocerse así en su forma, ayre, y caracteres. Y asimismo han cotejado estas tres firmas, con las quatro de los quatro instrumentos antecedentes, y les parece asimismo ser parecidas, vnas à otras, por las razones referidas, y los signos, y rasgos de ellas, ser hechos, y formados de vna misma mano, y letra, como por ellas se dà à entender, à que se remitieron.

Num. 323.  
P. 1. N. 9. Fol.  
2, b.

## Traslado del testamento de Iuan, n. 3.

Compruebale además de esto este testamento de Iuan, num. 3. con vn traslado de el dado por testimonio de Gregorio Rodriguez, Escrivano del Numero de Arevalo, sacado en virtud de horden, y decreto judicial por Gonçalo de la Carçel, num. 10. sobrino de Iuan, num. 3. y à su pedimiento año de 529.

Y se comprueba este traslado signado de Gregorio Rodriguez, con el libro de Rueda, y firmas de el, que están en los años, y actos de juntas de los años de 1529. y 533 y à los folios 68.62. B. 69.74. B.

Num. 324.  
P. 1. R. F. 74.

P. 1. N. 7. Fol.

Num. 325.  
F. 68. 62. b. 69.  
74. b.  
Libro de Rueda.

## Cotejo de los Escrivanos.

Dizen los quatro Escrivanos que han visto, y reconocido la subscripcion, signo, firma, y rubrica de es-

Num. 326.  
P. 1. N. 9. F. 2

87  
te traslado de Gregorio Rodríguez, y cotejado la letra,  
y rubricas que tiene la dicha firma antes, y despues de  
ella, con las quatro firmas que están en el libro de Rueda,  
que contienen el mismo nombre, y apellido, y les  
parece que la forma de la letra de estas quatro firmas de  
el libro, es vna misma que la letra, y forma de la firma  
del traslado, aunque la letra R. para dezir Rodriguez,  
de dicha firma está mas ayrosa, y mejor formada que  
las quatro de las otras firmas. Y así mismo se reconoce  
por ellas, que la rubrica de todas quatro, que está à fin  
de cada vna de dichas firmas, son diferentes sus rasgos,  
y forma que la firma del traslado de dicho testamento.  
Y la rubrica que está al principio de dicha firma, es pa-  
recida en sus rasgos à las quatro rubricas que está en di-  
cho libro de Rueda: y así mismo se reconoce, que de-  
baxo de la firma del traslado de dicho testamento, está  
vn rasgo en medio à modo de media rubrica, y no ten-  
nerle ninguna de las quatro de dicho libro, à que se re-  
miten, y que como llevan declarado, les parece ser he-  
chas todas de vna misma mano, y letra, por su forma,  
rasgos, y caracteres.

### Por testigos.

Articula Don Francisco de Tapiá  
la legalidad de Iuan Velazquez, y la certe-  
za de su firma, subscripcion, y signo.

Los cinco testigos antecedentes, Escrivanos Nu-  
merarios de la dicha Villa de Arevalo: Dizen, que se-  
gun consta por el libro antiguo del Numero de dicha  
Villa, era Iuan Velazquez, Escrivano del Numero de  
ella, por aver visto en dicho libro en diferentes acuer-  
dos muchas firmas del dicho Iuan Velazquez, como  
tal Escrivano; y aviéndoles sido mostrado por el tal Re-  
ceptor la escritura que corresponde à esta pregunta, di-

xeron,

P. I. N. 7. Fol.  
14. b.

Num. 327.

P. I. N. 7. Fol.  
60. b. 66. 71.

76. 78. b. 82.

xetón, que en razón de su subscripción, y signo, no pueden dezir si es parecido, ò no, al que acostumbraua hazer el dicho Iuan Velazquez; porque en dicho libro, no han visto del susodicho signo, ni subscripción, por no ser estilo mas solo poner firmas suyas, los quales, y la que les ha sido mostrada por el Receptor, son muy parecidas, y semejantes en todo, y por todo, sin que conozcan discrepen en nada, y les parece à los testigos, respecto de auer sido tal Escriuano, y no auer sabido cosa en contrario, seria fiel, y legal, y de toda confianza, por cuya razón tienen por cierto se les deve dar entera fee, y credito à las escrituras que ante èl huvieren passado, lo qual saben por las razones dichas, y tener de ello entera noticia.

Articula Don Francisco la legalidad de Gregorio Rodriguez, Escriuano, quien diò el traslado del testamento de Iuan de la Carcel, num. 3. su legalidad, y certeza del instrumento, subscripción, y firma.

Los mismos cinco testigos, Escriuanos referidos en la pregunta antecedente: Dizen, que por el dicho libro antiguo del Numero de dicha Villa, resulta, que Gregorio Rodriguez, fue Escriuano del Numero della, por el año passado de 1529. antes, y despues algun tiempo; y aviendo seles mostrado à los testigos el testamento referido: dixeron, tienen su firma por del dicho Gregorio Rodriguez, por ser muy conforme à las que como llevan dicho vieron en el dicho libro, assi en la formalidad de letra, como en el ayre de ella, y de su rubrica, sin que en razon de la subscripción, y signo del dicho instrumento puedan dezir cosa alguna, por no lo auer visto en dicho libro, ni en otro instrumento, y les parece, que el dicho Gregorio Rodriguez, seria fiel, y legal, y que à los instrumentos que ante èl passaron, se les deve dar entera fee, y credito por no auer visto cosa en contrario, lo qual saben por las razones dichas, y de que tienen entera noticia.

Con-

P.1.N.7.F.15

 Num. 328.  
 P.1.N.7.Fol.  
 61.b.66.b.72  
 76.b.79.

Num. 329.  
P. 1. N. 2. Fol.  
67. b.

Contrà este instrumento, se dize por Don Pedro de la Inojosa, es falso, que se reconoce por el dia en que murió Iuan de la Carçel, num. 3. que fue en 5. de Octubre del año de 1498. segun resulta del Epitafio: Y el otorgamiento deste testamento, suena tres dias despues de que murió dicho Iuan, pues es en 8. de Octubre: El qual no pudo testar despues de muerto; que los demás instrumentos, con este vazilan, y se hazen sospechosos, que la antigüedad, tampoco los disculpa, ni à este instrumento, ni à los demás, ni dispensa la comprobacion, sino solo en caso que se hallassen sin el menor reparo, escrupulo, ni presumpcion, porque no se les conceden dos privilegios, el de la antigüedad, y el de menospreciar los defectos, sino vno: Que siendo antiguos, y teniendo las tres presumpciones de verdad, solemnidad, y justicia, y ninguna en contrario hagan fee, pero no en otra forma, y cada vno de ellos se halla con tantas sospechas, que por cada vna se deve desestimar.

Num. 330.  
P. 1. N. 2. f. 50

A que se satisfaze por D. Garcia Manuel de Cortes, es cierto, y verdadero, assi el testameto, como su traslado, que assi se reconoce, y lo dicen los testigos, personas de toda inteligencia: Que los dichos Iuan Velazquez, y Gregorio Rodriguez, fueron Escrivanos Numerarios de la Villa de Arevalo, fieles, y legales, segun consta por el libro de Rueda, que à sus instrumentos se les ha dado entera fee, y credito.

### Escritura de indemnidad.

Num. 331.

Compruebasse el testamento, y fundacion de Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, num. 1. con la escritura de indemnidad, que se otorgò en 20. de Febrero del año de 1519. entre Gonçalo de la Carçel, num. 2. con Francisco de la Carçel su hijo primogenito, numer. 9. que va referida en el sexto supuesto deste memorial; la qual se

otorgò, y pasó por testimonio de Alonso de Mercado, Escrivano de la Villa de Arevalo, fueron testigos desta escritura, Martin de Arevalo, Pedro de Villegas Odroero, y Rodrigo de Arevalo, Pastelero, vezinos de dicha Villa de Arevalo.

### Por escrituras.

Compruebale esta escritura de Alonso de Mercado, con quatro firmas de èl mismo, que están en el libro de Rueda, à los folios 25. b. 26 b. 34. b. y 40. Y asimismo con tres escrituras, sacadas en la misma forma que las antecedentes del Archivo de dicho Cabildo de Arevalo, que son vna, otorgada por Francisco Berdugo, vezino de Arevalo, y morador en San Christobal de la Vega, à favor de Diego de Cuellar, Clerigo, en que se obligò à hazer segura vna heredad, que le avia vendido Iuan Brizeño, otorgada ante el dicho Alonso de Mercado, año de 1514 Otra, de Iuan Sedeño de Leon, otorgada à favor de Valentin, y Francisco de Henao, vezinos de Muriel, por testimonio de el mismo Alonso de Mercado, año de 1521. Otra, de vna carta de pago otorgada ante el mismo Alonso de Mercado, por los dichos Valéтин, y Francisco de Henao, en favor de dicho Iuan Sedeño, y consortes, en 13. de Setiembre de 1521.

### Cotejo de los Escrivanos.

Dizen que han reconocido las firmas que parece dezie Alonso de Mercado, por cuyo testimonio fue na esta escritura de indemnidad, y le han cotejado con las tres escrituras antecedentes, y cotejado las subscripciones, y firmas, y rubricas, y signos de ellas, que dichas firmas dizen Alonso de Mercado, con la firma de dicha escritura de indemnidad, y les parece averle hecho, fir-

Yy

mado,

Num. 332.  
Libro de Rueda:  
Fol. 25. B. 26.  
B. 34. B. y 40.

Num. 334.

Num. 332.  
P. 1. N. 8. Fol. 20.  
21. 22. 23. 24. 25.  
26. B.

Num. 333.  
P. 1. N. 9. Fol.  
3. B.

8  
mado, y formado de vna misma mano, y letra, como lo dan à entender vnas, y otras en su forma, rasgos, y caracteres, à que se remitieron: y cotexado asimismo dicha forma de escritura, con las quatro que estàn en el libro de Rueda, les parece ser su letra de la misma forma que las referidas, aunque las dichas quatro firmas no està legible el dicho nombre, y apellido, y las rubricas que antes, y despues tienen dichas quatro firmas de dicho libro, no estàn tan bien formadas como las rubricas de las quatro de dichas escrituras, y se reconoce de ellas averse firmado en parte mas estrecha que las de dichas quatro escrituras; lo qual puede aver sido causa de no imitarse en todo vnas à otras, y à todas ellas se remitieron.

### Por testigos.

Num. 334

Articula Don Garcia Manuel de Cotes, en orden à la legalidad de este instrumento, que es el que por su parte vnicamente se ha presentado en estos autos, su certeza, subscripcion, signo, y firma del dicho Alonso de Mercado.

Num. 335.  
P.L.N. 8f. 50  
51. 53. 54. 55  
56. B.

Seis testigos, todos Escrivanos del Numero de la Villa de Arevalo, dicen: han oido dezir à diversas personas fue tal Escrivano, y que en diferentes ocasiones han visto el libro de Rueda, que està en el Archivo de dichos Escrivanos Numerarios, y en el ay diferentes firmas de este Alonso de Mercado, losquales son muy parecidas à la que està en esta escritura de indemnidad, y parece ser hechas de vna misma mano, y letra, y en quanto à la subscripcion, y signo no dicen, ni declaran cosa alguna, porque en dicho libro, como es cierto, no ay mas que las firmas, y signos, ni subscripciones, por cuya causa no pueden declarar si es fuya, ò no.

Ale.

Alegase por Don Pedro; que esta escritura padece los mismos vicios que las demás, y esta con evidencia no merece estimacion; porque siendo así que suena otorgada por testimonio de Alonso de Mercado, no tiene registro, ni protocolo: y aunque ante Alonso de Mercado está otorgada la fundacion de dicho Gonçalo, esta tiene protocolo, y en el pleyto de tenuta se compulsò por el successor, y con informacion de legalidad en el año de 1605. y aviendo Escrivano que dexò registros, no es creyble, ni verosimil que faltasse solo el de la escritura presentada de indemnidad; que esta parte no impugna la fee de Alonso de Mercado, sino el instrumento: Que los instrumentos que para su comprobacion se han traydo, no la hazen, ni pueden, de viendo comprobarla con el protocolo, y aviendo avido tal Escrivano, y esta razon de diferencia de ser la fundacion de Gonçalo cierta, y esta escritura no Hizo que en los pleytos antiguos se juzgasse por aquella, y que todas las partes se aquietassen à ella, como lo hiziera esta parte à esta escritura, si tuviera la misma verdad, y solemnidad, y por esta razon se halla en notable diferencia en la firma de este instrumento, à las del libro de Rueda. Que la variedad de lenguaje, y romance, así à esta, como à las demás las haze tambien sospechosas en idiomas; pues unas, aunque mas modernas en tiempo, se hallan mas toscas en idioma: y por esto, aunque estuvieron en poder de las partes contrarias, y que serian noticiosas de ellas, y de su conocimiento, y así se presume sin embargo en tan dilatados, y costosos pleytos no usaron de ellas.

A que se satisfaze por Don Garcia Manuel de Cotes, es cierto, y verdadero, otorgado por testimonio de Escrivano fiel, y legal, ante quien passò la fundacion del mayorazgo, que en el año de 518. fundò Gonçalo, num. 2. que no se puede impugnar, ni redarguir de falso este instrumento, así por la declaracion que tienen  
hecha

Num. 336.  
P. 1. N. 2 Fol.  
67. B.

Num. 338.  
P. 1. R. 17.  
2073.

Num. 337.  
P. 1. N. 2 F. 52  
Fol. 22. B.  
2072.

69  
hechalos Escrivanos de Camarà, y deposicion de los testigos, como por ser otorgado por vn mismo Escrivano ante quien passò la dicha fundacion, que es incierto lo que en contrario se alega, ni tiene fundamento, pues no se duda fuesse Escrivano, segun resulta del libro de Rueda. Que no ay en èl vicio alguno por donde se manifieste indicio de falsedad, antes bien es cierto, y verdadero, como todos los demàs, &c.

### Codicilos de Gonçalo, num. 2.

Num. 338.  
P. I. R. F. 17.  
71. y 73.

Compruebasse la fundacion referida de Iuan Sanchez Arevalo de la Carçel, con los dos codicilos que otorgò su hijo mayor Gonçalo de la Carçel, num. 2. el vno en seis de Enero del año de 1524. y el otro en quatro de Março de dicho año, los quales se otorgaron por testimonio de Anton Gomez, Escrivano del Numero de la Villa de Arevalo, y en el primer codicilo se hallaron à su otorgamiento tres testigos, que fueron Martin de Arevalo, Francisco de Madrigal, y Pelayo Martinez Iastre, vezinos de dicha Villa de Arevalo, y en el segundo otros tres testigos, que fueron el Licenciado Andres de Avila, Clerigo, Iuan del Castillo, Tundidor, è Francisco de Vargas, Zapatero.

### Por escrituras.

Num. 339.  
P. I. R. F. 71.

Compruebansse estos dos codicilos: lo primero, con vn traslado de vno de ellos, dado por el mismo Anton Gomez.

Num. 340.  
Libro de Rueda.  
Fol. 55. 58. B.  
59. B. 59.

Lo segundo, con quatro firmas del mismo Anton Gomez, que estàn en el libro de Rueda, à los folios 55. B. 58. B. 59. y 59. B.

Lo tercero, con cinco instrumentos sacados en la conformidad que los otros del Archivo del Conuen

to de las Montalvas, que son los siguientes:  
 Vna fundacion de memoria que otorgò Maria Berdugo, muger de Iuan Montalvo, Regidor de Arevalo, en el Convento de las Montalvas, por testimonio del mismo Anton Gomez, su fecha en seis de Junio de 1526.

Vn testamento otorgado por Francisco Melendez de Valdès, vezino de Arevalo, en Toledo en 27. de Octubre de 1526. ante Iuan Saez Montefinos, Escrivano del Numero de dicha Ciudad, copiado por Anton Gomez, en Arevalo, à 17. de Febrero de 1529.

Vna Cedula, provision del señor Emperador Carlos Quinto, su fecha en Madrid à 10. de Febrero de 1543. en que su Magestad aprueba, que el Convento de Santa Isabel de las Montalvas, pueda entrometerse en vna rinconada de calle, y la notificacion està hecha por Anton Gomez.

Vn poder de la Cofradia de Santa Catalina, y Santo Domingo, para vender vn censo perpetuo que tenia contra el dicho Convento de Santa Isabel de las Montalvas, en 19. de Diciembre de 1549. ante Anton Gomez. Y la venta que se hizo à continuacion del dicho censo ante el mismo, en 22. de Diciembre de dicho año de 1549.

### Cotejo de los Escrivanos.

Dizen, que an sí mismo han reconocido las tres escrituras, que son los dos codicillos, y el traslado, y las tres firmas que están al pie de dichas escrituras, y refieren el mismo nombre, y apellido de Anton Gomez, y cotexado la letra de ellas, su forma, ayre, y rasgos, subscripciones, y signos de vnos, y otros: con cinco firmas, signos, y subscripciones, y rubricas, que están al pie de los cinco instrumentos. Y les parece son semejantes, y

parecidas vn̄as à otras; y à verse escrito; y firmado de vna misma mano, y letra, como de ellas se reconoce: A que se remitieron. Y aviendo cotexado estas tres firmas de los codicilos, y traslado, con otras muchas que refieren el mismo nombre, y apellido, y están en diferentes hojas del dicho libro de Rueda: les parece así mismo, que la letra, forma, ayre, y rasgos de ellas, a verse escrito, y firmado de vna misma mano, que se firmaron las de las dichas escrituras referidas, por ser lo forma, y ayre vna misma. Y solo hallan diferenciarse todas las rubricas que están despues de las firmas de dicho libro, con las rubricas que están despues de las firmas de dichas escrituras, y la rubrica que está antes de vn̄as; y otras firmas se parecen vn̄as à otras, menos la que está despues de dichas firmas de dicho libro, que se diferencia en sus rasgos à las demás, y à todas ellas se remiten.

Por testigos.

Num. 342.  
P.1.N.7 F.16

Articula Don Francisco la legalidad, certeza, firma, subscripcion, y signo de Anton Gomez, ante quien se otorgaron estos dos codicilos.

Num. 343.  
P.1.N.7 F.62  
67.73. 77.80.  
83.

Estos seis testigos, Escrivanos Numerarios de dicha Villa de Arevalo: Dizen, que respecto de las firmas, y escritos que han visto de Anton Gomez, en el dicho libro de Rueda, el susodicho era Escrivano del Numero de aquella Villa, por el año de 1524. y algunos años antes, y despues; y tienen entendido fue fiel, y legal, y de toda confianza, y que à sus escritos se les deve dar por esta razon fee, y credito, y que las firmas del dicho Anton Gomez, que están en los codicilos antecedentes, las tienen por muy semejantes à las que esto han visto en el libro de Rueda, sin que en ellas conozcan diferēcia en cosa alguna: Y en quanto à la subscripcion, y signos, no

pueden dezir si son parecidas, ò no, por no aver visto otros de Anton Gomez.

Alega Don Pedro contra estos instrumentos, que tienen los mismos vicios, y defectos que los demás. Que los instrumentos de Archivos, y Comunidades, no dispensan la comprobacion, ni tampoco la Cedula Real del señor Emperador Don Carlos Quinto, del año de 1543. porque si fuera cierta, se huviera traído, y compulsado de el Real Archivo, y no de vn Convento de Monjas; y para que mas claramente constasse, ser cierta, como los demás instrumentos que se pretenden ayudar della, se mande traer del Real Archivo dicha Cedula, ò razon della, sobre que forma articulo, como también el titulo original del Escrivano de Camara de Iuan Sanchez, num. 1.

A que se satisfaze por D. Francisco de Tapia, y D. Garcia Manuel de Cotes, son ciertos, y verdaderos estos codicilos como de ellos consta, y de las declaraciones, y demás diligencias hechas, y deposicion de los testigos, y se alegan las mismas razones que tienen alegadas en los demás instrumentos referidos en los numeros antecedentes.

Esto es lo que resulta de los papeles presentados hasta el dia de oy, sin que omita cosa alguna en razon de lo que conduze al derecho de las partes; en cuya presencia, y con su citacion, hecho este memorial, segun se me manda por los señores de la Sala, en donde se litiga este pleyto.

Num. 344:  
P. 1. N. 2. Fol.  
67. B.

Num. 345:  
P. 1. N. 2 f. 66.

Num. 346:

CLAUSULAS, SACADAS A PE-  
dimento de Don Pedro Martinez de la  
Inojosa, del borron del testamento de  
Gonçalo de la Carçel,

num.2.

Num.347.  
P.1.N 4.F.2.

En primero de Setiembre del año passado de  
679. Don Francisco de Tapia y de la Carçel, para com-  
probacion del testamento, y fundacion de Iuan San-  
chez, num. 1. entre otros instrumentos que presentò en  
este pleyto; vno de ellos, es vna memoria, ò borrador  
que parece hizo Gonçalo de la Carçel, num. 2. en el año  
passado de 1501. por ante testigos, y por ante el Cura de  
el Lugar de Muriel.

Num.348.

En esta memoria, ò borron dispone muchas co-  
sas, alsí tocantes al funeral, como alegados, y declara-  
ciones de su hazienda, que casi en la realidad, y palabras  
concuerdan con muchas clausulas del testamento, que  
el mismo Gonçalo de la Carçel otorgò en el año de pas-  
sado de 1521. que se refiere en este memorial, en el su-  
puesto 7. del, en el num. 46.

Num.349.

Està escrito este borron en catorçe hojas de quar-  
tilla; parte de ellas en letra inteligible, parte borrada, y  
tachada, de calidad que no se puede leer: la fecha dize,  
fecho, y otorgado viernes cinco dias de el mes de Julio,  
año del Señor de mil quatrocientos, è quinientos, è vn  
años. Tiene al pie tres firmas: la vna, que es la primera,  
dize Alphonfus Sanchez, Cura: la segunda, Gonçalo  
de la Carçel: la tercera, Gil Gonçalez.

Num.350.

De esta memoria, ò borrador de testamento, tal  
qual està, se ponen las clausulas siguientes, con pie, y ca-  
beça, que son las que ha señalado la parte, y Procura-  
dor de Don Pedro Martinez de la Inojosa: sin que por  
las



